



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXV

Edición Especial

Viernes 21 de marzo de 2025

CONTENIDO

MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO • Reglamento de estacionamientos públicos de Hermosillo. • Reglamento de ordenamiento, desarrollo urbano y del espacio público de Hermosillo. • Reglamento del servicio público de panteones y servicios funerarios de Hermosillo. • Reglamento que establece el procedimiento administrativo para la emisión de las declaratorias para el rescate de áreas urbanas deterioradas y de inmuebles en estado de abandono. • Acuerdo que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de tránsito municipal. • Acuerdo que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Reglamento del sistema de apertura rápida de empresas de Hermosillo.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO OCHO, DENTRO DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A DICTAMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ABRIGA EL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE HERMOSILLO Y SE EMITE EL NUEVO REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE HERMOSILLO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE HERMOSILLO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés observancia general y norman el establecimiento, administración y conservación de estacionamientos públicos, en términos del artículo 115, fracción III, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 68, fracción XVII y 74, fracción VIII, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; 128, 129 y 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; Título III, Capítulo III, Título Séptimo, Capítulos I, II, IV y V y Título Octavo, capítulos I, II, III, IV y V, sección VI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 5, fracción IV, 17 y 26, segundo párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora; artículos 8, fracción VI, 42, fracción II, 68, IV, y 72, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora; y artículo 8, fracción XI, incisos f) y g), de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.

La prestación del servicio al público de estacionamientos, se considera de interés público y tiene como finalidad satisfacer las necesidades de espacio para el establecimiento de vehículos de propulsión automotriz que circulen en el Municipio y comprende la recepción, resguardo y devolución de estos vehículos en los lugares autorizados pudiendo prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa o cuota autorizada.

Artículo 2. Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Administración Pública Municipal:** La Administración Municipal Directa y la administración pública paramunicipal;
- II. **Acomodador o Acomodadora:** personas que laboran en para los sitios destinados a la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos, encargados de, cuando menos, la recepción de vehículos, llenado de boletos, revisión de automóvil (reportar valores y desperfectos en los autos), resguardar, estacionar y organizar los vehículos en el estacionamiento y de su entrega de vehículo a clientes;
- III. **Anuncio de Información General:** Documento expedido por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, en la que consten, además de la clasificación y zona del estacionamiento, la tarifa que esté autorizado a cobrar, el horario de funcionamiento, tipo de seguro que se adquiere al utilizar el servicio para los casos

de robo y/o daños a los vehículos, el horario de funcionamiento, número telefónico y dirección de correo electrónico para la recepción y atención a quejas y sugerencias, el cual se colocará en un lugar a la vista del público en general en los sitios destinados a la prestación del Servicio al Público de Estacionamientos de Vehículos;

- IV. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora;
- V. **IMPLAN:** El Instituto Municipal de Planeación, Movilidad y del Espacio Público, órgano público descentralizado de la Administración Pública Municipal de Hermosillo;
- VI. **Inspección y Vigilancia:** La Dirección General de Inspección y Vigilancia;
- VII. **Catastro Municipal:** La Dirección de Catastro Municipal, adscrita a la Tesorería Municipal;
- VIII. **Desarrollo Urbano:** La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;
- IX. **La Ley:** La Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- X. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo.
- XI. **Sindicatura:** La Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo;
- XII. **Permiso de Operación de Estacionamiento:** El acto administrativo que emite la Dirección de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, por el cual autoriza a una persona física o moral a prestar el servicio al público de estacionamiento de vehículos en propiedad privada en el municipio de Hermosillo;
- XIII. **Persona Permisioñaria:** Persona física o moral, titular del Permiso de Operación;
- XIV. **Tránsito Municipal:** La Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública; y
- XV. **Vía pública:** Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS MODALIDADES PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS**

Artículo 3. El servicio al público de estacionamiento de vehículos, podrá ser prestado por personas físicas o morales, privadas o públicas, de conformidad con lo siguiente:

- I. El Ayuntamiento de manera directa, a través de la dependencia competente;
- II. A través de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;
- III. Particulares mediante el régimen de concesión o concertación; y
- IV. A través de Persona Permisioñaria para la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos.

Es obligación de la Administración Pública Municipal y de las personas físicas o morales, privadas o públicas que concurren en su ejercicio, acreditar ante la Tesorería el pago de los derechos que contemple la Ley de Ingresos correspondiente, según la clasificación de estacionamiento de que se trate.

Artículo 4. La Administración Pública Municipal podrá destinar sus bienes inmuebles de dominio privado a la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos; la administración directa, a través de la Sindicatura Municipal, de conformidad con los artículos 198, 198, fracciones V, VI, VII, VIII y IX, 199, 200, 201 y 202, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y el Reglamento para el Manejo y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles del H. Ayuntamiento de Hermosillo; los organismos Paramunicipales, de conformidad con lo que, al efecto, establezca su respectivo acuerdo de creación.



En ambos casos, sus términos se regirán por lo que señalen los contratos o convenios que los originen, por la Ley y, supletoriamente, por el derecho común.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. Son autoridades para aplicar y vigilar, en el ámbito de su competencia respectiva, el cumplimiento al presente Reglamento, las siguientes:

- I. El IMPLAN;
- II. Inspección y Vigilancia;
- III. Desarrollo Urbano;
- IV. La Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública; y
- V. La Sindicatura.

Artículo 6. Son atribuciones del IMPLAN, las siguientes:

- I. Diseñar e implementar las políticas públicas conducentes en el Plan Municipal de Desarrollo y en los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, para el pleno cumplimiento de este Reglamento;
- II. Elaborar estudios de zonificación según la afluencia vehicular y las necesidades y demanda de cajones de estacionamiento en las distintas áreas de la ciudad;
- III. Establecer las políticas de vialidad en las zonas urbanas y rurales del municipio respecto de la estructura vial primaria, secundaria, local, peatonal y de ciclo vías, dando prioridad a la seguridad de los usuarios peatonales y ciclistas, así como las características y normas técnicas respecto a estacionamientos, señalamientos y demás dispositivos e indicadores para el control del tránsito;
- IV. Proponer y opinar a las autoridades encargadas de aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, respecto de la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos, sobre lo siguiente:
 - a) Su establecimiento, especificando zonas restringidas, horarios y su temporalidad;
 - b) Mediante el pago que corresponda según la utilización de sistemas de control de tiempo y espacio;
 - c) La situación prevaleciente en los estacionamientos y formular las propuestas y recomendaciones para fomentar su establecimiento;
 - d) La vinculación de los estacionamientos a las políticas generales de transporte de la ciudad y su papel para estimular el uso del transporte público;
 - e) Los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, en la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades; y
 - f) Permitir el libre o parcial estacionamiento de vehículos en la Vía pública;
 - g) Las solicitudes de que determinado espacio de la Vía pública sea utilizado para el estacionamiento de vehículos de manera exclusiva;
- V. Vigilar y sancionar el cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- VI. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;

- VII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- VIII. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- IX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, circulares y demás disposiciones de observancia general.

Las propuestas y opiniones a que se refiere este artículo constituyen requisitos indispensables para la procedencia de la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos. La falta de cumplimiento con dichos requisitos será causa de responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Artículo 7. Son atribuciones de la Sindicatura, las siguientes:

- I. En la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos, ejercido por el Ayuntamiento de manera directa, a través de la dependencia competente; a través de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria; o Particulares mediante el régimen de concesión o concertación, las siguientes:
 - a) Dar vista a Inspección y Vigilancia, sobre las autorizaciones emitidas por el Ayuntamiento, para el cumplimiento del objeto del presente reglamento, remitiéndole un tanto del instrumento en el que consten las obligaciones económicas y administrativas a favor del erario municipal, con motivo de que sea ésta la encargada de vigilar su cumplimiento;
 - b) Elaborar y oficializar, ante el Catastro Municipal y previo dictamen del IMPLAN, la mensura y el deslinde de los inmuebles propiedad de la Administración Pública Municipal que hayan sido autorizados por la autoridad competente para destinarse a la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos;
 - c) Proponer al Ayuntamiento la contraprestación que este debe recibir por la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos, de parte de particulares mediante el régimen de concesión o concertación;
 - d) Recibir, analizar y, en su caso, someter al Ayuntamiento, las solicitudes que le sean presentadas, para el cumplimiento del objeto del presente reglamento;
 - e) Registrar y mantener actualizado el inventario de aquellos inmuebles de propiedad municipal que sean autorizados por el Ayuntamiento, para el cumplimiento del objeto del presente reglamento;
 - f) Vigilar y sancionar el cumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que este mismo Reglamento u otros ordenamientos legales reserven a otras autoridades competentes en la materia;
 - g) Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, circulares y demás disposiciones de observancia general;
- II. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de



Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;

- III. Informar a las demás autoridades competentes en materia de este reglamento sobre las concesiones o concertaciones otorgadas a particulares para la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, mediante el régimen de concesión o concertación que, a solicitud de la Sindicatura, sea aprobado por el Ayuntamiento de Hermosillo, con el propósito de que dichas autoridades cumplan con las facultades y obligaciones que este ordenamiento les confiere;
- IV. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- V. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

Artículo 8. Son atribuciones de Desarrollo Urbano, las siguientes:

- I. Emitir el Permiso de Operación de Estacionamiento, en términos del presente reglamento;
- II. Informar a las demás autoridades sobre cada uno de los Permisos de Operación de Estacionamiento que, en los términos establecidos por el presente reglamento, emita, con el propósito de que dichas autoridades ejerzan las facultades y obligaciones que este ordenamiento les confiere;
- III. Proponer a la Tesorería las tarifas a considerarse en la respectiva Ley de Ingresos, para la emisión de los Permisos de Operación de Estacionamiento correspondientes;
- IV. Recibir, atender, integrar los expedientes y, en estricta coordinación con el IMPLAN, dictar los acuerdos que correspondan a las solicitudes de personas físicas o morales para establecer, administrar y conservar espacios para la prestación del servicio y, cuando se cumplan las disposiciones del presente Reglamento, emitir los Permisos de Operación correspondientes para ello;
- V. Regular, en el ámbito de sus atribuciones, la prestación del Servicio al público de estacionamiento de vehículos, en propiedad privada;
- VI. Recibir y analizar las peticiones fundadas y razonadas que le presenten los propietarios y operadores de estacionamientos, relativas a tarifas;
- VII. Dictar las medidas técnicas tendientes a una eficiente prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículo, tomando en cuenta en todo momento las necesidades de personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad;
- VIII. Promover la mejora de las instalaciones en los establecimientos destinados a la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos, que redunde en un mejor servicio para las y los usuarios;
- IX. Fomentar, mediante programas de apoyo, la participación de los sectores público y privado en la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos;
- X. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de

Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;

- XI. Mejorar la regulación de las relaciones del público usuario con quienes, con apego al presente Reglamento, presten el servicio al público de estacionamiento de vehículos;
- XII. Recibir, atender e integrar expedientes y, en su caso, autorizar en coordinación con el IMPLAN y la Sindicatura, la tramitación a su cargo respecto de las peticiones de personas físicas o morales que se someterán al Ayuntamiento para la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos, por particulares mediante el régimen de concesión o concertación;
- XIII. Respeto de la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos, de parte de Personas Permisionarias, las siguientes:
 - a) Recibir, analizar y, en su caso, autorizar, las solicitudes que le sean presentadas mediante la expedición del Permiso de Operación de Estacionamiento;
 - b) Regular las características de diseño, construcción, funcionamiento y operación de la propiedad privada destinada a la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos; y
- XIV. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XV. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- XVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, circulares y demás disposiciones de observancia general.

Artículo 9. Son atribuciones de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, las siguientes:

- I. Ejecutar, previa opinión del IMPLAN, las políticas de vialidad en las zonas urbanas y rurales del municipio respecto de la estructura vial primaria, secundaria, local, peatonal y de ciclo vías, dando prioridad a la seguridad de los usuarios peatonales y ciclistas, así como las características y normas técnicas respecto a estacionamientos, señalamientos y demás dispositivos e indicadores para el control del tránsito;
- II. Supervisar la función pública de tránsito en los sitios destinados a la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas a quienes no mantengan libres de cualquier obstáculo o estacionen indebidamente vehículos en cajones o espacios exclusivos para personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad o en lugares prohibidos para tales efectos, en términos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora y de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y de sus respectivos reglamentos;
- III. Vigilar y sancionar el cumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que este mismo Reglamento u otros ordenamientos legales reserven a otras autoridades competentes en la materia;



- IV. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- V. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- VI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, circulares y demás disposiciones de observancia general.

Artículo 10. Son atribuciones y facultades de Inspección y Vigilancia, las siguientes:

- I. Contar con un padrón actualizado de los establecimientos destinados a la prestación del servicio en esta ciudad;
- II. Ejecutar las funciones de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones económicas y administrativas a favor del erario municipal derivadas de los Permisos de Operación de Estacionamientos y, en caso de incumplimiento, promover los procedimientos tendientes a su cancelación o revocación;
- III. Atender las denuncias sobre afectaciones que se realicen en la Vía pública del municipio en temas relacionados con la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos;
- IV. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- V. Formular y proponer disposiciones administrativas para el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público, para el cumplimiento del objeto del presente reglamento;
- VI. Ejecutar las funciones de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones económicas y administrativas a favor del erario municipal derivadas de los títulos de concesión o concartaciones otorgadas para la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos así como de cualquier otra concesión para el usufructo de bienes del dominio público y, en caso de incumplimiento, dar vista a la Sindicatura, para que esta promueva las acciones que, según sea el caso, correspondan;
- VII. Mantener un expediente integrado en los términos del artículo 21 de este reglamento, para cada estacionamiento público ubicado en su jurisdicción e informar al IMPLAN sobre la apertura de nuevos establecimientos, especificando los datos señalados en dicho artículo;
- VIII. Exigir y vigilar que quienes presten el servicio al público de estacionamientos lleven a cabo la contratación del seguro correspondiente para en caso de la pérdida o de los daños causados a los vehículos que se encuentren bajo su resguardo;
- IX. Promover la mejora de las instalaciones de aquellos sitios destinados a la prestación del servicio en esta ciudad, que redunde en un mejor servicio para las y los usuarios;
- X. Proponer al IMPLAN y a Desarrollo Urbano las medidas técnicas tendientes a eficientar la prestación al público de estacionamiento de vehículos, en esta ciudad;

- XI. Sostener, en materia de estacionamientos públicos, un contacto permanente con las distintas instituciones públicas receptoras de quejas ciudadanas;
- XII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XIII. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- XIV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, circulares y demás disposiciones de observancia general.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CLASIFICACIONES DE LOS ESTACIONAMIENTOS**

Artículo 11. Los sitios destinados a estacionamientos en el Municipio de Hermosillo se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Privados: Son aquellos destinados a la recepción, resguardo y devolución de vehículos automotores para la satisfacción de intereses particulares, considerados individualmente. Incluyen las áreas destinadas a este fin en unidades habitacionales de cualquier tipo, así como las que cubren necesidades propias de instituciones o empresas, siempre que el servicio otorgado sea gratuito. Estos estacionamientos no estarán sujetos a las disposiciones del presente reglamento; y
- II. Públicos: Son aquellos destinados a la prestación del servicio público de estacionamiento, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de espacio para el estacionamiento de vehículos automotores que circulen en el Municipio. Comprenden la recepción, resguardo y devolución de dichos vehículos a cambio de un pago efectuado conforme a la tarifa o cuota autorizada.

Artículo 12. Los estacionamientos públicos se clasifican, a su vez, en:

- I. Estacionamiento público en propiedad municipal, en términos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III, del artículo 3, del presente reglamento; y
- II. Estacionamiento público en propiedad privada, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 3, del presente reglamento.

Artículo 13. Los estacionamientos públicos se subdividen de la siguiente manera:

- I. Atendiendo a sus instalaciones, en:
 - a) Estacionamientos de superficie, considerando por tales aquellos que cuentan con
 - b) una sola planta para la prestación del servicio y lo prestan al aire libre (sin techo);
 - c) Estacionamientos techados (total o parcialmente);
 - d) Estacionamiento con edificación de uno o más niveles; y
 - e) Por su tipo de construcción, la que puede ser permanente o provisional.
- II. Atendiendo al tipo de servicio en:
 - a) De autoservicio; y
 - b) De Acomodadoras y Acomodadores.



Artículo 14. Por la continuidad de la prestación del servicio puede ser:

- I. Permanentes: el servicio se presta en forma continua por semana;
- II. De fines de semana: el servicio se presta del viernes a domingo; y
- III. Eventuales: el servicio se presta esporádicamente, por evento o por un tiempo limitado.

Artículo 15. Por su extensión, pueden ser:

- I. Tipo "A": hasta 500 metros cuadrados; y
- II. Tipo "B": mayor de 500 metros cuadrados.

Artículo 16. Los sitios clasificados como Estacionamientos Privados que sean destinados de manera secundaria a la prestación del servicio público de estacionamiento deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 17. Son sitios dedicados a la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, sean permanentes o de autoservicio, independientemente del tipo de construcción, aquellos destinados a la recepción, resguardo y devolución de vehículos automotores. Estos sitios cubrirán tanto las necesidades propias como las generadas por las actividades de instituciones o empresas, siempre que el servicio sea ofrecido a cambio del pago correspondiente conforme a la tarifa o cuota autorizada.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS TARIFAS

Artículo 18. El Ayuntamiento de Hermosillo, a través de Desarrollo Urbano y mediante acuerdo administrativo, fijará las tarifas de los estacionamientos, tomando en consideración, cuando menos, los siguientes criterios:

- I. El tiempo de servicio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo, de este ordenamiento;
- II. El tipo de servicio y las características de las instalaciones, de conformidad con capítulo cuarto, de este reglamento; y
- III. La zona urbana donde se encuentre establecido el estacionamiento;

En la fijación de las tarifas se considerará, además, la vinculación de los estacionamientos a las políticas generales de transporte de la ciudad y su papel para estimular el uso del transporte público.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 19. La prestación del servicio público de estacionamientos en propiedad privada, requiere Permiso de Operación de Estacionamiento y del Anuncio de Información General, expedida por conducto de Desarrollo Urbano, en términos del presente ordenamiento, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas aplicables.

El cobro por el Permiso de Operación de Estacionamiento se determinará con base en el número de cajones y el tipo de estacionamiento de que se trate.

Artículo 20. Para la expedición de los Permisos de Operación de Estacionamiento en sitios dedicados a la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos catalogados como Permanente, sin importar su Clasificación y el Tipo de construcción, el Ayuntamiento, por conducto de Inspección y Vigilancia, estará facultado para verificar el cobro correcto de las tarifas publicadas.

Artículo 21. La o el promovente deberá presentar ante Desarrollo Urbano, escrito de solicitud de inicio del procedimiento para obtener su Permiso de Operación de Estacionamiento, expresando bajo protesta de decir verdad, su intención y voluntad para sujetarse al presente Reglamento en sus términos, obligaciones, alcances y requisitos; e incluir:

- I. Nombre completo o razón social de la o el promovente, en los siguientes términos:
 - a) Para el caso de personas físicas, expresar sus datos generales, y anexar copia de su identificación oficial con fotografía;
 - b) Para el caso de personas morales, anexar copia certificada de su acta constitutiva, inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio del Distrito Judicial que corresponda; el instrumento público mediante el cual se acredite su representación legal; y la identificación oficial con fotografía de quien se ostente como su representante; y
 - c) Señalar domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, ubicado en Hermosillo, Sonora, así como un correo electrónico y número telefónico;
- II. En el mismo escrito de la fracción anterior, la persona física o moral, manifiestará que se obliga a contratar un seguro de responsabilidad civil que ampare por lo menos, el robo total del vehículo y daños causados directamente por la permisionaria en el desarrollo de sus actividades de operación de estacionamiento;
- III. Copia certificada del documento con el que se acredite la propiedad, la posesión legítima incontestada del inmueble que se solicita destinar como Estacionamiento, o en su caso, el contrato de operación de estacionamiento que acredite la autorización de la o el propietario o poseedor legítimo del inmueble para la operación de estacionamiento por parte de un tercero;
- IV. Ubicación del estacionamiento;
- V. El número y/o rango de cajones de estacionamiento, así como los cajones para personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad, en términos de la Ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del Estado de Sonora;
- VI. Las zonas consideradas como restringidas para el estacionamiento y que se deban mantener libres de cualquier obstáculo, de conformidad con la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, la que le sustituya a éstas, y sus respectivos reglamentos;
- VII. La clasificación y número de elementos físicos de señalización que sea necesario instalar para su correcto funcionamiento;
- VIII. La clasificación del estacionamiento conforme al capítulo cuarto del presente reglamento;
- IX. Carta de no adeudo municipal vigente expedida a favor de la o el promovente por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, con una emisión no mayor a un mes;
- X. Carta de no adeudo ante el Organismo Operador de Agua de Hermosillo, expedida a favor de la o el Promovente, con una emisión no mayor a un mes previo al inicio del Procedimiento de Regularización;
- XI. Licencia de Uso de Suelo;
- XII. Licencia de construcción, en su caso;
- XIII. Constancia de situación fiscal;



- XIV. Tarifa a cobrar, fecha en que se iniciará la operación y el horario en que se prestará el servicio;
- XV. Acreditar que cuenta con seguro vigente ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudiera causar por alguna eventualidad;
- XVI. Contar con el Programa Interno de Protección Civil; y
- XVII. Firma autógrafa de la o el Promovente.

Artículo 22. Una vez presentada la solicitud, así como la documentación a que hace referencia el artículo inmediato anterior, Desarrollo Urbano, procederá a su evaluación y deberá resolver sobre su aceptación, rechazo o aclaración, en un plazo que no deberá exceder de treinta días naturales.

En caso de que, a juicio de Desarrollo Urbano, sea necesario que la documentación exhibida deba ser complementada o aclarada, se prevendrá mediante notificación por oficio a la o al solicitante o su apoderado legal, emplazándolo para que, en un término no mayor a 10 días naturales posteriores a su notificación, se solventen las observaciones.

En caso de que no se solventaren las observaciones notificadas dentro del plazo señalado, Desarrollo Urbano, emitirá el acuerdo por medio del cual se tiene por no presentada la solicitud y se lo notificará a la o al interesado haciendo devolución de la documentación que al efecto hubiera presentado adjunto a su solicitud.

Artículo 23. Una vez que Desarrollo Urbano tiene por cumplimentados los requisitos de una solicitud de inicio, ésta emitirá el Acuerdo de Procedencia, con el objeto de hacer del conocimiento de la o el promovente:

- I. Que su solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el presente reglamento, por lo que inicia formalmente el Procedimiento;
- II. Asignarle el número de expediente que corresponda;
- III. Que cuenta con 10 días hábiles para cubrir los derechos del trámite de emisión del Permiso de Operación de Estacionamiento, poniendo a su disposición la preboleta, que contendrá el número del expediente asignado, para su pago ante la Tesorería;
- IV. Apercibirle, para efectos de que de hacer caso omiso al pago de los derechos que correspondan, en los plazos y términos concedidos, se procederá conforme al último párrafo del artículo 22, de este reglamento.

Artículo 24. Cuando, con posterioridad a la apertura, se modifiquen las características de un estacionamiento público, la Persona Permisinaria deberá presentar, dentro de los cinco días hábiles siguientes, un escrito complementario en el que detalle los cambios realizados, acompañado de una copia fotostática de la declaración de apertura correspondiente. Inspección y Vigilancia procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 25. Cuando, por cualquier causa, la Persona Permisinaria necesite suspender el servicio de estacionamiento, deberá informar de ello a Inspección y Vigilancia, así como al público usuario, mediante la colocación de un aviso visible en el estacionamiento con al menos quince días de anticipación. Dicho aviso deberá indicar el tiempo aproximado requerido para la ejecución de obras de acondicionamiento u otras circunstancias que hayan motivado la suspensión, en caso de que esta sea provisional, o señalar que se trata de una suspensión definitiva, según corresponda.

Artículo 26. Los Permisos de Operación de Estacionamiento deberán contener, entre otros datos, lo siguiente:

- I. Número del registro;
- II. Nombre de la o el titular del Permiso;
- III. Ubicación del estacionamiento;
- IV. El número y/o rango de cajones de estacionamiento, así como los cajones para uso exclusivo de personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad determinado por la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora; Las zonas consideradas como restringidas para el estacionamiento y que se deban mantener libres de cualquier obstáculo, de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, Ley de Tránsito del Estado de Sonora y la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y sus respectivos reglamentos;
- V. La clasificación y número de elementos físicos de señalización que sea necesario instalar para su correcto funcionamiento;
- VI. La clasificación del estacionamiento conforme al capítulo cuarto del presente reglamento y horario de funcionamiento;
- VII. Tarifa autorizada a cobrar, fecha en que se iniciará la operación y el horario en que se prestará el servicio;
- VIII. Obligaciones;
- IX. Vigilancia;
- X. Fecha de su expedición; y
- XI. Firma del funcionario autorizado para expedirla.

Artículo 27. Los permisos serán anuales, pudiendo revocarse, cancelarse o suspenderse, por fallas a las disposiciones del presente ordenamiento y las demás que le sean aplicables.

Artículo 28. Cuando se realice el traspaso de un establecimiento destinado a la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, el adquirente deberá solicitar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del traspaso, la sustitución de la titularidad del Permiso de Operación de Estacionamiento a su nombre. Para ello, deberá presentar únicamente los siguientes documentos:

- I. El documento que acredite la transmisión del dominio;
- II. El Permiso de Operación de Estacionamiento original y vigente, o una copia certificada de este ante fedatario público; y
- III. En el caso de personas morales, el documento que acredite la personalidad de su representante legal.

Artículo 29. Una vez recibida la solicitud de traspaso y la documentación respectiva, y en caso de no existir requisitos adicionales por cumplir, Desarrollo Urbano procederá, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a emitir el Permiso de Operación de Estacionamiento correspondiente.

Artículo 30. El Permiso de Operación de Estacionamiento se extinguirá por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeta a una condición o término suspensivo y este no se realice dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acabamiento de una condición resolutoria;



- V. Renuncia de la persona interesada, cuando el acto haya sido dictado en exclusivo beneficio de esta y no implique un perjuicio al interés público; y
- VI. Revocación.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO**

Artículo 31. Todo estacionamiento público deberá cumplir con los requisitos estructurales y arquitectónicos establecidos en el Reglamento de Construcción de Hermosillo, garantizando la seguridad, higiene y comodidad de las personas usuarias.

Artículo 32. Al otorgarse un permiso para operar un estacionamiento público, se autorizará la tarifa correspondiente para su operación. Asimismo, se entregará un anuncio de información general que deberá contener:

- I. La clasificación y zona del estacionamiento;
- II. La tarifa autorizada para el cobro;
- III. El horario de funcionamiento;
- IV. El tipo de seguro disponible para casos de robo y/o daños a los vehículos; y no
- V. El número telefónico y dirección de correo electrónico para la recepción y atención de quejas y sugerencias.

Artículo 33. Las Personas Permisitarias deberán capacitar a su personal para brindar una atención adecuada a las y los usuarios, así como para conducir de manera apropiada los vehículos bajo su resguardo.

Para prestar sus servicios, las Acomodadoras y los Acomodadores deberán contar con licencia de conducir vigente.

Artículo 34. Las Personas Permisitarias tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Aceptar únicamente el máximo de vehículos para los cuales esté proyectado el estacionamiento;
- II. Asegurarse de que los vehículos bajo su resguardo no sean utilizados más allá de las maniobras absolutamente necesarias para el servicio, y garantizar que el equipo y herramientas del estacionamiento no sean usados indebidamente por el personal;
- III. Brindar a las corporaciones policiales, de salud, bomberos y protección civil todo tipo de apoyo que, en el cumplimiento de su deber legal, les sea solicitado;
- IV. Capacitar a su personal para ofrecer una atención adecuada a las y los usuarios, y, en su caso, conducir apropiadamente los vehículos bajo su resguardo. Las Acomodadoras y los Acomodadores deberán contar con una licencia de conducir vigente de tipo chofer expedida por la autoridad competente y portar un gafete de identificación visible en todo momento;
- V. Colocar, cuando se encuentren ocupados todos los lugares autorizados de estacionamiento, un anuncio visible a la entrada del establecimiento que así lo indique;
- VI. Contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que indique la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- VII. Contar con un seguro vigente expedido por una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garantice la responsabilidad civil y el pago en beneficio de las personas afectadas por daños que pudieran ocasionarse;

- VIII. Contar con un reloj marcador o su equivalente para registrar la entrada y salida de los vehículos;
- IX. Dar aviso a Tránsito Municipal cuando se introduzcan al estacionamiento vehículos sin placas de circulación o sin el permiso correspondiente;
- X. Brindar las facilidades necesarias al personal comisionado por Inspección y Vigilancia para practicar verificaciones al estacionamiento;
- XI. Destinar el local exclusivamente al giro para el cual se otorgó el Permiso de Operación de Estacionamiento;
- XII. Destinar y mantener libres de cualquier obstáculo los espacios para uso exclusivo de personas con discapacidad o en situación de discapacidad, conforme a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora;
- XIII. Eliminar de su establecimiento la leyenda "No nos hacemos responsables de daños o robos a los vehículos," por contraponerse a lo estipulado en el presente Reglamento;
- XIV. Exhibir en un lugar visible para las y los usuarios el anuncio de información general expedido por Inspección y Vigilancia;
- XV. Exigir la identificación de la persona y la acreditación de la propiedad o tenencia legal del vehículo a quien manifieste haber extraviado el boleto y solicite la devolución del vehículo, y llevar un registro de estos casos;
- XVI. Expedir boletos con folio impreso o digital, especificando la fecha y hora de entrada y el número telefónico para quejas y sugerencias;
- XVII. Publicar el contrato de adhesión en los accesos del estacionamiento o en el boleto de estacionamiento, según corresponda;
- XVIII. Expedir, cuando las y los usuarios lo soliciten, un comprobante de pago por el servicio;
- XIX. Identificar y mantener libres de cualquier obstáculo los espacios restringidos para estacionamiento, conforme a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, Ley de Tránsito del Estado de Sonora y la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y sus respectivos reglamentos;
- XX. Instalar visiblemente los elementos físicos de señalización indicados en el Permiso de Operación de Estacionamiento;
- XXI. Llevar un registro del personal que labore en el estacionamiento, incluyendo a quienes presten servicios complementarios como lavado y encerado;
- XXII. Mantener en buen estado las instalaciones del estacionamiento, asegurando limpieza y funcionalidad;
- XXIII. Exhibir en la caseta de cobro, en un lugar visible, la tarifa autorizada;
- XXIV. Pagar los derechos de expedición del Permiso de Operación de Estacionamiento y del Anuncio de Información General, así como las revalidaciones y multas por violaciones a los ordenamientos aplicables;
- XXV. Proporcionar la vigilancia necesaria para garantizar la seguridad de los vehículos y las y los usuarios;
- XXVI. Tener a la vista el Permiso de Operación de Estacionamiento y el Anuncio de Información General;
- XXVII. Vigilar que las Acomodadoras y los Acomodadores porten su gafete de identificación visible en todo momento; y
- XXVIII. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, circulares y otras disposiciones de observancia general.

Artículo 35. El comprobante de pago del estacionamiento deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio de estacionamiento;



- II. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Los números telefónicos y direcciones de correo electrónico para reportar quejas y sugerencias, y solicitar factura, y
- IV. Fecha y hora de pago."

Artículo 36. En caso de extravío del boleto, la o el encargado del estacionamiento deberá exigir que la persona se identifique y acredite la propiedad o tenencia legal del vehículo. Asimismo, deberá llevar una bitácora en la que se registren todos los casos correspondientes.

Artículo 37. Los boletos expedidos por las personas responsables de los establecimientos que presten el servicio de estacionamiento serán considerados como contrato de adhesión "voluntario" por parte de las y los usuarios al pagar por la utilización del espacio, y a su vez, de carácter "obligatorio" para las y los responsables de dichos establecimientos.

Artículo 38. El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Atención Ciudadana, será la instancia encargada de servir como conducto para el conocimiento, atención y trámite de quejas, comentarios, sugerencias y solicitudes ciudadanas respecto a las disposiciones de este reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las y los usuarios de los Estacionamientos Públicos podrán presentar sus quejas sobre deficiencias en los servicios o anomalías por escrito ante Inspección y Vigilancia, la cual deberá emitir una respuesta, en un término no mayor a diez días hábiles, sobre las medidas adoptadas para corregir las irregularidades detectadas, en caso de que existan.

Artículo 39. Queda prohibido a las y los propietarios, administradores, encargados, y Acomodadoras y Acomodadores de estacionamientos lo siguiente:

- I. Permitir que personas ajenas a las Acomodadoras y los Acomodadores conduzcan los vehículos de las y los usuarios;
- II. Permitir una entrada mayor de vehículos al número o rango de cajones autorizado, según el tipo de servicio que preste el estacionamiento;
- III. Permitir que las y los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas; y
- IV. Sacar del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia sin autorización expresa de la persona propietaria o poseedora.

Artículo 40. Las Personas Permisiónarias deberán contratar una póliza de seguro que cubra los daños que sufran las y los usuarios en sus vehículos y equipos automotrices durante el tiempo en que están bajo su guarda, de acuerdo con lo establecido en el inciso I del artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 41. En el inmueble del estacionamiento se podrán prestar servicios complementarios, siempre que la persona propietaria o administradora se responsabilice de los mismos y mantenga a la vista del público la lista de precios correspondiente.

Bajo ninguna circunstancia podrá condicionarse la prestación del servicio de estacionamiento a la contratación de servicios complementarios.

Artículo 42. Los vehículos bajo guarda se presumirán abandonados cuando la persona propietaria o poseedora no los reclame dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que expire el tiempo contratado para su resguardo.

Las Personas Permisiónarias deberán notificar tal circunstancia a Tránsito Municipal y llevar una bitácora de los casos registrados, especificando las características del vehículo, el inventario de los objetos encontrados en su interior, sus partes y accesorios, así como cualquier otra circunstancia relevante. Dicho inventario deberá realizarse en presencia de un fedatario público o de dos testigos.

Si, transcurridos treinta días naturales adicionales, el vehículo no es reclamado, las Personas Permisiónarias deberán informar de la situación a la Fiscalía General del Estado y, salvo que esta disponga lo contrario, podrán trasladarlo a otro local.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43. Son infracciones al presente reglamento, enunciativamente, las siguientes:

- I. Abstenerse de informar sobre la sustitución de la persona propietaria o administradora del estacionamiento;
- II. No proporcionar la vigilancia necesaria;
- III. No solicitar el Anuncio de Información General o no colocarlo en la caseta de cobro a la vista del público;
- IV. Cambiar el giro del local sin comunicarlo a Inspección y Vigilancia;
- V. Condicionar el servicio de estacionamiento a la prestación de servicios complementarios o no mantener a la vista del público la lista de precios correspondiente;
- VI. Contar con personal sin capacitación o sin licencia para conducir;
- VII. Estacionar un número mayor de vehículos al autorizado o no colocar el anuncio respectivo cuando no haya cupo;
- VIII. No cobrar el servicio por fracciones de quince minutos después de la primera hora;
- IX. No colocar a la vista del público el horario de funcionamiento o no observarlo;
- X. No colocar en lugar visible los números telefónicos y correos electrónicos para quejas y sugerencias;
- XI. No conservar las condiciones de higiene y seguridad en el establecimiento;
- XII. No contar con anuncios y señalamientos que indiquen claramente las áreas destinadas a vehículos que transportan a personas con discapacidad o en situación de discapacidad, y los espacios restringidos conforme a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y sus respectivos reglamentos;
- XIII. No contar con ventilación adecuada para eliminar los gases tóxicos acumulados por los vehículos en circulación dentro del estacionamiento;
- XIV. No contar con reloj marcador o su equivalente para registrar la entrada y salida de los vehículos;
- XV. No contar con una póliza de seguro vigente para cubrir daños;
- XVI. No llevar el registro del personal que labore en el estacionamiento, incluyendo quienes presten servicios complementarios como lavado y encerado;
- XVII. No cubrir a las y los usuarios los daños ocasionados a sus vehículos durante el tiempo de guarda, según las condiciones de la póliza contratada;
- XVIII. No cumplir con los términos y condiciones establecidos en la concesión o en el Permiso de Operación de Estacionamiento;
- XIX. No devolver el vehículo cuando la persona propietaria lo solicite, previo pago del servicio y comprobación de la propiedad o posesión del vehículo;



- XX. No entregar a las y los usuarios el boleto debidamente marcado con la hora de entrada del vehículo al estacionamiento;
- XXI. No pagar los derechos correspondientes por cualquiera de los conceptos señalados;
- XXII. No respetar las tarifas autorizadas;
- XXIII. No tener a la vista el Permiso de Operación de Estacionamiento
- XXIV. Obstaculizar la labor de las y los inspectores durante sus visitas o no contar con las bitácoras respectivas;
- XXV. Obstaculizar los carriles de entrada, salida y circulación;
- XXVI. Ocupar más allá del tiempo necesario los carriles de entrada, salida o circulación, según el caso;
- XXVII. Omitir el registro del personal y de quienes presten servicios complementarios;
- XXVIII. Omitir la entrega del boleto;
- XXIX. Omitir la revalidación anual del Permiso de Operación de Estacionamiento;
- XXX. Operar sin contar con la concesión, concertación o Permiso de Operación de Estacionamiento;
- XXXI. Permitir que personas ajenas a las Acomodadoras y los Acomodadores conduzcan los vehículos bajo resguardo;
- XXXII. Que el boleto no contenga los requisitos señalados;
- XXXIII. Que el personal se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias prohibidas;
- XXXIV. Que las y los trabajadores no utilicen uniforme o gafete de identificación;
- XXXV. Rehusarse a expedir el comprobante de pago; y
- XXXVI. Sacar los vehículos bajo custodia sin el consentimiento de la persona propietaria.

Artículo 44. Las sanciones por las infracciones cometidas serán ejecutadas por Inspección y Vigilancia, de conformidad con las actas de inspección realizadas por la o el inspector o persona autorizada, y en cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables. Las sanciones podrán ser las siguientes:

- I. Multa de 20 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización;
- II. Clausura parcial o total;
- III. Revocación de la concesión o Permiso de Operación de Estacionamiento; y
- IV. En caso de que la Persona Permisinaria no cuente con una póliza de seguro que garantice la cobertura por robo total o daños a los vehículos depositados, la sanción será de 5,000 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 45. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente. Se considerará reincidente a la persona infractora que, respecto de un mismo estacionamiento, incumpla este reglamento en cualesquiera de sus disposiciones por segunda o sucesivas veces dentro de un mismo año calendario.

Artículo 46. La persona infractora reincidente, que incurra por segunda ocasión en infracciones que comprometan la seguridad e higiene de las y los usuarios, será acreedora a la clausura del estacionamiento.

La Persona Permisinaria podrá solicitar el levantamiento de la clausura una vez que cesen las causas que la motivaron. Inspección y Vigilancia deberá, al momento de la presentación de la solicitud, ordenar la verificación y, en su caso, proceder al levantamiento de la clausura.

CAPÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 47. Contra los actos y resoluciones definitivas emitidas por la autoridad competente en la aplicación del presente Reglamento, las personas interesadas podrán interponer el Recurso de Inconformidad, previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, de conformidad con las reglas establecidas en dicho capítulo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la emisión del Reglamento de Estacionamientos Públicos de Hermosillo, en los términos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente emisión entrará en vigor el 1° de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. Con la entrada en vigor del presente reglamento, se abroga el Reglamento de Estacionamientos Públicos de Hermosillo, aprobado en sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo, celebrada el 16 de diciembre del 2022, asentado en acta número 34, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 7, sección II, tomo CCXI, en fecha 23 de enero del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren sustanciándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respectivamente, hasta su culminación.

ARTÍCULO QUINTO. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá coordinar el proceso de entrega-recepción entre la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, respecto de los archivos, tanto físicos como digitales, relacionados con las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente dictamen. Dicho proceso deberá garantizar que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia cuente con la información necesaria para ejercer sus nuevas atribuciones a la brevedad posible, una vez que este dictamen haya cobrado vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. La Oficialía Mayor deberá, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aprobación del presente dictamen, coordinar, por conducto de la Dirección de Informática, la integración, transferencia y operación adecuada de los sistemas digitales correspondientes a la transición de los trámites y requisitos relacionados con el presente dictamen, puedan ser efectuados mediante medios digitales. Lo anterior, procurando la capacitación del personal involucrado y la difusión oportuna de los nuevos procedimientos entre las y los usuarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para efectos de la presupuestación del ingreso y egreso de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo



Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Tesorería Municipal deberá incluir en los proyectos para el ejercicio 2025 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos como en el proyecto de Egresos del Ayuntamiento de Hermosillo, los montos correspondientes para el efectivo cumplimiento de las atribuciones y facultades que mediante la presente modificación se le otorgan.

ARTÍCULO OCTAVO. La Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia y que se desarrollaban por otras dependencias hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación, procurarán usar los mismos recursos humanos y materiales, y se seguirá manteniendo la austeridad que exige la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO NOVENO. En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso "B", II, inciso "K", 64, 65, fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento Acuerdo mediante el cual se Abroga el Reglamento de Estacionamientos Públicos de Hermosillo y se emite el nuevo Reglamento de Estacionamientos Públicos de Hermosillo, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio del Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 19 de diciembre de 2024.

LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ
Presidente Municipal

PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA
Secretario del Ayuntamiento

MUNICIPIO DE HERMOSILLO
SONORA
AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO OCHO, DENTRO DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO Y DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, Y EN SU SUSTITUCIÓN SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO, DESARROLLO URBANO Y DEL ESPACIO PÚBLICO DE HERMOSILLO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO, DESARROLLO URBANO Y DEL ESPACIO PÚBLICO DE HERMOSILLO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Municipio de Hermosillo. Su objeto es regular el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, estableciendo lineamientos y normas que promuevan un crecimiento urbano sustentable y ordenado en beneficio de la comunidad.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de interés público y de beneficio social los actos destinados a establecer provisiones, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios en los centros de población, conforme a lo establecido en los programas de Desarrollo Urbano.

Son causas de utilidad pública, además de las establecidas en la Ley General y la Ley Estatal de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, las siguientes:

- I. La localización y dimensionamiento de equipamientos y derechos de vía sobre áreas o predios correspondientes a cada unidad territorial en los centros de población; y
- II. Las intervenciones en áreas o predios destinadas a mejorar la movilidad, el diseño vial urbano y su infraestructura, mediante la construcción de soluciones que promuevan inclusión, seguridad, sustentabilidad y resiliencia.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Acción Urbanística:** Actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, desarrollos inmobiliarios o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de



- propiedad pública o privada, incluyendo la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos;
- II. **Área Verde:** Parques, plazas, corredores verdes o andadores peatonales, con funciones ambientales, recreativas, culturales y paisajísticas;
 - III. **Coefficiente de Ocupación del Suelo (COS):** El factor que, multiplicado por el área total de un predio o lote, determina la máxima superficie de desplante edificable del mismo, excluyendo en su cuantificación, las áreas ocupadas por sótanos;
 - IV. **Coefficiente de Utilización del Suelo (CUS):** El factor que, multiplicado por el área total de un predio o lote, determina la máxima superficie que puede tener su edificación y aplicará sobre el nivel medio de banqueta, excluyendo de la cuantificación de las áreas ocupadas por sótanos y las no incluidas dentro de la superficie de desplante;
 - V. **Coefficiente de Utilización del Suelo Máximo Optativo (CUSMAX):** Factor optativo adicional al CUS, en función de la capacidad de la infraestructura y servicios existentes;
 - VI. **Comité Técnico:** Cuerpo colegiado integrado como máxima autoridad para determinar el destino de los recursos y bienes afectos al Fondo del Suelo, en términos del presente reglamento;
 - VII. **Compatibilidad de Uso de Suelo en modalidad SAREH:** El acto que, en términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y el Reglamento de Desarrollo Urbano, exclusivamente con motivo de una solicitud para el trámite de la apertura de un Giro SAREH. Será exclusivamente digital y lo solicitará y obtendrá en la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano a través de medios electrónicos y los datos e información consignados en éste se contendrán íntegramente en la Licencia de Funcionamiento en modalidad SAREH que, en su caso, se expida de parte de dicha dependencia;
 - VIII. **Consolidación:** Acción Urbanística cuya finalidad es aprovechar la superficie de suelo baldío dentro de la mancha urbana;
 - IX. **Corredor Urbano:** Son franjas con uso de suelo mixto que se clasifican de acuerdo con la jerarquía vial a la que dan frente;
 - X. **Creclimiento:** acción tendiente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población;
 - XI. **Densificación:** Acción Urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras;
 - XII. **Denuncia Ciudadana:** La que toda persona, física o moral, podrá interponer ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia ante el conocimiento de todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de competencia municipal, en las materias de la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento, sus programas y las normas oficiales mexicanas, conforme al Capítulo Primero del Título Décimo Cuarto de la Ley Estatal y las estipulaciones de este Reglamento.
 - XIII. **Desarrollador:** Persona física o moral interesada en realizar algún desarrollo inmobiliario conforme a las sujeciones y clasificaciones de la Ley Estatal y el presente Reglamento, los programas municipales de desarrollo urbano y los programas de desarrollo urbano de los centros de población que le pudieran corresponder;
 - XIV. **Desarrollo Inmobiliario:** La división de un predio en manzanas que requiera el trazo y construcción de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
 - XV. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población o Asentamiento Humano;
 - XVI. **Dictamen de Congruencia:** Análisis que realiza la autoridad para determinar la congruencia de un predio con lo establecido en los programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo, estudios hidrológicos y guías de resiliencia;
 - XVII. **Dictamen de Rasantes:** Documento técnico que establece las pendientes, niveles y alineaciones necesarias en un terreno, calle o vía pública, con el objetivo de garantizar su correcta funcionalidad y adecuación al entorno urbano. Este dictamen se emite como parte de los procesos de planeación y diseño urbano, y es fundamental para asegurar el adecuado desalojo de aguas pluviales, la seguridad en el tránsito vehicular y peatonal, así como la compatibilidad de las edificaciones y obras con las normativas vigentes;
 - XVIII. **Equipamiento Urbano:** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;
 - XIX. **Espacio Edificable:** Suelo apto para la construcción en los términos de la legislación correspondiente;
 - XX. **Espacio Público:** Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;
 - XXI. **Estudio de movilidad (Impacto vial):** También referido en la normativa municipal como estudio de impacto de movilidad, consiste en el estudio que se realiza con el fin de identificar impactos a la vialidad y el entorno para definir las medidas de mitigación y solución de conflictos en el entorno a las edificaciones que por su uso, actividad e intensidad pudieran afectar a la movilidad de la zona.
 - XXII. **Estudio de Prevención de Riesgo:** Aquél que se requiere para el otorgamiento de licencias sobre acciones urbanísticas, cuyos proyectos requieran obras de mitigación o reducción de riesgos, con base en los programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo o en los estudios geológicos e hidrológicos correspondientes, el cual identifique los tipos y magnitud de los riesgos y sus medidas de mitigación adecuadas.
Los estudios de prevención de riesgos contendrán las especificaciones, los responsables técnicos, los requisitos y los alcances en términos de las disposiciones de la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Protección Civil y las normas oficiales mexicanas relacionadas con esta materia, así como la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;
 - XXIII. **Fondo del Suelo:** Instrumento para el financiamiento del desarrollo urbano, creado de conformidad al TÍTULO DÉCIMO del Ley Estatal, consistente en la reserva ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo constituida en sustitución de la figura jurídica del fideicomiso, pero para el mismo objeto de éste, para la captación, resguardo, administración y erogación y disposición de recursos y bienes aportados por el gobierno municipal y los desarrolladores inmobiliarios, para los fines establecidos en el artículo 134 y 138, de la Ley Estatal;
 - XXIV. **Gestión Integral de Riesgos:** Conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción del peligro ante fenómenos naturales y antropogénicos en el territorio del municipio;
 - XXV. **Implan:** Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público de Hermosillo;
 - XXVI. **Infraestructuras:** Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los Centros de Población, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión;
 - XXVII. **Infraestructura Verde:** Aquella infraestructura polifuncional que utiliza sistemas naturales o sistemas producto de ingeniería que imitan procesos naturales, para mejorar la calidad



ambiental y proveer servicios sociales, económicos, culturales y ambientales. Este tipo de infraestructura se utiliza como componente de un sistema de manejo y aprovechamiento sustentable de agua.

- XXVIII. **Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año correspondiente del Ayuntamiento de Hermosillo;
- XXIX. **Ley Estatal:** Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora;
- XXX. **Ley General:** Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- XXXI. **Manzana Urbana:** El área destinada a edificios o a manzanas menores de acceso restringido, que resulta de la retícula de vialidades públicas, que deben ser de libre tránsito, y que no puede exceder de dimensiones de 120 metros;
- XXXII. **Mejoramiento:** La acción tendiente a reordenar, renovar, consolidar y dotar de infraestructura, equipamientos y servicios, las zonas de un Centro de Población de incipiente desarrollo, subutilizadas o deterioradas física o funcionalmente;
- XXXIII. **Movilidad:** La capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de esta;
- XXXIV. **Pase a Caja:** Documento suscrito por la o el Síndico Municipal, previa aprobación del Comité Técnico del Fondo del Suelo, dirigido a la Tesorería Municipal, en el cual se establecerá la cantidad, concepto, desarrollo inmobiliario, nombre o razón social del desarrollador inmobiliario de quien vaya a efectuar el pago correspondiente, en términos del artículo 76, del presente reglamento;
- XXXV. **Régimen de Propiedad en Condominio:** La constitución del régimen de propiedad en condominio es el acto jurídico formal que la o el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentan ante notario público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, entendida ésta como aquella en la que coexiste un derecho de propiedad absoluto y exclusivo, respecto de unidades de propiedad privativa y un derecho de copropiedad en términos de lo dispuesto el Código Civil para el Estado de Sonora, respecto de las áreas y bienes de uso común necesarios para el adecuado uso o disfrute del inmueble;
- XXXVI. **Reglamento:** El Reglamento de Ordenamiento y Desarrollo Urbano de Hermosillo;
- XXXVII. **Reservas:** Las áreas de un centro de población que serán utilizadas con fines específicos en las zonas de Crecimiento;
- XXXVIII. **Resiliencia:** La capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;
- XXXIX. **RMT:** Registro Municipal de Topógrafos que deberá crear la Dirección de Catastro Municipal General de Desarrollo Urbano;
- XL. **Servicios Urbanos:** Las actividades operativas y servicios públicos prestados directamente por la autoridad competente o concesionados para satisfacer necesidades colectivas en los Centros de Población;
- XLI. **Transferencias de valor urbanístico:** El mecanismo para pagar o compensar la carga urbanística generada por edificaciones en áreas con restricciones por densidad o altura;
- XLII. **Unidad Territorial:** Barrio o sector con identidad y características propias; y
- XLIII. **Zonificación:** La determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las Reservas, Usos de suelo y Destinos, así como la delimitación de las áreas de Crecimiento, Conservación, consolidación y Mejoramiento.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de Hermosillo;
- II. La Sindicatura Municipal;
- III. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;
- IV. La Dirección General de Desarrollo de Infraestructura;
- V. El Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y Espacio Público de Hermosillo;
- VI. La Dirección de Catastro Municipal;
- VII. La Dirección General de Inspección y Vigilancia; y
- VIII. El Fondo del Suelo, por conducto de su Comité Técnico.

Artículo 5. Sin menoscabo de lo que establece el artículo 70 y demás aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, corresponden a la Sindicatura Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los Bienes del Patrimonio Municipal para garantizar el crecimiento ordenado de los centros de población y ejercer el derecho de preferencia para adquirir predios en el territorio municipal;
- II. Llevar a cabo la administración del suelo y la creación de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos e inversiones, que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;
- III. Imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas que correspondan, por violaciones a las disposiciones de este reglamento en materia de su competencia;
- IV. En caso de hechos u omisiones en materia de este Reglamento, que pudieran ser constitutivos de delitos, interponer ante el Ministerio Público las denuncias y querrelas correspondientes a nombre del Ayuntamiento, dando el debido seguimiento, hasta su conclusión, del procedimiento a que den a lugar;
- V. Denunciar ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a las y los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley General Ley Estatal, en el presente Reglamento y en los programas de desarrollo urbano;
- VI. Participar en la suscripción de autorizaciones de desarrollos inmobiliarios de carácter social en predios propiedad del municipio, a efecto de dar seguimiento a la ejecución de las obras comprometidas de manera progresiva en la acción de urbanización;
- VII. Elaborar la información técnica y jurídica que sirva de base para emitir las declaratorias de destino para vialidades e infraestructuras;
- VIII. Emitir dictámenes técnicos y jurídicos en los procedimientos civiles, penales, administrativos o de cualquier materia, tendientes a la recuperación del espacio público, así como cualquier otro bien del dominio público, ocupado por terceros sin autorización previa del H. Ayuntamiento de Hermosillo;
- IX. Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes inmuebles del dominio público municipal o del espacio público, siempre y cuando no se contrapongan al uso para el cual fue destinado;
- X. Integrar, asesorar y presidir el Comité Técnico del Fondo del Suelo, en términos del presente reglamento, y fungir como su enlace con el Ayuntamiento de Hermosillo;
- XI. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones



- aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XII. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
 - XIII. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones; y
 - XIV. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Corresponde a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir autorizaciones, licencias y permisos para las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a la normatividad aplicable, a los programas de desarrollo urbano y a las reservas, usos del suelo y destínos de áreas y predios establecidos. Asimismo, verificar que las áreas de cesión al Ayuntamiento derivadas de dichas autorizaciones sean aptas para el uso asignado, considerando su ubicación, dimensiones, superficie y topografía, a fin de facilitar técnicamente su utilización y destino;
- II. Autorizar acciones de urbanización en los centros de población, tales como desarrollos inmobiliarios, parcelaciones o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, incluyendo la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos;
- III. Expedir las Autorizaciones para la explotación y extracción de bancos de material y disposición final de residuos de la construcción, en términos de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- IV. Emitir dictámenes de rasantes para garantizar el adecuado nivelado, pendiente y funcionalidad de vialidades, terrenos o infraestructuras, con base en los planes de desarrollo urbano, normativas aplicables y especificaciones técnicas, asegurando la evacuación de aguas pluviales, la seguridad vial y la integración al entorno urbano;
- V. Autorizar la incorporación urbana de predios susceptibles de urbanización de acuerdo con los programas de los centros de población correspondientes, previo dictamen emitido por el IMPLAN;
- VI. Emitir dictámenes técnicos para el diseño, ejecución o terminación de obras de urbanización;
- VII. Denunciar ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a las y los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley General Ley Estatal, en el presente Reglamento y en los programas de desarrollo urbano;
- VIII. Emitir los dictámenes de congruencia y urbanización de los Desarrollos Inmobiliarios;
- IX. Conocer y evaluar los casos cuando conforme al diseño del Desarrollo Inmobiliario o las características físicas del terreno a desarrollar, no sea posible ceder al municipio la superficie de terreno necesaria para espacio público verde o equipamiento urbano, y el desarrollador proponga permutarla por otra superficie igual de acuerdo con los requerimientos del municipio, o hacer el pago equivalente al valor comercial de la superficie a ceder;

6

- X. Someter al Comité Técnico del Fondo del Suelo aquellas propuestas que, basado en la evaluación de su parte al diseño del Desarrollo Inmobiliario o a las características físicas del terreno a desarrollar, no sea posible ceder la superficie de terreno necesaria para espacio público verde o equipamiento urbano y sea necesario permutarlas por otra superficie igual de acuerdo con los requerimientos del municipio, o hacer el pago equivalente al valor comercial de la superficie a ceder;
- XI. Asesorar al Comité Técnico del Fondo del Suelo y coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, a ejecutar sus determinaciones;
- XII. Expedir, a solicitud de parte interesada, la autorización de anteproyecto de lotificación o, en su caso, su modificación;
- XIII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XIV. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XV. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones; y
- XVI. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, las siguientes atribuciones:

- I. Programar las obras, acciones e inversiones públicas que deberán estar contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, con base en las prioridades definidas en los programas de desarrollo urbano de los centros de población;
- II. Observar en la ejecución de obras, acciones e inversiones públicas, las disposiciones establecidas en los programas de desarrollo urbano de los centros de población;
- III. Programar y ejecutar obras y acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de estos ante fenómenos naturales y antropogénicos;
- IV. Denunciar ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a las y los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley General Ley Estatal, en el presente Reglamento y en los programas de desarrollo urbano;
- V. Asesorar al Comité Técnico del Fondo del Suelo y coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, a ejecutar sus determinaciones;
- VI. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;

7



- VII. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- VIII. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- IX. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Corresponde al IMPLAN, las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los programas específicos de diseño, ubicación, dosificación y promoción del espacio público;
- II. Formular, evaluar y vigilar el cumplimiento de los programas de Desarrollo Urbano y los demás que de éstos deriven;
- III. Determinar los equipamientos necesarios por unidad territorial que permitan la integración, la sustentabilidad, el desarrollo humano y la cohesión social;
- IV. Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los programas de Desarrollo;
- V. Elaborar guías de resiliencia y promover acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de estos ante fenómenos naturales y antropogénicos;
- VI. Elaborar normas técnicas para el diseño y construcción del espacio público, vialidades, infraestructura verde y la movilidad urbana integral;
- VII. Denunciar ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a las y los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley General Ley Estatal, en el presente Reglamento y en los programas de desarrollo urbano;
- VIII. Integrar y asesorar al Comité Técnico del Fondo del Suelo, en términos del presente reglamento;
- IX. Emitir, a solicitud de la o el Síndico Municipal, su opinión respecto de las propuestas de sustitución de bienes del dominio público, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el presente ordenamiento, así como las disposiciones legales relativas y aplicables;
- X. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XI. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XII. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora

Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;

- XIII. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Dirección de Catastro Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Validar y oficializar los deslindes de predios propiedad del Ayuntamiento de Hermosillo que le sean sometidos por la Sindicatura Municipal, así como aquellos que formen parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paramunicipal que le sean sometidos por sus respectivos titulares, y gestionar su correcto registro e integración en el sistema catastral municipal;
- II. Autorizar acciones de urbanización, tales como subdivisiones y fusiones de predios; así como autorizar, a petición de parte, deslindes y levantamientos topográficos, con base en los antecedentes de propiedad y en los planos oficiales que obren en el archivo general del Municipio, en Catastro y en el Registro Público de la Propiedad;
- III. Garantizar, conforme a la información que le provea la Sindicatura Municipal y las y los titulares de la administración pública paramunicipal, que los bienes que conforman el patrimonio inmobiliario municipal se encuentren debidamente registrados en la cartografía catastral;
- IV. Elaborar y ejecutar programas de capacitación y evaluación para topógrafos, con el fin de que obtengan su registro en el Registro Municipal de Topógrafos (RMT);
- V. Denunciar ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a las y los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley General Ley Estatal, en el presente Reglamento y en los programas de desarrollo urbano;
- VI. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- VII. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- VIII. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- IX. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Procurar justicia en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y espacio público;
- II. Vigilar, recuperar y defender el espacio público;



- III. Vigilar y verificar en el ámbito de competencia municipal el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de ordenamiento territorial, desarrollo y urbano espacio público;
- IV. Recibir las Denuncias Ciudadanas y, en su caso, abrir y sustanciar el procedimiento que les correspondan hasta su culminación;
- V. Recibir los reportes por parte del sistema municipal de atención ciudadana relacionados con hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo y urbano espacio público y, en su caso, abrir y sustanciar el procedimiento que les correspondan hasta su culminación;
- VI. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas de su competencia, ya sean conforme al programa ordinario de visitas, conforme a las visitas extraordinarias comisionadas y las que se deriven de denuncias ciudadanas o reportes de atención ciudadana;
- VII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas que correspondan, por violaciones a las disposiciones legales, reglamentos, normas o programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y espacio público.;
- VIII. En caso de hechos u omisiones en materia de este Reglamento, que pudieran ser constitutivos de delitos, inmediatamente dar vista a la Sindicatura Municipal, para que ésta se encuentre en posibilidad de interponer ante el Ministerio Público las denuncias y querrelas que correspondan a nombre del Ayuntamiento;
- IX. Denunciar ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a las y los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y en los programas de desarrollo urbano;
- X. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XI. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- XII. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones; y
- XIII. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO REGULACIONES A LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN

CAPÍTULO I DEL ESPACIO EDIFICABLE

Artículo 11. Para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las Provisiones, Reservas, Usos y Destinos que se determinen en los programas de Desarrollo Urbano de los centros de población, y a las disposiciones que en materia de ordenamiento y desarrollo urbano dicten las autoridades conforme a la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Para facilitar la accesibilidad de las y los habitantes a mayores alternativas de vivienda, equipamientos, servicios urbanos y la funcionalidad y la economía de los centros de población, en los programas de desarrollo urbano de los centros de población se considerará la mezcla y la intensificación de usos del suelo.

Artículo 13. Para autorizar edificaciones de uso mixto en las zonas de mejoramiento, se procurará la compatibilidad con los usos de suelo predominantes existentes en la zona, y se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad, salud, medio ambiente, movilidad y seguridad vial y la capacidad de conexión a los servicios de agua, drenaje, electricidad e impacto vial.

Cuando se requiera ampliación de infraestructuras o servicios urbanos, los costos serán a cargo de la o el propietario o desarrollador.

Artículo 14. Las y los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en las zonas determinadas como reservas y destinos en los programas de desarrollo urbano de los centros de población sólo utilizarán los predios en forma que no presenten obstáculo al aprovechamiento previsto en dichos programas.

Artículo 15. La urbanización, fraccionamiento, transmisión o incorporación al desarrollo urbano de predios ejidales o comunales deberá contar con el dictamen de congruencia con los programas de desarrollo urbano emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

Artículo 16. Para el rescate de áreas urbanas deterioradas o inmuebles en estado de abandono, el Ayuntamiento podrá emitir la declaratoria correspondiente, con el fin de mitigar los riesgos a la salud pública, a las personas y sus bienes y recuperar la imagen urbana, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes; incluyendo el económico coactivo para recuperar la inversión, en caso de que la autoridad municipal haya requerido realizar obras de restauración en inmuebles particulares.

CAPÍTULO II DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 17. La creación, ampliación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para la vida comunitaria, la movilidad y el medio ambiente se consideran de alta prioridad para el municipio de Hermosillo, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos



o privados, dentro de los centros de población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad de manera sustentable.

Artículo 18. En los procesos de programación de inversiones públicas o privadas para el aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos de concertación y predios, se deberá privilegiar el diseño del espacio público, promoviendo su accesibilidad, sostenibilidad y adecuado aprovechamiento para el beneficio de la comunidad.

Artículo 19. Para la determinación de destinos específicos tales como vialidades, infraestructuras, áreas naturales y equipamientos que garanticen las condiciones de la vida comunitaria y la Movilidad, se emitirán las Declaratorias correspondientes, las cuales deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 20. Mediante la celebración de convenios de coordinación con el sector público y de concertación con los particulares, se garantizarán las cesiones correspondientes a derechos de vía, equipamientos y espacios públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los Centros de Población.

Artículo 21. En toda acción de densificación, se deberá garantizar la dotación suficiente de espacios públicos por habitante y su movilidad, por medio de la cesión, adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a densificación.

Artículo 22. En la custodia del espacio público, la autoridad deberá asegurar, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la imagen urbana, la conservación del patrimonio natural y cultural y el mobiliario urbano.

Artículo 23. Los programas de desarrollo urbano de los centros de población deberán definir las estrategias para garantizar un centro de barrio con dotación suficiente de áreas verdes y equipamientos en cada unidad territorial, así como una estructura reticular de vialidades primarias de, al menos, cada mil metros, de vialidades secundarias de, al menos, cada quinientos metros, y de vialidades locales de, al menos, cada ciento veinte metros.

Las zonas inundables y las de riesgo, las condiciones hidrológicas y topográficas, las declaratorias de destinos y cualesquiera otras situaciones establecidas en los programas de desarrollo urbano o normativa aplicable, deberán ser consideradas para la autorización de distancias mayores a las establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 24. Para la conformación de unidades territoriales y centros de barrio, se deberá considerar lo siguiente:

- I. Sectorizar los centros de población, en unidades territoriales, estructuradas preferentemente por la traza de vialidades primarias, o en el caso que no sea posible, con vialidades secundarias;
- II. Identificar, localizar y proyectar un parque o plaza de barrio en cada unidad territorial, integrando un centro de barrio;
- III. En las zonas de crecimiento, deberán anticiparse al desarrollo; y
- IV. En las zonas de mejoramiento, deberán definirse las adecuaciones necesarias, las cuales podrán ser progresivas, con la participación social y financiamiento público y privado.



Artículo 25. En las zonas de mejoramiento, se identificarán las estrategias de progresividad de espacios públicos que permitan, a través de proyectos específicos, introducir, adecuar o ampliar dichos espacios públicos. Para ello se establecerán los mecanismos para que dichos espacios sean financiados por quienes se beneficien directamente, pudiendo ser a través de contribuciones por mejoras o transferencias de valor urbanístico.

Artículo 26. Los instrumentos bajo los cuales se podrá autorizar la ocupación del espacio público, como bienes de dominio público municipal, se establecen en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 27. El municipio a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia es la instancia encargada de vigilar, recuperar y defender del espacio público.

Artículo 28. En el diseño, construcción y mejoramiento del espacio público se deberá incorporar Infraestructura Verde de conformidad a lo establecido en los programas de desarrollo urbano, manuales o normas técnicas que al respecto se emitan, donde se establezcan diversas opciones técnicas que deberán ser incorporadas en los proyectos ejecutivos de los desarrollos inmobiliarios para la retención de los primeros 3 centímetros de agua pluvial durante eventos de lluvia.

TÍTULO TERCERO RESILIENCIA URBANA

CAPÍTULO ÚNICO RESILIENCIA URBANA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 29. En los programas de desarrollo urbano se deberán identificar las zonas de alto riesgo, y señalar los lineamientos para la Gestión Integral del Riesgo, asegurando el uso racional del suelo y la no ocupación de zonas de alto riesgo o de preservación ecológica.

Artículo 30. Para otorgar las licencias sobre acciones urbanísticas, cuyos proyectos requieran obras de mitigación o reducción de riesgos, con base en los programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo, estudios geológicos e hidrológicos, o guías de resiliencia, de conformidad a lo señalado en los artículos 109 y 110 de la Ley Estatal, se deberá requerir para su evaluación y autorización, un estudio de prevención de riesgo que identifique los tipos y magnitud de los mismos y las medidas de mitigación necesarias.

Los estudios de prevención de riesgos contendrán las especificaciones, los responsables técnicos, los requisitos y alcances en los términos de las disposiciones de la Ley Estatal, la Ley General, la Ley General de Protección Civil y las normas oficiales mexicanas relacionadas con esta materia, así como la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.

Artículo 31. Para la elaboración de las guías de resiliencia, el IMPLAN podrá allegarse de los estudios e información disponible en las dependencias y entidades de protección civil, federales, estatales y municipales, a través de los instrumentos de coordinación y colaboración que correspondan, que permitirán establecer las acciones de prevención y mitigación de riesgos para el otorgamiento de autorizaciones de las acciones urbanísticas que pretendan realizarse en el territorio municipal.



Artículo 32. Los programas de desarrollo urbano de los centros de población deberán definir una estrategia de Resiliencia, que incluya:

- I. Las zonas no urbanizables;
- II. Las áreas naturales y de valor ambiental no edificables;
- III. Las zonas de alto riesgo y de peligro;
- IV. Los usos compatibles con las zonas preponderantemente habitacionales;
- V. Las características de la infraestructura verde en vialidades y áreas verdes nuevas, para la retención y canalización del agua pluvial y para la forestación urbana, o bien, señalarse en los manuales, lineamientos o normas, que al efecto se emitan; y
- VI. La programación de acciones prioritarias en las zonas de mejoramiento para la integración de la infraestructura verde en vialidades y áreas verdes existentes.

Artículo 33. Con el fin de garantizar la seguridad y protección de la población y sus bienes, se emitirán las declaratorias donde se precise la determinación de las medidas de seguridad por la situación de peligro, riesgo y emergencia y la correspondiente notificación a los propietarios o poseedores que puedan resultar afectados.

Artículo 34. Las dependencias y entidades que corresponda deberán llevar a cabo la verificación y supervisión permanente del funcionamiento de canales, arroyos, conductos pluviales, sistemas de alcantarillado y, en general, en todas las zonas de alto riesgo, con el fin de identificar y evitar la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos, sin autorización de autoridad competente.

Artículo 35. En términos del artículo 108 de la Ley Estatal, se considera como delito la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en zonas de alto riesgo, sin la realización de obras de mitigación o reducción de riesgos autorizadas por la autoridad competente.

**TÍTULO CUARTO
DE LA MOVILIDAD**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD VIAL**

Artículo 36. Serán principios rectores de la movilidad y la seguridad vial que habrán de ser integrados a los planes y programas de desarrollo urbano:

- I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;
- II. Calidad. Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;
- III. Confiabilidad. Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y

descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;

- IV. Diseño universal. Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;
- V. Eficiencia. Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;
- VI. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;
- VII. Habitabilidad. Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;
- VIII. Inclusión e Igualdad. El Municipio atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;
- IX. Movilidad activa. Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;
- X. Multimodalidad. Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;
- XI. Participación. Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;
- XII. Perspectiva de género. Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre mujeres y hombres;
- XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;
- XIV. Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;
- XV. Seguridad. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;
- XVI. Seguridad vehicular. Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;
- XVII. Sostenibilidad. Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;
- XVIII. Transparencia y rendición de cuentas. Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio



- presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIX. Transversalidad. Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública municipal, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, y
- XX. Uso prioritario de la vía o del servicio. Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien los acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

Artículo 37. La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado debido a género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Artículo 38. La planeación de la movilidad y de la seguridad vial integrará los principios y jerarquía de la movilidad, observando las siguientes acciones:

- I. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida, salud y de la integridad física de todas las personas usuarias de la vía;
- II. Adoptar las medidas necesarias para prevenir todo tipo de violencia que atente contra la dignidad e integridad de las personas que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. Impulsar programas y proyectos de movilidad con políticas de proximidad que faciliten la accesibilidad entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud, culturales y complementarios, a fin de reducir las externalidades negativas del transporte urbano;
- IV. Establecer medidas que incentiven el uso del transporte público, vehículos no motorizados, vehículos no contaminantes y otros modos de movilidad de alta eficiencia energética, cuando el entorno lo permita y bajo un enfoque sistémico;
- V. Establecer medidas que fomenten una movilidad sustentable y que satisfagan las necesidades de desplazamiento de la población, logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago conectado a las vías urbanas;
- VI. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada y tracción humana;
- VII. Establecer acciones afirmativas y ajustes razonables en materia de accesibilidad y diseño universal, en los sistemas de movilidad y en la estructura vial, con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad limitada, y otros grupos en situación de vulnerabilidad que así lo requieran;
- VIII. Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público y servicios de emergencia en Lengua de Señas Mexicana;
- IX. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de bienes y mercancías, con objeto de aumentar la productividad en los centros de población y minimizar los impactos negativos de los vehículos de carga en los sistemas de movilidad; así como evitar gravar

- y sobre regular los servicios de autotransporte federal, transporte privado y sus servicios auxiliares regulados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- X. Promover acciones que contribuyan a mejorar la calidad del medio ambiente, a través de la reducción de la contaminación del aire, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de energía y el ruido, derivados del impacto de la movilidad;
- XI. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones en materia de movilidad dentro de los procesos de planeación;
- XII. Incrementar la resiliencia del sistema de movilidad y seguridad vial fomentando diversas opciones de transporte;
- XIII. Definir estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en los sistemas de movilidad conforme a sus necesidades en un marco de seguridad;
- XIV. Establecer medidas para el uso de una metodología basada en la perspectiva de género, que garantice el diseño de soluciones a través de acciones afirmativas, prioritariamente con el objetivo de erradicar las violencias de género al hacer uso de la vía. Lo anterior debe tomar en consideración la interseccionalidad de las mujeres, y los principios de equidad y transversalidad;
- XV. Establecer mecanismos y acciones de coordinación administrativa y de concertación entre los sectores público, privado y social en materia de movilidad y seguridad vial;
- XVI. Garantizar que los factores como la velocidad y la circulación cercana a vehículos motorizados no pongan en riesgo a personas peatonas y usuarias de vehículos motorizados y de tracción humana, en particular a la niñez, personas adultas mayores, con discapacidad o con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;
- XVII. Promover el fortalecimiento del transporte público de pasajeros individual y colectivo para asegurar la accesibilidad igualitaria e incluyente de las personas usuarias de la vía y hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles;
- XVIII. Considerar el vínculo de la movilidad con los planes o programas de desarrollo urbano, para lo cual deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio y protección al medio ambiente, conforme a las disposiciones jurídicas ambientales aplicables;
- XIX. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán considerar las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en materia de movilidad y transporte; y
- XX. Implementar estrategias de movilidad urbana, interurbana y rural sostenible a mediano y largo plazo privilegiando el establecimiento de transporte colectivo, de movilidad no motorizada y de tracción humana y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.

Artículo 39. Para garantizar una movilidad segura, eficiente y de calidad, se establecen los siguientes criterios en el diseño y operación de la infraestructura vial, urbana y carretera:

- I. Diseño universal. La construcción de infraestructura vial deberá considerar espacios de calidad, accesibles y seguros que permitan la inclusión de todas las personas sin discriminación alguna, con especial énfasis en la jerarquía de la movilidad estipulada en esta Ley y el uso equitativo del espacio público. En las vías urbanas se considerará el criterio de calle completa y las adicionales medidas que se estimen necesarias. Se procurará evitar la construcción de pasos elevados o subterráneos cuando haya la posibilidad de adecuar el diseño para hacer el cruce peatonal, así como el destinado a movilidad no motorizada y de tracción humana, y las demás necesarias para garantizar una movilidad incluyente.
- II. Las condiciones mínimas de infraestructura se ordenan de la siguiente manera:
 - a) Aceras pavimentadas reservadas para el tránsito de personas peatonas;
 - b) Iluminación que permita el tránsito nocturno y seguro de personas peatonas;



- c) Pasos peatonales que garanticen zonas de intersección seguras entre la circulación rodada y el tránsito peatonal;
- d) Señales de control de tráfico peatonal, motorizado y no motorizado que regule el paso seguro de personas peatonas;
- III. Priorizar a los grupos en situación de vulnerabilidad. El diseño de la red vial debe garantizar que los factores como la velocidad, la circulación cercana a vehículos motorizados y la ausencia de infraestructura de calidad, no pongan en riesgo a personas peatonas ni a las personas usuarias de la vía pública que empleen vehículos no motorizados y de tracción humana;
- IV. Participación social. En el proceso de diseño y evaluación de la infraestructura vial, se procurarán esquemas de participación social de las personas usuarias de la vía;
- V. Visión integral. Los proyectos de nuevas calles o de rediseño de las existentes en las vialidades urbanas, semirurbanas y rurales, deberán considerar el criterio de calle completa, asignando secciones adecuadas a personas peatonas, carriles exclusivos para vehículos no motorizados y carriles exclusivos al transporte público, cuando se trate de un corredor de alta demanda o el contexto así lo amerite;
- VI. Intersecciones seguras. Las intersecciones deberán estar diseñadas para garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de la vía, especialmente a las y los peatones y personas con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;
- VII. Pacificación del tránsito. Los diseños en infraestructura vial, sentidos y operación vial, deberán priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares, para dar lugar al transporte público y a la movilidad activa y no motorizada y de tracción humana, a fin de lograr una sana convivencia en las vías. El diseño geométrico, de secciones de carriles, pavimentos y señales deberá considerar una velocidad de diseño de 30 km/h máxima para calles secundarias y terciarias, para lo cual se podrán ampliar las banquetas, reducir secciones de carriles, utilizar mobiliario, pavimentos especiales, desviar el eje de la trayectoria e instalar dispositivos de reducción de velocidad;
- VIII. Velocidades seguras. Las vías deben contar, por diseño, con las características, señales y elementos necesarios para que sus velocidades de operación sean compatibles con el diseño y las personas usuarias de la vía que en ella convivan;
- IX. Legibilidad y auto explicable. Es la cualidad de un entorno vial que provoca un comportamiento seguro de las personas usuarias simplemente por su diseño y su facilidad de entendimiento y uso. El diseño y la configuración de una calle o carretera auto explicable cumple las expectativas de las personas usuarias, anticipa adecuadamente las situaciones y genera conductas seguras.
- X. Las vías auto explicables integran sus elementos de manera coherente y entendible como señales, marcas, dispositivos, geometría, superficies, iluminación y gestión de la velocidad, para evitar siniestros de tránsito y generar accesibilidad para las personas con discapacidad;
- XI. Conectividad. Los espacios públicos deben formar parte de una red que permita a las personas usuarias conectar sus orígenes y destinos, entre modos de transporte, de manera eficiente y fácil. También deben permitir el desplazamiento libre de personas peatonas, personas usuarias de movilidad activa o no motorizada y otros prioritarios, incluidos vehículos de emergencia;
- XII. Permeabilidad. La infraestructura debe contar con un diseño que permita la recolección e infiltración de agua pluvial y su reutilización en la medida que el suelo y el contexto hídrico del territorio lo requiera y con las autorizaciones ambientales y de descarga de la autoridad competente;

- XIII. Tolerancia. Las vías y sus costados deben prever la posible ocurrencia de errores de las personas usuarias, y con su diseño y equipamiento técnico procurarán minimizar las consecuencias de siniestros de tránsito;
- XIV. Movilidad sostenible. Transporte cuyos impactos sociales, ambientales y climáticos permitan asegurar las necesidades de transporte de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad en los recursos para satisfacer las del futuro y mejorar la calidad ambiental;
- XV. Calidad. Las vías deben contar con un diseño adecuado a las necesidades de las personas usuarias, materiales de larga duración, diseño universal y acabados, así como mantenimiento adecuado para ser funcional, atractiva estéticamente y permanecer en el tiempo; y
- XVI. Tratamiento de condiciones climáticas. El proyecto debe incorporar un diseño con un enfoque integral que promueva y permita una menor dependencia de los combustibles fósiles, así como hacer frente a la agenda de adaptación y mitigación al cambio climático.

Artículo 40. Toda obra en la vía pública destinada a la construcción o conservación de esta, o a la instalación o reparación de servicios, debe contemplar, previamente a su inicio, la colocación de dispositivos de desvíos, reducción de velocidades y protección de obra, conforme a las normas técnicas aplicables a la planeación.

Se deberán estandarizar las especificaciones técnicas de seguridad en las zonas de obras viales, conforme a las normas técnicas aplicables a la planeación en concordancia con lo establecido en la presente Ley General.

El diseño vial de las vías públicas deberá atender a la reducción máxima de muerte o lesiones graves a las personas usuarias involucradas en siniestros de tránsito. Asimismo, deberá incorporar criterios que preserven la vida, seguridad, salud, integridad y dignidad de las personas usuarias de la vía, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Para la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como para ampliaciones de aquellas ya existentes, se deberán prever pasos de fauna. En caso de carreteras y autopistas ya existentes, se colocarán reductores de velocidad en los puntos críticos.

Cuando un tramo de vía de jurisdicción federal o estatal se adentre en una zona urbana, ésta deberá adaptar su vocación, velocidad y diseño, considerando la movilidad y seguridad vial de las personas que habitan en esos asentamientos.

Cuando una vía de jurisdicción federal o estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas. Las vías interurbanas adentradas en zonas urbanas deberán considerar según su uso, el espacio adecuado para las personas que se trasladan a pie y en bicicleta, así como en su caso, espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público.



**TÍTULO QUINTO
DESARROLLOS INMOBILIARIOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 41. Para los efectos del presente Reglamento, se denominarán desarrollos inmobiliarios a las acciones de urbanización que impliquen la división de un predio en manzanas o que requieran el trazo y construcción de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

Artículo 42. Las personas físicas o morales interesadas en realizar un desarrollo inmobiliario estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, la Ley de Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, el presente Reglamento, los programas municipales de desarrollo urbano y los programas de desarrollo urbano de los centros de población respectivos.

Artículo 43. Los desarrollos inmobiliarios se clasifican en:

- I. Habitacionales;
- II. Comerciales y de Servicios;
- III. Industriales;
- IV. Mixtos;
- V. Rurales y
- VI. Progresivos.

Artículo 44. Para cualquier clasificación de desarrollo inmobiliario, se requerirá dotación de congruencia, autorización y licencia de urbanización.

En todos los tipos de desarrollos inmobiliarios, comercios, equipamientos, espacios públicos y demás áreas aplicables, deberá asegurarse que los desarrollos comerciales cuenten con infraestructura necesaria para promover el uso de vehículos no motorizados y de tracción humana, considerando la instalación de bici estacionamientos y espacios designados para ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 45. Los desarrollos inmobiliarios habitacionales son aquellos en los que los lotes resultantes de la urbanización se destinan a la construcción de vivienda unifamiliar, plurifamiliar o ambos tipos en el mismo desarrollo. En estos se deberá propiciar diversidad de tipologías de vivienda, usos mixtos de bajo impacto y diseño bioclimático.

Artículo 46. Los desarrollos inmobiliarios podrán autorizarse con acceso restringido bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando se autoricen bajo régimen de propiedad en condominio, debiendo cubrir los costos de servicios necesarios para su correcta operación, seguridad y mantenimiento. En estos casos, cuando su diseño lo permita, podrán celebrarse convenios con las autoridades municipales para la prestación de servicios de agua, drenaje, recolección de basura y alumbrado público.
- II. En los demás casos, deberá garantizarse el libre acceso a las y los vecinos y contar con el diseño que permita la prestación de servicios municipales.

La autorización respectiva deberá establecer las condiciones bajo las cuales operará el acceso restringido.

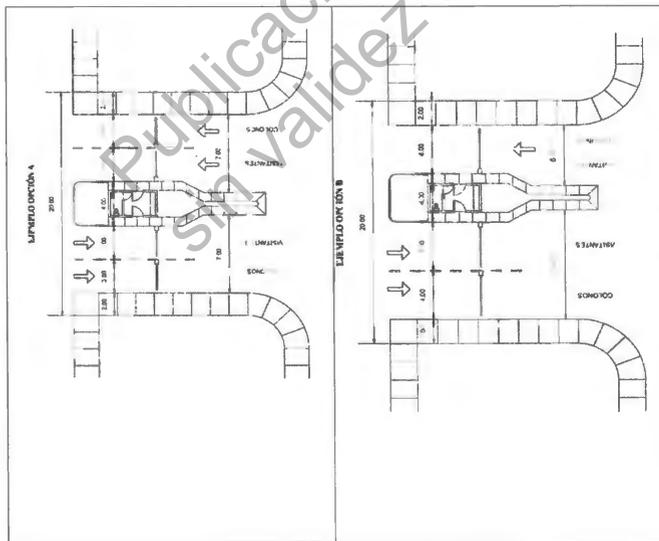
Artículo 47. Los desarrollos inmobiliarios existentes o conjuntos habitacionales que pretendan instalar casetas o controles de acceso podrán solicitar la autorización correspondiente como acceso restringido o controlado ante la Dirección General de Desarrollo Urbano. La autorización se otorgará con la anuencia de al menos el 75% de los vecinos afectados, conforme al diseño, funcionamiento, estudio de movilidad (impacto vial) e impacto vial, y en los términos de este Reglamento.

En caso de desarrollos existentes que cuenten con casetas o controles de acceso no autorizados, deberán regularizar su situación bajo los mismos requisitos indicados antes, para posteriormente tramitar el permiso de construcción correspondiente.

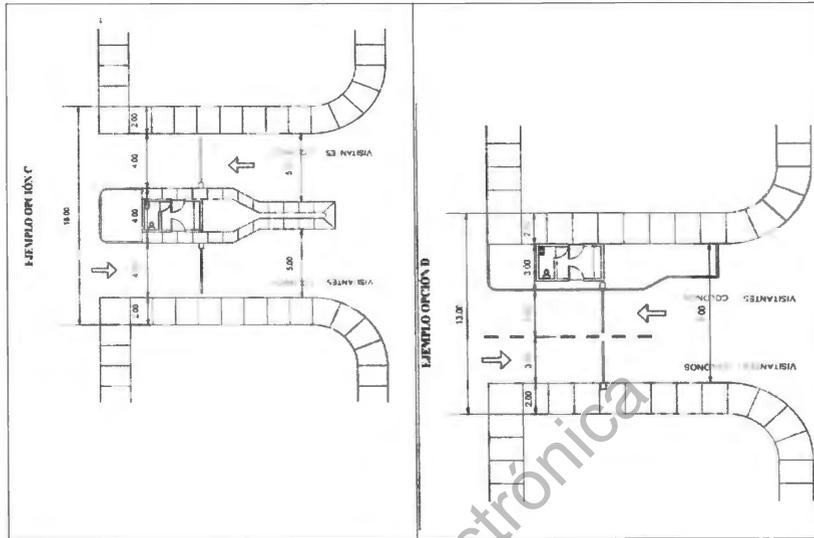
Artículo 48. La instalación de casetas de vigilancia o dispositivos de acceso deberá respetar la continuidad de las vialidades y no obstaculizar ni entorpecer el flujo vehicular. En los nuevos desarrollos habitacionales, se deberán considerar carriles de aceleración y desaceleración o bahías que permitan el acceso y salida al desarrollo.

Artículo 49. Solo se permitirán accesos controlados que cuenten con entrada y salida independientes, conforme al estudio de movilidad (impacto vial) e impacto vial aprobado. Las especificaciones de acceso deberán cumplir con las medidas establecidas en la siguiente tabla:

Opción	A	B	C	D
Aceso	4 carriles	4 carriles	2 carriles	2 carriles
Sobre vialidad	primaria	primaria	secundaria	local
Sección de la vialidad	20 m	20 m	16 m	13 m
Ancho de banqueta en ambos lados del acceso	2m	2m	2m	2m
Sección del camellón para alojar caseta	4m	4m	4m	4m
Ubicación del camellón	central	central	central	lateral
Sección del cuerpo vial de entrada	6m	8m	4m	3m
Cantidad y ancho de carriles en la entrada	2c/ 3m	2c/4m	1c/4m	1c/3m
Sección del cuerpo vial de salida	6m	4m	4m	3m
Cantidad y ancho de carriles en la salida	2c/ 3m	1c/4m	1c/4m	1c/3m



22



23



Artículo 50. Es obligación de los prestadores de servicios de electricidad, telefonía, televisión por cable y otros servicios realizar sus instalaciones de manera subterránea dentro del territorio municipal. No se autorizará ninguna instalación que implique daño a la imagen urbana, fomentándose la sustitución de cableado aéreo por instalaciones subterráneas.

Artículo 51. Los desarrollos inmobiliarios comerciales y de servicios son aquellos establecimientos donde se llevan a cabo actividades de intercambio comercial y prestación de servicios al cliente, sin realizar actos de comercio mayorista.

Artículo 52. Los desarrollos inmobiliarios mixtos son aquellos donde se permite la mezcla de diferentes actividades compatibles.

Artículo 53. Los desarrollos inmobiliarios industriales comprenden establecimientos destinados a actividades de producción, elaboración, transformación, procesamiento, maquila, manejo y almacenamiento de materias primas.

Artículo 54. Los desarrollos inmobiliarios industriales destinados a industria mediana o pesada requerirán diseños urbanos e infraestructuras especiales, incluyendo áreas de amortiguamiento, equipamiento y medidas de seguridad, conforme a las disposiciones normativas aplicables a parques industriales.

Artículo 55. Los desarrollos industriales que requieran restringir su acceso deberán dividir el proyecto con secciones destinadas a vialidades sin edificar, asegurando conectividad y libre acceso a vialidades primarias o secundarias.

Artículo 56. Los desarrollos inmobiliarios rurales son aquellos ubicados fuera de centros de población, destinados a vivienda, servicios, esparcimiento y recreación familiar con baja densidad.

Artículo 57. La densidad de los desarrollos rurales no podrá exceder cinco viviendas por hectárea, considerando vialidades, áreas verdes y equipamientos, y deberá cumplir con los programas municipales de desarrollo urbano.

Artículo 58. En toda autorización de desarrollos inmobiliarios deberá establecerse la nomenclatura de calles, avenidas, .

Artículo 59. Los propietarios podrán elaborar un programa de progresividad del espacio público que contemple las etapas y responsabilidades para la ampliación y construcción de vías públicas e infraestructura.

Artículo 60. La construcción progresiva de infraestructura será responsabilidad de los propietarios y adquirentes de los lotes, liberando a la autoridad municipal de compromisos de ejecución y mantenimiento.

Artículo 61. Será responsabilidad del desarrollador el mantenimiento y conservación de todas las obras realizadas, así como la operación, funcionamiento y mantenimiento del pozo y equipo con que se haya dotado, en tanto no se enajene la totalidad de los lotes que integran el desarrollo y hayan sido concluidas las obras conforme a las condiciones establecidas en la Licencia de Urbanización correspondiente.

Artículo 62. Los desarrollos inmobiliarios progresivos son aquellos desarrollos que se urbanizan de manera simultánea a la venta de lotes, conforme a inversiones calendarizadas, con el objetivo de atender la demanda de suelo para los sectores público, social o privado.

Artículo 63. La Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, en asociación con el sector social, privado o por sí misma, podrá llevar a cabo desarrollos inmobiliarios progresivos.

Artículo 64. Los proyectos de desarrollos inmobiliarios progresivos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Cubrir una fianza de garantía por el costo total de las infraestructuras, excluyendo pavimentos, o
- II. Definir, dentro del mismo proyecto, un porcentaje de la superficie total urbanizable vendible que será resguardado por la Promotora Inmobiliaria como garantía para la terminación de las infraestructuras del desarrollo progresivo y para prevenir su ocupación irregular.

Artículo 65. Los usos y actividades que se realicen en los desarrollos inmobiliarios estarán condicionados al cumplimiento de lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano de los centros de población y en las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección civil, medio ambiente, salud e imagen urbana.

Artículo 66. No se permitirá en desarrollos existentes cerrar una vialidad para generar espacios de uso exclusivo para sus habitantes, salvo que dicha vialidad no tenga continuidad más allá del desarrollo, conforme a lo establecido en el programa de desarrollo urbano del centro de población.

Artículo 67. En desarrollos inmobiliarios mayores a una manzana urbana, independientemente de su clasificación, el proyecto deberá dividirse en secciones. Cada sección deberá estar contenida dentro de una manzana urbana y las vialidades locales y secundarias deberán mantener libre acceso y conectividad con los desarrollos contiguos y con el resto de la ciudad.

Artículo 68. Las vialidades locales que dividan una sección de otra deberán contemplar cruces seguros y otros elementos de movilidad peatonal e imagen urbana necesarios.

Artículo 69. Se promoverá el uso eficiente de las vialidades e infraestructuras. El suelo colindante o con frente a dichas vialidades deberá ser utilizado racionalmente, evitando la construcción de bardas perimetrales continuas, con el fin de preservar la imagen urbana y la seguridad de los peatones.

Artículo 70. En los desarrollos inmobiliarios deberá limitarse la construcción de muros ciegos o bardas hacia el exterior. Al menos el 20% de la longitud de dichos muros o bardas deberá incluir elementos arquitectónicos que permitan visibilidad hacia el exterior, tales como aberturas o muros verdes. La altura mínima de las bardas será de 2.50 metros.

Artículo 71. Los desarrollos inmobiliarios habitacionales ubicados sobre vialidades primarias o corredores urbanos, conforme al programa de desarrollo urbano, deberán respetar su uso y garantizar el frente de dichos lotes hacia la vialidad primaria, propiciando la mezcla de usos compatibles y la densificación acorde a los coeficientes de ocupación y utilización del suelo. En caso de optar por uso habitacional, los lotes deberán quedar bardados hacia el interior del desarrollo.



Artículo 72. Los desarrollos inmobiliarios mayores a una manzana urbana deberán contar con una salida de emergencia de al menos nueve metros de ancho, con un mecanismo de apertura accesible desde el interior, independiente de los accesos y salidas principales.

Artículo 73. Todos los desarrollos inmobiliarios deberán procurar el mejoramiento del entorno mediante la instalación de elementos de arte urbano o paisajismo compatibles con su diseño arquitectónico, tales como esculturas, fuentes, relieves, murales o muros verdes.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS DESARROLLADORES

Artículo 74. La persona física o moral que construya cualquiera de los desarrollos inmobiliarios clasificados en el presente Reglamento tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Ceder al Municipio a título gratuito, el área necesaria de terreno para destinarse a vialidades, equipamiento urbano y áreas verdes, la cual no podrá tener un uso distinto a este;
- II. Llevar una bitácora durante el proceso de ejecución de las obras de urbanización, con el registro de actividades, fotografías, pruebas de laboratorio, notificaciones y las demás que se consideren, haciendo entrega de reportes trimestrales a la Dirección General, el cual podrá ser de manera electrónica.
- III. Terminar la construcción de las obras de infraestructura y urbanización, garantizando que las mismas se hayan ejecutado sin defectos ni vicios ocultos dentro del plazo establecido en la autorización correspondiente;
- IV. Facilitar las labores de verificación de la autoridad municipal;
- V. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial correspondiente y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el texto íntegro de la autorización del desarrollo inmobiliario;
- VI. Solicitar a la Dirección General de Desarrollo Urbano cualquier modificación que se pretenda realizar al proyecto originalmente autorizado respecto de la lotificación o cambio en el régimen de propiedad;
- VII. Precisar en los actos o contratos que celebre con los adquirentes de lotes, los gravámenes, garantías y atributos constituidos sobre éstos y en las autorizaciones respectivas;
- VIII. Cubrir el pago de los impuestos y derechos correspondientes;
- IX. Dar aviso de la terminación de las obras de infraestructura y urbanización y hacer entrega de estas, ante la Comisión Federal de Electricidad, Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y ante la Dirección general de Desarrollo Urbano;
- X. Ejecutar por su cuenta los gastos de mantenimiento de las obras de urbanización del desarrollo inmobiliario durante el periodo comprendido entre la fecha de terminación de dichas obras y la fecha de entrega de estas a los organismos operadores y a la autoridad municipal correspondiente;
- XI. Otorgar una fianza por la calidad de las obras por el término de un año, contado a partir de la fecha de terminación de estas y por un importe igual al 5% de la suma de los costos de urbanización, sin incluir lo referente a la electrificación, agua potable y alcantarillado, siempre y cuando se acredite mediante el acta de entrega-recepción por parte de dichos organismos que las obras comprometidas han sido cubiertas a satisfacción;
- XII. Insertar en el clausulado de los contratos de compraventa que celebre, los siguientes conceptos:
 - a) El régimen de propiedad;

- b) El uso de suelo inicial de cada lote, el tipo y densidad de edificación que le corresponda de acuerdo con la licencia de suelo y de zonificación y demás disposiciones que limiten su edificación;
 - c) Las limitaciones de dominio consistente en la imposibilidad jurídica de subdividir los lotes en fracciones con dimensiones menores a las determinadas en el plano de lotificación autorizado;
 - d) Las garantías a cargo del urbanizador, en su monto y vigencia de un año, para realizar reparaciones y reponer elementos de la urbanización y edificación, al presentarse vicios ocultos y fallas por calidad en materiales o mano de obra;
- XIII. Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento y cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 75. Los desarrollos inmobiliarios deberán ceder áreas destinadas para garantizar la superficie necesaria de equipamiento urbano, áreas verdes y reservas territoriales, debiendo ser el 12% de la superficie vendible urbanizable, del cual 7% será destinado para equipamiento urbano y 5% para espacios públicos verdes.

Artículo 76. En el caso de que conforme al diseño del Desarrollo Inmobiliario o a las características físicas del terreno a desarrollar, no sea posible ceder la superficie de terreno necesaria para área verde o equipamiento urbano, previa opinión del Comité Técnico se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Recibir la donación de la superficie de terreno de igual valor en un lugar diverso al desarrollo inmobiliario, siempre y cuando:
 - a. Tenga las condiciones necesarias para ser utilizado como espacio público verde o equipamiento urbano;
 - b. Se encuentre en el Centro de Población donde se ubique el desarrollo inmobiliario;
 - c. No sean residuales, ni estar ubicados en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topográficas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano; o
- II. Recibir, por conducto de la Tesorería Municipal, el pago en numerario con destino al Fondo del Suelo por el equivalente al valor, preferentemente comercial, de la superficie a ceder.

La determinación del valor a que refiere el presente artículo se hará mediante avalúo comercial que la o el Síndico Municipal solicite a perito en la materia en el que, en todo caso, se deberá prospectar al valor de la superficie de terreno, la urbanización que tuviera en caso de que se donaran al Ayuntamiento de Hermosillo en el desarrollo inmobiliario.

El avalúo comercial a que refiere este artículo deberá ser, invariablemente, con cargo y costo al Desarrollador.

El valor conforme al cual el Ayuntamiento de Hermosillo reciba recurso en numerario en sustitución de áreas de terreno, nunca podrá ser inferior al valor catastral de dichos inmuebles.

Artículo 77. De los predios que el Ayuntamiento de Hermosillo reciba en donación en un lugar diverso al desarrollo inmobiliario, se deberá tomar la debida nota en la autorización del desarrollo inmobiliario correspondiente y este se considerará como título de propiedad, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Estatal.

Para todos los efectos legales, dichas áreas de cesión entrarán de pleno derecho al dominio público del Ayuntamiento de Hermosillo.



Artículo 78. En las áreas de cesión, se deberá diferenciar claramente las áreas de vialidades, las de infraestructuras, las de equipamiento y las de área verde, y no podrán estar ubicadas en zonas inundables o de alto riesgo, o presentar condiciones topográficas inadecuadas, excepto cuando sean parte de un proyecto de corredor verde estratégico o se hayan realizado las medidas de mitigación de los riesgos.

Dichas áreas deberán contar con las obras de urbanización que les permitan su inmediata operación y funcionamiento, sin lo cual no podrán ser recibidas por parte del municipio.

Artículo 79. En cualquier clasificación de desarrollo inmobiliario se deberá dotar de la siguiente infraestructura básica:

- I. Red de agua potable y toma domiciliaria, y en su caso, hidrantes contra incendio;
- II. Red de alcantarillado y descargas domiciliarias;
- III. Red subterránea de electrificación, acometida domiciliaria y Alumbrado público, conforme a las normas oficiales, reglamento municipal y normas técnicas vigentes;
- IV. Vialidades, Nomenclatura y señalamientos de tránsito de acuerdo con la normatividad establecida en los reglamentos municipales y en los programas de desarrollo urbano de los centros de población;
- V. Guarniciones, banquetas y rampas de acceso para personas con discapacidad conforme a las disposiciones legales establecidas;
- VI. Pavimento;
- VII. Equipamientos recreativos arbolados, con mobiliario urbano, juegos infantiles y áreas verdes con sistema de riego conforme al proyecto autorizado;
- VIII. Paradas de transporte público conforme a lo que determine la autoridad municipal; y
- IX. Las demás que se establezcan en las autorizaciones respectivas.

Artículo 80. Los desarrollos inmobiliarios cuyo suministro de agua potable y alcantarillado se resuelvan mediante un sistema independiente al sistema del centro de población, podrán ser autorizados por el organismo operador de Agua de Hermosillo, siempre y cuando el desarrollador o los condóminos se responsabilicen de su administración, operación, mantenimiento y cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 81. En desarrollos con manzanas de acceso restringido, la localización de contenedores para el depósito de desechos de residuos sólidos, deberán quedar localizados al exterior del desarrollo en áreas contempladas en el proyecto y con acceso sobre una vialidad primaria, para la prestación del servicio de recolección.

Artículo 82. Todos los desarrollos inmobiliarios deberán apearse y respetar en su diseño, la estructura de espacios públicos establecida en los programas de desarrollo urbano. Cuando una vialidad primaria y secundaria requiera ser prolongada, no podrá ser reducida en su sección total y su construcción deberá de quedar incluida dentro de los costos de la urbanización a realizar por parte del desarrollador.

En dichas obras o inversiones, el municipio deberá requerir las contribuciones por mejoras a las y los propietarios beneficiados, considerando un área de influencia, en infraestructuras y equipamientos atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que se señalan en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 83. Cuando uno o más desarrolladores por su cuenta realicen obras de infraestructura, vialidades primarias o secundarias establecidas en los programas de los centros de población, se

podrán celebrar convenios de concertación donde se distribuyan los costos de dichas obras de manera equitativa.

Artículo 84. Cuando las obras de urbanización vayan a ejecutarse por etapas, los lotes que vayan siendo enajenados deberán contar con todos los servicios previstos en la Licencia de Urbanización, así como lo que se refiere a las áreas de equipamiento y el área verde en el porcentaje correspondiente sobre la superficie que se enajena, incluyendo las obras de liga con la zona ya urbanizada.

Artículo 85. Los trabajos de mantenimiento y conservación de las obras de urbanización durante el periodo de construcción del desarrollo quedarán a cargo del desarrollador.

Artículo 86. Si el desarrollador proyecta que le será materialmente imposible concluir las obras de urbanización dentro del plazo establecido en la Licencia de Urbanización, solicitará a la Dirección General una prórroga con al menos treinta días naturales previos a la conclusión de dicho plazo, anexando a su petición lo siguiente:

- I. Escrito en el que se expliquen los motivos de la solicitud de prórroga;
- II. Avance de obras;
- III. Fotografías de la situación actual de las obras de urbanización;
- IV. La reprogramación de trabajos de urbanización;
- V. Presentar copia de identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ambos vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución y que se encuentre debidamente inscrito e instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite. Este requisito se obviará en caso de que quien comparece, sea la misma persona que tramitó la Licencia de Urbanización;
- VI. Presentar carta de no adeudo al Municipio; y
- VII. Pago del derecho por análisis del trámite, el cual será por el monto del 50% del total del costo de la Licencia conforme a la Ley de Ingresos, actualizado por la cantidad de obra que falte por ejecutar, hasta la conclusión de la obra restante.

El plazo para que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano resuelva sobre el otorgamiento de la prórroga será de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del ingreso de la solicitud, en caso de no haber observaciones respecto a la documentación presentada para acreditar los requisitos señalados en las fracciones anteriores; si se presentan observaciones a una solicitud de prórroga de las obras autorizadas en la licencia de urbanización, el plazo para su resolución se incrementará de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de este Reglamento.

El tiempo de la prórroga a que hace referencia este artículo lo determinará la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, tomando en cuenta los elementos señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 87. Para proceder a la enajenación de lotes, ya sea en su totalidad o por etapas, el desarrollador deberá haber concluido las obras de urbanización correspondientes, incluyendo su liga con las áreas urbanizadas existentes, en los términos de la autorización y la licencia de urbanización.



Artículo 88. Terminadas las obras de infraestructura y urbanización, el desarrollador dará aviso a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático y al Organismo Operador de Agua de Hermosillo.

Dentro del plazo de veinticinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban el aviso de terminación de obra, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano deberá determinar si cumplen con las especificaciones pactadas en la autorización, en los proyectos y en las licencias de urbanización correspondientes.

Para la entrega-recepción de las obras de urbanización se levantará el acta correspondiente ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y podrá ser efectuada en su totalidad o parcialmente por etapas o secciones, pudiendo contar con la prestación de los servicios públicos, mediante convenio de concertación que celebren con las Dependencias y Entidades correspondientes encargadas de dichos servicios.

No se otorgarán nuevas licencias ni autorizaciones a quienes tengan licencias vencidas y no hayan entregado las obras.

Artículo 89. Para efectos de garantizar la calidad de las obras ejecutadas ante Agua de Hermosillo o el municipio, el desarrollador presentará una garantía ya sea mediante fianza expedida por una Institución autorizada o bien a través de una garantía distinta a la anterior a satisfacción de la Tesorería Municipal por el término de un año, contado a partir de la fecha de la entrega-recepción de esta y por un importe igual al cinco por ciento de la suma de los costos de las obras correspondientes.

Artículo 90. La promoción y publicidad para la comercialización de un desarrollo inmobiliario deberá apegarse a la autorización respectiva e incluirse en la misma el número de autorización y fecha de expedición.

Artículo 91. Cuando no se reúnan en una sola persona las condiciones de titularidad de la autorización del desarrollo inmobiliario y propietario del suelo, o cuando ésta se constituya a través de un fideicomiso, en la autorización respectiva deberá definirse a la o las personas que fungirán como solidariamente responsables de las obligaciones impuestas en este reglamento y en la autorización respectiva.

Artículo 92. En caso de que se construyan obras que además de dar servicio al desarrollo inmobiliario, beneficien a otros predios ubicados sobre el trazo o la zona de influencia de esta, las y los propietarios tendrán la obligación de retribuir al desarrollador la parte proporcional del costo de las obras, en función del beneficio recibido.

Artículo 93. Las y los notarios públicos, al protocolizar las escrituras de compraventa derivadas de cualquier tipo de desarrollo inmobiliario, deberán incluir el número de autorización y la licencia de urbanización correspondientes, así como los comprobantes de pago de cada uno de estos requisitos. Estos documentos formarán parte integrante de la escritura.

TÍTULO SEXTO AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

CAPÍTULO I LICENCIA DE USO DE SUELO

Artículo 94. Para el aprovechamiento del suelo urbano, mediante acciones de urbanización o edificación, se requerirá una Licencia de uso de suelo previa a la realización de dichas actividades. El propósito de esta licencia es autorizar, en conformidad con los programas de desarrollo urbano de los centros de población, el uso permitido del suelo, la densidad de construcción, el coeficiente de ocupación del suelo (COS), el coeficiente de utilización del suelo (CUS), el alineamiento, el número oficial y, en su caso, el coeficiente máximo de utilización del suelo (CUSMAX).

Artículo 95. En términos del artículo 60 de la Ley General y 58 de la Ley Estatal se establecen los siguientes requisitos para la obtención de la licencia de uso de suelo:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y medios electrónicos;
- II. Plano o croquis de localización y claves catastral, que se acreditarán preferentemente con el certificado de valor catastral con medidas y colindancias, emitido por la Dirección de Catastro, adscrita a la Tesorería Municipal;
- III. Acreditación de la propiedad o, en su caso, posesión legítima incontrovertida. Este requisito se satisfará por medio de documento público, copia certificada o documentos originales;
- IV. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- V. Presentar el dictamen de impacto regional, en los casos a que se refiere el artículo 97 del presente Reglamento;
- VI. Presentar los estudios de prevención de riesgo, en los casos a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento;
- VII. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- VIII. Pago por los derechos correspondientes al trámite; y
- IX. Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente.

El plazo para que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano resuelva sobre el otorgamiento de la licencia de uso de suelo será de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del ingreso de la solicitud, en caso de no haber observaciones respecto a la documentación presentada para acreditar los requisitos señalados en las fracciones anteriores; si se presentan observaciones a una solicitud de prórroga de las obras autorizadas en la licencia de urbanización, el plazo para su resolución se incrementará de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de este Reglamento.

La licencia de uso de suelo emitida para desarrollos inmobiliarios y proyectos territoriales de inversión, incluidos los regímenes propiedad en condominio, será válida para cada una de las unidades que integren las acciones de urbanización referidas.



Artículo 96. La Licencia de Uso de Suelo en modalidad SAREH es el acto mediante el cual la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano emite su opinión favorable respecto de la compatibilidad para el aprovechamiento del suelo, de acuerdo con lo establecido en el PMDU, del inmueble en el que se solicite la apertura del Giro SAREH.

La Licencia de Uso de Suelo en modalidad SAREH, se tramitará y obtendrá exclusivamente en términos de lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Apertura Rápida de Empresas de Hemosillo (SAREH) y la demás normatividad relativa y aplicable.

Artículo 97. Requerirán dictamen de impacto regional emitido por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, los siguientes aprovechamientos de suelo:

- I. Obras de infraestructura regional, como aeropuertos, centrales generadoras de energía eléctrica, hospitales generales o de especialidades sean públicos o privados, rellenos sanitarios, marinas con vocación turística, puertos de altura de carga y descarga, presas, plantas desaladoras, plantas fotovoltaicas generadoras de energía eléctrica con su línea de transmisión, la construcción de torres o cualquier variedad de estas que conduzcan energía eléctrica, autopistas, carreteras o caminos vecinales intermunicipales;
- II. Los ductos e instalaciones para el almacenamiento, procesamiento o distribución de petróleo, gasolina, diésel, combustible y gas, que se vayan a ubicar en dos o más municipios o, cuyo depósito de almacenaje sea mayor o igual a 200,000.00 litros;
- III. Afectaciones al suelo para explotaciones mineras; y
- IV. Las instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos o materiales peligrosos que presente influencia intermunicipal o que produzca un impacto significativo sobre el ecosistema o el ambiente.

Artículo 98. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, deberá asegurarse, previamente a la expedición de las licencias de uso de suelo y de cualquier acción urbanística o aprovechamiento urbano, del cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las establecidas en los programas de desarrollo urbano de los centros de población para el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público, en particular, las afectaciones y Destinos para construcción de infraestructura vial, equipamientos y otros servicios urbanos.

Artículo 99. La Licencia de Uso de suelo será válida para todo giro o actividad comprendida en la misma categoría de uso de suelo, excepto aquellos que estén expresamente prohibidos, o clasificados como condicionados.

Artículo 100. Cuando una persona particular requiera un cambio de uso de suelo, podrá otorgarse mediante la expedición de la licencia correspondiente, previa opinión del Implan, asegurando que no se contravengan las disposiciones de los programas de desarrollo urbano de los centros de población. Para autorizar el cambio, se verificará que las características de superficie y dimensiones no superen la capacidad de las infraestructuras existentes, o bien que se implementen las adecuaciones necesarias para el uso pretendido. El cambio de uso de suelo deberá procurar la compatibilidad entre usos y densidades para fomentar una sana convivencia entre los habitantes, sin afectar las áreas comunes ni el espacio público.

En desarrollos inmobiliarios bajo régimen de propiedad en condominio, una unidad condominal podrá cambiar el uso de suelo cuando el 75% de los condóminos otorguen su conformidad.

Artículo 101. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano dictaminará la congruencia con los Programas Municipal de Desarrollo Urbano, de los Centros de Población o



de los que de estos se deriven, cuando se trate de llevar a cabo cualquier acción de urbanística en el espacio público por parte del sector público o privado.

Artículo 102. Cuando se pretenda incrementar el coeficiente de utilización del suelo CUS, para llevar a cabo un desarrollo con una intensidad especial, podrá aplicarse un coeficiente de utilización del suelo máximo (CUSMAX) en los polígonos o corredores urbanos con potencial de desarrollo o bajo un sistema de transferencia de derechos de desarrollo, que se expresará en la intensidad de construcción máxima permitida y la capacidad de las infraestructuras y servicios existentes.

Artículo 103. Para obtener la licencia de uso de suelo con el CUSMAX mencionado en el artículo anterior, la persona interesada deberá presentar ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano un estudio de capacidad de desarrollo potencial. Dicho estudio deberá detallar las medidas y acciones necesarias para evitar o mitigar los impactos que puedan generarse sobre las infraestructuras, el equipamiento y la imagen urbanos. Además, deberá contar con las aprobaciones pertinentes de los organismos y entidades competentes.

Artículo 104. En todas las etapas del procedimiento administrativo deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DICTAMEN DE CONGRUENCIA

Artículo 105. Para obtener el Dictamen de Congruencia con los Programas de Desarrollo Urbano y el Atlas de Riesgo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Título de propiedad del inmueble, o prueba de posesión incontrovertida;
- II. Acreditar la personalidad del representante legal, en caso de personas morales;
- III. Proyecto de integración urbana que deberá contener:
 - a) Plano de localización y ubicación en el contexto inmediato con la distancia y ubicación de áreas urbanizada y vías de comunicación existentes de acceso al predio;
 - b) Plano topográfico georeferenciado con el polígono de los límites de propiedad con su cuadro de construcción, curvas de nivel a cada metro, con sus infraestructuras existentes;
 - c) Dimensionamiento de lotes, manzanas, manzanas urbanas o supermanzanas;
 - d) Distribución inicial de los usos de suelo, criterios de diseño geométrico de las vialidades precisando secciones, sentidos, trazo y jerarquías, criterios de localización de las cesiones para reservas, equipamiento, áreas verdes, criterios sobre técnicas de infraestructura verde y afectaciones.
- IV. Estudio Hidrológico y drenaje pluvial del sector, cuyo gasto obtenido bajo la consideración de una cuenca urbanizada para un período de retorno de 25 años, acatando las disposiciones que para tal efecto establecen los programas y la normatividad aplicable; y
- V. Estudio de movilidad (impacto vial), general o simplificado, según se requiera en términos de lo dispuesto en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

El plazo para la expedición del dictamen de congruencia será de 10 días hábiles.





**CAPÍTULO III
AUTORIZACIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS**

Artículo 106. En términos del artículo 60 de la Ley General y 74 y 75 de la Ley Estatal, la autorización de desarrollos inmobiliarios será emitida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, y para su obtención deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la citada Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano; y
- II. Título de propiedad del inmueble, el cual deberá presentarse en documento público, copia certificada o en su forma original;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- IV. Certificado del Registro Público de la Propiedad, que indique si el predio se encuentra o no, libre de gravamen;
- V. Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente;
- VI. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- VII. Pago por los derechos correspondientes al trámite;
- VIII. Autorización de impacto ambiental emitido por la autoridad competente;
- IX. Licencia de uso de suelo;
- X. Dictamen de Congruencia con los programas de desarrollo urbano;
- XI. Plano de estructura vial incluyendo banquetas, ubicación de rampas y ciclovías;
- XII. Plano manzanero y de lotificación con dimensiones y superficies de cada lote, la especificación de usos y tabla de áreas;
- XIII. Plano de Infraestructura Verde emitido por la autoridad competente;
- XIV. Plano que determine etapas del desarrollo, identificando el cuadro de áreas de cada etapa;
- XV. Nomenclatura del desarrollo y sus vialidades, aprobados por la autoridad competente;
- XVI. Dictamen de rasantes emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;
- XVII. Estudio topográfico del terreno indicando los cauces de arroyo y elevaciones o depresiones si las hubiera;
- XVIII. Estudio hidrológico y drenaje pluvial del sector donde este se ubique;
- XIX. Diseño de calles con las pendientes requeridas, que faciliten los escurrimientos pluviales;
- XX. Nomenclatura y señalamientos de tránsito;
- XXI. Cumplimiento de requisitos en materia de movilidad y seguridad vial;
- XXII. Los proyectos ejecutivos de ingeniería urbana, aprobados por la Comisión Federal de Electricidad, Alumbrado Público, y organismos operadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con su presupuesto pormenorizado;
- XXIII. Programa de obra, en su totalidad o en etapas y secciones, en el que se establezca el plazo de ejecución de las mismas; y
- XXIV. Autorización o concesión de la autoridad competente para la perforación de pozo o aprovechamiento de agua, tratándose de cualquier modalidad de desarrollo inmobiliario fuera de los centros de población.

El plazo para que la autoridad municipal resuelva sobre la autorización del desarrollo inmobiliario será de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al ingreso de la solicitud con

expediente completo, siempre que no existan observaciones respecto a la documentación presentada para cumplir con los requisitos señalados en las fracciones anteriores. En caso de que se presenten observaciones o una solicitud de prórroga de las obras autorizadas en la licencia de urbanización, el plazo para la resolución se ampliará conforme a lo establecido en el artículo 146 de este Reglamento.

Artículo 107. Cuando el desarrollador requiera una autorización de anteproyecto de lotificación o su modificación, para la tramitación o contratación de servicios públicos, como el de energía eléctrica u otros, deberá solicitarla a la Dirección General, previo pago de los derechos correspondientes. Para ello, deberá presentar el anteproyecto junto con los documentos que cumplan con los requisitos indicados en las fracciones I, II, III, V, VI, IX y X del artículo 106 de este Reglamento, además de un ejemplar de los siguientes planos en formato de 90 x 60 cm:

- a. Plano de Localización;
- b. Plano Poligonal;
- c. Plano Topográfico; y
- d. Plano de Ejes y Manzanas.

Artículo 108. En la Autorización deberán establecerse los términos y condiciones bajo los cuales se expide, las áreas de cesión para destinos, los derechos y obligaciones del desarrollador, debiendo formar parte de ésta el plano de lotificación. Deberá ordenarse su publicación íntegra, a costa del desarrollador en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.

La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano deberá remitir, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, la información sobre las autorizaciones expedidas al Instituto Municipal de Planeación (Implan) y a la Sindicatura del Ayuntamiento, para su incorporación en el Sistema Municipal y Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 109. La autorización del desarrollo inmobiliario se considerará como título de propiedad de las áreas de cesión para destinos, una vez que haya sido publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del distrito judicial correspondiente. Para todos los efectos legales, dichas áreas de cesión pasarán de pleno derecho al dominio público municipal y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 110. Si el desarrollador requiere una modificación de la Autorización de Desarrollo Inmobiliario para realizar una relotificación, con el fin de mejorar la distribución o aprovechamiento del uso del suelo, podrá solicitarla, siempre y cuando no se vean afectadas las áreas de cesión destinadas a áreas verdes, equipamiento o vialidades. Asimismo, deberá contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad y de Agua de Hermosillo respecto a la capacidad de suministro de los servicios necesarios, en caso de que en su nueva propuesta aumente la demanda de tales servicios en más del 5% de lotes habitables.

Artículo 111. Cuando se hayan autorizado supermanzanas, y se requiera su subdivisión en manzanas, lotes y vialidades, será necesaria una nueva autorización y la obtención de una licencia de urbanización.



CAPÍTULO IV LICENCIA DE URBANIZACIÓN

Artículo 112. Una vez que el desarrollador obtenga las aprobaciones de los Proyectos Ejecutivos y las Especificaciones Técnicas relacionadas con las obras de urbanización, emitidas por las entidades y dependencias correspondientes, podrá tramitar la Licencia de Urbanización. Para ello, en términos del artículo 60 de la Ley General y 75 de la Ley Estatal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y medios electrónicos;
- II. Pago por los derechos correspondientes al trámite, de conformidad con la Ley de Ingresos;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- IV. Acreditación de la propiedad o, en su caso, posesión legítima incontrovertida. Este requisito se satisfará por medio de documento público, copia certificada o documentos originales;
- V. El proyecto ejecutivo de urbanización que contenga:
 - a) Proyecto geométrico de vialidad con diseños de bases hidráulicas, pavimentos y bases de rodamiento; diseño de secciones, especificaciones técnicas de banquetas y ciclovías en su caso y rampas para accesibilidad universal y línea táctil; diseño de señalamiento horizontal y vertical y placas de nomenclatura;
 - b) Proyectos de las redes de agua potable, riego e hidrantes, drenaje pluvial, alcantarillado, alumbrado público, electrificación y acometidas eléctricas y obras complementarias, con sus respectivas memorias de cálculo;
 - c) Proyecto de instalaciones subterráneas de telefonía, televisión por cable e instalaciones especiales;
 - d) Los proyectos deberán ser aprobados por la Comisión Federal de Electricidad, la Agencia Municipal de Energía y Cambio Climático, la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura y Organismo Operador Municipal de Agua de Hermosillo, con su presupuesto pormenorizado;
- VI. Programa de obra, en su totalidad o en etapas y secciones, en el que se establezca el tiempo de ejecución de estas;
- VII. Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente; y
- VIII. Presentar carta de no adeudo al Municipio.

Al solicitar la autorización de la Licencia de Urbanización, el desarrollador deberá cubrir el derecho correspondiente por el análisis del trámite, cuyo monto será calculado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ley de Ingresos.

El plazo para que la autoridad municipal resuelva sobre la solicitud de licencia de urbanización será de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al ingreso de la solicitud con expediente completo, siempre que no existan observaciones sobre la documentación presentada para acreditar los requisitos señalados en las fracciones anteriores. Si se presentan observaciones o si se solicita una prórroga para las obras autorizadas en la licencia de urbanización, el plazo para su resolución se ampliará conforme a lo establecido en el artículo 146 de este Reglamento.

Artículo 113. Si, posterior a la emisión de la Licencia de Urbanización, los organismos operadores o dependencias autorizan modificaciones a los proyectos de ingeniería urbana, tales como agua potable, alcantarillado, electrificación y alumbrado público, el desarrollador deberá notificar dichas modificaciones a la Dirección General de Desarrollo Urbano dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización. Esto permitirá que se expida la modificación correspondiente a la licencia de urbanización.

Artículo 114. El desarrollador requerirá una autorización de venta emitida por la autoridad municipal cuando pretenda enajenar lotes antes del inicio de las obras de urbanización o durante el proceso de éstas. Esta autorización estará sujeta a la presentación de una fianza por el valor total de las obras de urbanización, más un 30%, o bien por el valor de las obras faltantes conforme a la vigencia de la licencia respectiva.

CAPÍTULO V AUTORIZACIONES DE SUBDIVISIONES Y FUSIONES

Artículo 115. La subdivisión y fusión de predios requerirá autorización de la Dirección de Catastro Municipal, siempre que no contravenga las disposiciones establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable.

Artículo 116. Para obtener la autorización de fusión o subdivisión, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles en la Dirección de Catastro y a través de medios electrónicos;
- II. Efectuar el pago de los derechos correspondientes al trámite, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos;
- III. Presentar identificación oficial vigente, ya sea del Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; en caso de persona moral, deberá presentarse además el instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito, junto con el poder notarial que faculte a la persona para realizar el trámite;
- IV. Acreditar la propiedad o, en su caso, la posesión legítima incontrovertida del predio, mediante documento público, copia certificada o documentos originales;
- V. Presentar el plano del polígono de origen del predio, con su cuadro de construcción y coordenadas geográficas;
- VI. Presentar el plano de los polígonos de las fracciones resultantes, con su cuadro de construcción y coordenadas geográficas;
- VII. Presentar las facilidades de servicio emitidas por los organismos prestadores de servicios públicos;
- VIII. Presentar la Cédula de Identificación Fiscal para acreditar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); y
- IX. Presentar una carta de no adeudo al Municipio.

El plazo para que la autoridad municipal resuelva la autorización de fusión o subdivisión será de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al ingreso de la solicitud, siempre que no existan observaciones sobre la documentación presentada para cumplir con los requisitos señalados en las fracciones anteriores. Si se presentan observaciones o se solicita una prórroga para las obras autorizadas en la licencia de urbanización, el plazo de resolución se incrementará conforme a lo establecido en el artículo 146 de este Reglamento.



Artículo 117. La subdivisión de predios procederá en los siguientes casos:

- I. En áreas dentro de los centros de población, cuando los lotes resultantes tengan frente a vías públicas existentes y cuenten con servicios públicos de agua potable y drenaje, o cuando el interesado acuerde con el Municipio la realización de dichos servicios;
- II. En áreas rurales, cuando los lotes resultantes dispongan de derechos de paso; y
- III. Por resolución judicial en casos de disolución de copropiedad o partición hereditaria.

Cuando los particulares cedan zonas para derechos de vía destinados a infraestructura vial o pluvial, el Municipio gestionará, sin costo para los cedentes, la subdivisión, escrituración e inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los predios resultantes.

CAPÍTULO VI AUTORIZACIONES DE BANCOS DE MATERIALES

Artículo 118. La explotación y extracción de bancos de materiales para la construcción requerirá una autorización expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, para lo cual deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Presentar la autorización en materia ambiental emitida por la autoridad estatal;
- II. Acreditar la propiedad del predio o, en su caso, presentar el documento que demuestre la relación jurídica con el mismo;
- III. Presentar el proyecto de explotación, detallando las actividades previstas; y
- IV. Presentar un programa de remediación o de aprovechamiento del suelo posterior a su intervención.

Artículo 119. La explotación y extracción de bancos de materiales para la construcción se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Realizar una explotación racional del suelo, sin alterar ni dañar los elementos naturales, culturales o históricos en el área de influencia, ni la infraestructura existente en su entorno;
- II. Ubicar el banco de materiales en un lugar con acceso a carreteras federales, estatales o municipales;
- III. Ejecutar la explotación a cielo abierto en ladera, sin emplear túneles o galerías. La inclinación de los taludes deberá ajustarse al ángulo de reposo natural del material explotado y a sus condiciones de saturación de humedad;
- IV. Dejar una franja libre de explotación de al menos veinte metros de ancho alrededor de todo el perímetro de las colindancias del predio, o mayor según las características del material. En caso de existir una zona de restricción federal o estatal en el predio o en alguno de sus linderos, la franja se contará a partir del límite de dicha zona o del correspondiente derecho de vía; y
- V. Rehabilitar el terreno trabajado para su aprovechamiento futuro, garantizando que no represente riesgo de derrumbes ni daños a terceros.

CAPÍTULO VII PERMISO PARA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 120. Se requiere permiso de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano para realizar obras de relleno o disponer de residuos provenientes de la construcción, mantenimiento o demolición en general. La disposición de estos residuos solo podrá llevarse a

cabo en los sitios especificados en las autorizaciones correspondientes. Se considerará una infracción grave la disposición de dichos materiales en lotes baldíos, cañadas, barrancas o arroyos.

CAPÍTULO VIII DE LA NUMERACIÓN OFICIAL

Artículo 121. Para que la numeración oficial cumpla con su función, las y los propietarios de predios, ya sean construidos o baldíos, estarán obligados a solicitar, respetar y exhibir el número oficial asignado por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano. En caso de incumplimiento, la citada Dirección General estará facultada para asignar y aplicar la numeración correspondiente.

Para la asignación del número oficial, deberá presentarse la solicitud correspondiente y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Cubrir el derecho correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ingresos;
- II. Presentar identificación oficial vigente con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral o el Pasaporte Mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. La solicitud podrá ser presentada por apoderado legal, para lo cual deberá acreditarse mediante carta poder; en caso de personas morales, además deberá presentarse el instrumento jurídico que acredite su constitución debidamente inscrita, junto con el instrumento notarial o carta mediante el cual se otorgue poder para realizar el trámite;
- III. Acreditar la propiedad del predio o, en su caso, la posesión legítima incontestada, mediante documento público, copia certificada o documento original;
- IV. Presentar el plano o croquis de ubicación del predio; y
- V. Presentar una carta de no adeudo al Municipio.

Artículo 122. El número oficial deberá colocarse en una parte visible del acceso principal de cada predio y deberá ser claramente legible desde una distancia mínima de 5 metros. El número deberá tener una altura mínima de 4 centímetros.

Artículo 123. En el caso de predios con uno o más frentes, el número oficial se asignará por el frente principal, correspondiendo únicamente un número oficial al predio.

Artículo 124. Para asignar la numeración oficial a los predios ubicados en una vialidad, independientemente de su configuración y dirección, deberán establecerse las coordenadas iniciales de numeración (cabeceras de numeración) en el extremo de la vialidad más cercano a un eje rector. La numeración será ascendente, comenzando desde estas coordenadas iniciales hasta el final de la vialidad. La serie dominante o cabecera de numeración estará determinada por la dirección de los primeros 50 metros de la vialidad y por el ángulo menor en relación con el eje rector más próximo.

Artículo 125. En el caso de nuevos desarrollos urbanos, la asignación de cabeceras de numeración oficial deberá respetar las restricciones técnicas relacionadas con áreas de reserva urbanística o futuros desarrollos.

Artículo 126. El sentido ascendente de la numeración deberá alinearse estrictamente con la orientación cardinal de los ejes rectores.



Artículo 127. Para asignar las cabeceras de la numeración oficial en áreas con ausentismo urbanístico, se considerarán manzanas de 100 metros de longitud y calles perpendiculares con un ancho de 20 metros entre parámetros, hasta conectar con el desarrollo en cuestión.

Artículo 128. En cada desarrollo urbano, el criterio y el sentido de la numeración deberán alinearse con el criterio general de los ejes rectores establecidos por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

Artículo 129. La numeración en todas las vialidades deberá ser continua, incluso en caso de barreras o accidentes naturales o artificiales, como cerros, arroyos, presas, áreas con ausencia urbanística, obras de infraestructura de gran tamaño, o cualquier otra condición similar que interrumpa físicamente la vialidad.

Artículo 130. El número oficial asignado a cada predio se determinará en función del frente mínimo permitido por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, garantizando a futuro la numeración de lotes que puedan ser susceptibles de subdivisión.

En caso de fusión de predios, se conservará el número menor asignado, mientras que los números mayores quedarán reservados para futuras subdivisiones.

Artículo 131. En el caso de copropiedades dentro del régimen de condominio horizontal, se asignará un único número oficial al condominio, como si fuera un solo predio. A cada copropiedad individual se le asignará un número interior (sin letras), siguiendo el criterio general de los ejes rectores.

Artículo 132. En el caso de copropiedades dentro del régimen de condominio vertical, al inmueble se le asignará un único número oficial como si fuera un solo predio, seguido de un guión y dos dígitos que indicarán el nivel del piso correspondiente. Posteriormente, se añadirán uno o dos dígitos adicionales para identificar la ubicación de la copropiedad en ese nivel.

Artículo 133. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, será la instancia facultada para modificar el número oficial de un predio, ya sea a solicitud del propietario o por procedimiento iniciado de oficio por detectar zonas con incongruencias numéricas. En ambos casos, se entregará constancia por escrito a la o el propietario, quien estará obligado a colocar el nuevo número en un plazo máximo de 10 días hábiles. La o el propietario podrá conservar el número anterior por un periodo adicional de hasta 90 días a partir de la asignación del nuevo número.

Artículo 134. Están exentos de la obligación de asignación de un número oficial los predios rústicos en el Municipio, salvo aquéllos ubicados en poblaciones rurales con proyección urbanística definida.

Artículo 135. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano no expedirá constancias de numeración oficial en los siguientes casos, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Predios que invadan derechos de vía de:
 - a. Ferrocarriles;
 - b. Líneas de alta tensión;
 - c. Oleoductos y gasoductos;
 - d. Cauces de arroyos, ríos y ríos canalizados; o

40

- e. Vías de comunicación de jurisdicción federal, estatal o municipal;
- II. Predios ubicados dentro de áreas declaradas como zonas de riesgo;
- III. Predios que no respeten el alineamiento oficial determinado por la Dirección General;
- IV. Predios que requieran número oficial debido a una subdivisión, sin contar con la autorización de subdivisión respectiva;
- V. Predios que, al momento de solicitar la numeración oficial, no se encuentren al corriente en el pago del Impuesto Predial; y
- VI. Predios que, por disposición de la ley, no sean susceptibles de asignación de un número oficial.

Para verificar la existencia de estas restricciones, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, estará facultada para realizar las inspecciones correspondientes.

Artículo 136. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano podrá autorizar números adicionales, los cuales serán alfanuméricos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyo formato estará disponible en la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y a través de medios electrónicos;
- II. Realizar el pago de los derechos correspondientes al trámite, de acuerdo con la Ley de Ingresos;
- III. Presentar identificación oficial vigente con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; en caso de representación legal, deberá acreditarse mediante carta poder; en caso de personas morales, se deberá presentar el instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito, junto con el poder notarial o carta que otorgue facultad para realizar el trámite;
- IV. Acreditar la propiedad del predio o, en su caso, la posesión legítima incontrovertida, mediante documento público, copia certificada o documento original;
- V. Presentar la Cédula de Identificación Fiscal para acreditar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- VI. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- VII. Presentar un reporte fotográfico firmado por la o el propietario o, en su caso, por el representante legal de la persona moral, en cumplimiento con la norma técnica complementaria al Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo, que establece las características y requerimientos del proyecto arquitectónico;
- VIII. En casos que requieran dos o más números adicionales, presentar copia de la licencia de uso de suelo; y
- IX. En casos que requieran tres o más números adicionales, presentar copia de la licencia de construcción.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA HMO-DIGITAL Y DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS

CAPÍTULO I DEL SISTEMA HMO-DIGITAL

Artículo 137. Con el objetivo de aplicar políticas públicas de mejora regulatoria y promover la eficacia y eficiencia en la tramitación de servicios, licencias y autorizaciones reguladas por este

41



Reglamento, la Administración Pública Municipal podrá implementar un sistema informático denominado "Sistema HMO-Digital".

El Sistema HMO-Digital deberá contar con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información. Asimismo, deberá facilitar el acceso, consulta y transferencia segura de las actualizaciones electrónicas que se generen como resultado de un trámite o servicio.

Artículo 138. Cuando un servicio, trámite o autorización regulado por este Reglamento esté habilitado para ser procesado en el Sistema HMO-Digital, las autoridades facultadas deberán contar con los accesos y protocolos informáticos necesarios y mantener una conexión continua con el sistema, siendo responsables de su operación conforme a sus atribuciones.

Las y los solicitantes, o sus representantes legales, deberán solicitar y obtener la firma electrónica en los términos establecidos por el Reglamento para el Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo, Sonora.

En el Sistema HMO-Digital y en la página oficial de internet del H. Ayuntamiento de Hermosillo, se publicarán los manuales y lineamientos que establezcan los formatos y especificaciones que deberán seguir los solicitantes o, en su caso, sus representantes legales, para realizar los trámites correspondientes.

Artículo 139. La Dirección de Informática, adscrita a la Oficialía Mayor, será la dependencia encargada del mantenimiento tecnológico del Sistema HMO-Digital. Esto incluye todas las actividades necesarias para su instalación, actualización, mantenimiento, alojamiento, respaldo, seguridad, conectividad, control de accesos, registro de accesos, verificación y autenticación de usuarios, así como cualquier otra actividad relacionada con su operatividad y funcionalidad.

Artículo 140. Las autoridades municipales facultadas para los procedimientos establecidos en este Reglamento estarán impedidas de solicitar información que ya conste en el Sistema HMO-Digital o en sus propios expedientes.

Para sustanciar los procedimientos materia de este Reglamento, las autoridades requerirán a las y los solicitantes o sus representantes legales toda la información y documentación particular o adicional necesaria, incluyendo aquella que pudiera perder su vigencia o valor debido a situaciones supervenientes.

Artículo 141. Los documentos, constancias, comprobantes, planos y demás elementos archivados o almacenados digitalmente en el Sistema HMO-Digital, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en otras normativas municipales, tendrán el mismo trato y valor que los documentos físicos con firma autógrafa. En consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que estos últimos.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO COMÚN PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES O
LICENCIAS**

Artículo 142. Los trámites y servicios de Licencia de Urbanización, prórroga de Licencia de Urbanización, Licencia de Uso de Suelo, Autorización de Desarrollos Inmobiliarios, Autorización de Fusión o Subdivisión, Autorización de Número Oficial, y Autorización de Número o Números

Adicionales, se iniciarán a solicitud de parte, ya sea en forma presencial o por vía electrónica, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Para los trámites presenciales, la o el solicitante deberá proporcionar un correo electrónico y número de teléfono para recibir notificaciones relacionadas con el trámite solicitado.

Para realizar los trámites a través de medios digitales, la o el solicitante deberá contar con firma electrónica, solicitar y obtener el alta como usuario en el Sistema HMO-Digital, y seguir los procedimientos indicados en la sección de atención ciudadana del portal de dicho sistema.

Artículo 143. El procedimiento común se compondrá de las siguientes etapas:

- I. **Fase de Ingreso y Revisión Previa:** Esta etapa incluye la recepción de la solicitud de inicio, la verificación del pago del derecho correspondiente y la revisión preliminar de los requisitos del trámite.
Si la revisión previa confirma que se cumplen los requisitos para iniciar el trámite, la solicitud y sus anexos se cargarán al Sistema HMO-Digital. A continuación, se emitirá una boleta de ingreso con su número de identificación, fecha y hora de ingreso, número de referencia de pago, tipo de trámite solicitado, documentos presentados, datos de la persona que presenta la solicitud y el nombre del servidor público que efectúa el ingreso.
Si la revisión previa determina que los requisitos están parcialmente cumplidos, el solicitante podrá optar por continuar o no con el trámite. En caso de continuar, se procederá conforme al párrafo anterior, generándose además una notificación de suspensión del trámite, de acuerdo con el artículo 146 de este Reglamento. Si el solicitante decide no continuar, se devolverá de inmediato la solicitud y demás documentación sin registrar ingreso de trámite alguno.
- II. **Fase de Digitalización:** Una vez emitida la boleta de ingreso, se procederá a digitalizar la solicitud y demás documentos requeridos, incorporándolos al Sistema HMO-Digital. Posteriormente, los documentos físicos se devolverán al solicitante.
- III. **Fase de Evaluación:** En esta etapa, una o un servidor público facultado verificará que la solicitud, documentos y otros elementos anexos cumplan cualitativamente con los requisitos reglamentarios para el trámite correspondiente, que el solicitante no tenga adeudos pendientes ante el municipio y que los derechos se hayan calculado conforme a la Ley de Ingresos, este Reglamento y otras normativas aplicables. Durante la evaluación, la o el servidor público hará las anotaciones correspondientes en caso de observar inconsistencias y emitirá un acuerdo de salida fundamentado y motivado. El acuerdo podrá ser una suspensión (conforme al artículo 116 BIS 25 de este Reglamento), rechazo o aceptación del trámite, y se remitirá para autorización al servidor público competente.
- IV. **Fase de Autorización:** Los acuerdos de salida con sentido de aceptación o rechazo se turnarán a la o el servidor público competente, quien emitirá la resolución de autorización o rechazo, o en su caso, realizará observaciones que fundamenten la negativa, regresando el trámite a la o el servidor público correspondiente para su atención.

Artículo 144. La o el titular de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano o quien este faculte para tales efectos, podrá suspender el proceso de la solicitud de un trámite si se detectan defectos u omisiones subsanables en los formatos de solicitud. La decisión deberá estar debidamente fundada y motivada, identificando el defecto subsanable y las disposiciones reglamentarias en las que se basó la determinación. La notificación de suspensión se realizará



por escrito al solicitante o mediante notificación electrónica, conforme al Reglamento para el Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo, Sonora.

La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano podrá solicitar información adicional cuando sea necesario, conforme a otras disposiciones legales, reglamentarias o normativas aplicables.

Artículo 145. Son causales de suspensión del trámite:

- I. La falta de información anexa a la solicitud que permita a la o el servidor público verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias o normativas aplicables; y
- II. El incumplimiento en la entrega de información adicional requerida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

Artículo 146. La o el solicitante dispondrá de un plazo de diez días hábiles para subsanar las omisiones que hayan dado lugar a la suspensión del trámite. Si existen razones justificadas, la o el interesado podrá solicitar a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano una ampliación adicional de diez días hábiles, la cual podrá autorizarse por única ocasión.

Artículo 147. Si dentro del plazo establecido en el artículo anterior la o el solicitante no subsana la causa de suspensión del trámite, se emitirá un acuerdo de rechazo de la solicitud, dejando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud. En tal caso, la o el solicitante deberá realizar nuevamente el pago de los derechos correspondientes al trámite.

TÍTULO OCTAVO INSTRUMENTOS DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148. El municipio aplicará mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos, así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, realizarán la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.

Estos mecanismos atenderán a las prioridades que establecen los programas de desarrollo urbano de centros de población, y podrán dirigirse a:

- I. Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos municipales e intermunicipales y de movilidad urbana sustentable;
- II. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para lograr zonas metropolitanas o zonas conurbadas más organizadas y compactas, y para atender las distintas necesidades del desarrollo urbano, de acuerdo con lo establecido para ello en la Ley General, en la Ley Estatal y en la normatividad vigente para los fondos públicos;
- III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de reservas territoriales para la vivienda social y la urbanización progresiva; y
- IV. Apoyar el financiamiento de infraestructuras de agua, drenaje, alumbrado público,

V. pavimento o movilidad.

Es obligación del gobierno municipal aplicar mecanismos financieros y fiscales que permitan cargar, de manera preferente, los costos de ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos y otras obras de interés público urbano a quienes se beneficien directamente de ellos. Asimismo, el gobierno municipal deberá implementar mecanismos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados con acceso a infraestructura y servicios.

Para este propósito, se realizará una valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de la infraestructura, con el fin de calcular los incrementos en el valor del suelo que estarán sujetos a imposición fiscal.

Los mecanismos señalados en el presente artículo deberán alinearse con las prioridades establecidas en los programas de desarrollo urbano de los centros de población.

Artículo 149. La ejecución de obras y acciones de infraestructura urbana, servicios públicos y su mantenimiento deben ser autofinanciables mediante la aplicación efectiva de los instrumentos financieros y fiscales disponibles. Estos instrumentos incluyen impuestos, derechos, contribuciones especiales por mejoras, cobros por incremento del coeficiente de utilización del suelo, y transferencias de valor urbanístico, entre otros.

El objetivo es asegurar el pago y la recuperación de los costos de construcción y mantenimiento de las infraestructuras y espacios públicos, mediante un reparto equitativo de cargas y beneficios. Asimismo, se deberá garantizar el uso transparente de los impuestos prediales y otros tributos inmobiliarios.

Artículo 150. El municipio deberá percibir contribuciones basadas en el incremento del valor de los inmuebles generado por acciones urbanísticas, tales como modificaciones en el uso de suelo, incremento en la intensidad de uso, incorporación de suelo al desarrollo urbano, introducción de infraestructuras e intensificación de edificaciones, entre otros.

Artículo 151. En la aprobación de los presupuestos de egresos, deberán incluirse las partidas necesarias para ejecutar las acciones establecidas en los programas de desarrollo urbano de los centros de población, constituyendo los fondos financieros correspondientes.

Solo se podrá otorgar autorización presupuestal a proyectos y acciones prioritarias señaladas en dichos programas. Las dependencias y entidades deberán prever, en sus procesos de presupuesto, programación y gasto, los recursos necesarios para su atención.

En la elaboración del presupuesto de egresos municipal, el Ayuntamiento considerará una cantidad destinada al Instituto Municipal de Planeación (Implan) para la elaboración y formulación de proyectos ejecutivos, estudios e instrumentos de planeación urbana establecidos en los programas de desarrollo urbano, exceptuando los proyectos correspondientes al Organismo Operador de Agua.



**CAPÍTULO II
FONDO DEL SUELO**

Artículo 152. Se constituye un instrumento de financiamiento del desarrollo urbano denominado Fondo del Suelo para la administración de recursos y bienes aportados por el Ayuntamiento y los desarrolladores inmobiliarios.

El objeto de los recursos de los bienes inmuebles afectos al Fondo del Suelo es garantizar espacios públicos de calidad, adquirir suelo destinado a la liberación de derecho de vía, y definir la mejor localización y dimensiones de los equipamientos colectivos de interés público o social en cada unidad territorial en relación con el medio ambiente, cultura, convivencia, recreación, deporte, y espacios públicos verdes destinadas a parques, plazas y jardines, entre otros.

En el caso del recurso en numerario del Fondo de Suelo, deberán destinarse para los fines que el artículo 134 de la Ley Estatal determina.

Artículo 153. El Fondo del Suelo se constituye por los recursos en numerario y bienes inmuebles aportados por:

- I. El producto de las enajenaciones de bienes de dominio público propiedad del Ayuntamiento de Hermosillo o de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal, autorizadas en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el presente ordenamiento y de las disposiciones legales relativas y aplicables;
- II. Los recursos en numerario aportados por los desarrolladores inmobiliarios en el caso de que, previa acreditación de las circunstancias que para ello establece el artículo 79, fracción I, de la Ley Estatal, no sea posible ceder la superficie de terreno necesaria para espacio público verde o equipamiento urbano, en los términos que al efecto dispone el artículo 76, del presente reglamento;
- III. Las aportaciones que, bajo cualquier título, le efectúe al Ayuntamiento de Hermosillo para el cumplimiento de su objeto; y
- IV. Los que les asigne directamente el Ayuntamiento de Hermosillo o sus entidades de la Administración Pública Paramunicipal.

Artículo 154. El Fondo del Suelo, para su administración y funcionamiento, contará los siguientes órganos:

- I. Un Comité Técnico; y
- II. Una Presidencia, que será a cargo de la o el Síndico Municipal.

Artículo 155. El Comité Técnico es un cuerpo interinstitucional cuyo objeto es determinar directa y colegiadamente los conceptos en los que el Ayuntamiento de Hermosillo, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 152, del presente reglamento, erogará los recursos afectos al Fondo del Suelo. El Comité Técnico constituye la máxima autoridad del Fondo del Suelo para el cumplimiento de su objeto y está integrado por siete miembros con voz y voto, de la siguiente manera:

- I. La o el Síndico Municipal, quien lo presidirá;
- II. La o el titular de la Tesorería Municipal, como vocal;
- III. La o el titular del IMPLAN, como vocal;
- IV. La o el titular de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, como vocal;
- V. La o el titular de la Coordinación General Jurídica, como vocal;

- VI. La o el Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública; y
- VII. Un o una Regidora de primera minoría, integrante de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública, nombrado o nombrada por la misma Comisión, como vocal. En caso de que la o el Regidor Presidente de la Comisión, mencionado en el numeral VI, pertenezca a la primera minoría, el vocal de esta fracción deberá ser nombrado de entre los integrantes de mayoría relativa de la Comisión.

Las y los integrantes del Comité Técnico podrán designar a sus respectivos suplentes para caso de ausencia, mediante oficio dirigido a la o el Síndico Municipal; las y los suplentes deberán contar con jerarquía inmediata inferior y tendrán las mismas atribuciones y responsabilidades que sus titulares.

La o el Síndico Municipal, designará de entre las y los titulares de las Direcciones de la dependencia a su cargo, a quien fungirá como Secretaria o Secretario de Actas del Comité, con voz, pero sin voto en las sesiones.

La o el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por su conducto o por quien designe en su representación, participará en las sesiones del Comité, como órgano de vigilancia, con voz, pero sin voto. El Comité Técnico podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto a tratar en la sesión correspondiente para la cual sean convocados por cualquiera de sus integrantes y por acuerdo de éste.

Artículo 156. Los cargos ante el Comité Técnico serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 157. El Comité Técnico tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Autorizar la aplicación de recursos afectos al Fondo del Suelo, de conformidad a las solicitudes que le remita el Ayuntamiento, la o el Presidente Municipal o cualquiera de sus integrantes;
- II. Dictaminar, valorar y, en su caso, recomendar a la Sindicatura Municipal y al H. Ayuntamiento de Hermosillo la pertinencia de la erogación de los recursos afectos al Fondo del Suelo al cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 134 y 138 de la Ley Estatal;
- III. Dictaminar, valorar y, en su caso, recomendar a la Sindicatura Municipal recibir la donación de la superficie de terreno de igual valor comercial en un lugar diverso al desarrollo inmobiliario, de conformidad con los requerimientos del IMPLAN;
- IV. Emitir para la suscripción de la o el Síndico Municipal, previa valuación en términos del presente ordenamiento, los Pases a Caja para el pago al Ayuntamiento en numerario por las fracciones de terreno de áreas verdes o de equipamiento urbano, en los casos de que conforme al diseño del Desarrollo Inmobiliario o a las características físicas del terreno a desarrollar, no sea posible ceder la superficie de terreno necesaria;
- V. Establecer las normas, criterios, lineamientos y políticas mediante los cuales funcionará el Fondo;
- VI. Resolver los asuntos que sometan a su consideración sus integrantes;
- VII. Calificar y, en su caso, determinar la procedencia y montos para la adquisición de bienes inmuebles con los recursos afectos al Fondo;
- VIII. Vigilar que los recursos afectos al Fondo se eroguen, invariablemente, para el cumplimiento de su objeto, en términos de la Ley Estatal y el presente reglamento; y



- IX. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 158. El Comité Técnico funcionará en colegiado conforme a lo siguiente:

- I. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los cuales deberá estar quien lo preside o, en su defecto, su suplente;
- II. La presentación y discusión de asuntos en las sesiones será dirigida por quien lo preside;
- III. Sus acuerdos serán válidos con el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, con excepción de aquellos que, por disposición del presente Reglamento u otra disposición, requieran el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;
- IV. Cada integrante del Comité Técnico tendrá derecho a voz y voto y quien lo presida tendrá voto de calidad, en caso de empate;
- V. Sus sesiones podrán ser de carácter ordinaria, que deberán celebrarse, al menos, una vez cada dos meses; y de carácter extraordinarias que se realizarán cuantas veces sea necesario;
- VI. La convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias se hará por conducto de la o el Síndico Municipal o de parte quien se designe por ésta, con una anticipación mínima de cinco días hábiles, tratándose de sesiones ordinarias; y de cuarenta y ocho horas, tratándose de sesiones extraordinarias;
- VII. La convocatoria incluirá el orden del día y la documentación correspondiente a los asuntos a tratar;
- VIII. El envío de la convocatoria y sus anexos podrá realizarse por medio electrónico, para lo cual, la o el Síndico Municipal o quien se designe deberá recabar evidencia o confirmación de su recepción;
- IX. Las sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos que incluyen videoconferencia, siempre y cuando así lo establezca la convocatoria respectiva, en la cual deberán proveerse las claves de acceso correspondientes, se verifique la asistencia en todo momento de los asistentes y sean grabadas y almacenadas para su posterior verificación; y
- X. Las y los integrantes que asistan a las reuniones deberán firmar de conformidad las actas y minutas que prepare la o el Síndico Municipal o quien se designe por ésta, relativas a los acuerdos alcanzados en cada reunión.

**CAPÍTULO III
DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ**

Artículo 159. Tienen facultades para convocar a sesiones del Comité Técnico la o el Síndico Municipal o, en su defecto, la mayoría de sus integrantes. La notificación de la convocatoria se efectuará personalmente a los integrantes del Comité Técnico, en el domicilio que ocupa la oficina administrativa de su representada o mediante correo electrónico que para tal efecto respectivamente designen sus integrantes con anterioridad.

Artículo 160. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. El lugar, fecha y hora de celebración de la sesión;
- II. El orden del día de la sesión; y
- III. La información y documentación necesaria para el desarrollo de la sesión; pudiendo circularse en formato digital.

Artículo 161. Para que las sesiones del Comité Técnico sean válidas, deberá existir quórum mediante la asistencia de la mayoría de sus integrantes o representantes con derecho a voz y voto, siempre y cuando se encuentre presente el representante de la o el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Artículo 162. Las decisiones del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión. Si alguna de las personas que integran el Comité Técnico se oponen al acuerdo o acuerdos tomados por la mayoría, podrá emitir su voto particular, debiendo justificar su oposición, haciendo constar su argumento en el acta de la sesión que al efecto se levante y suscriba.

Los acuerdos tomados en las sesiones del Comité Técnico son de carácter obligatorios para los miembros del Comité Técnico y se asentarán en un acta elaborada para tales efectos, la cual, deberá enumerarse siguiendo un orden cronológico, donde la primera será aquella que se elabore con motivo de la instalación del Comité Técnico, según el periodo de la administración municipal de que se trate.

Artículo 163. La o el Secretario de Actas del Comité, se encargará de elaborar las actas de las sesiones que éste celebre, así como de la elaboración de las dictaminaciones respecto de los acuerdos tomados en cada sesión, los que deberán ser suscritos por las y los integrantes presentes en la sesión en que se hayan tomado.

Artículo 164. Cada acta deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora, tanto de inicio como de conclusión; así mismo, señalar si corresponde a la primera convocatoria o a la segunda y si es sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Orden del día;
- III. Lista de miembros del Comité Técnico presentes;
- IV. Una relación de los acuerdos tomados en la sesión;
- V. El sentido del voto de cada integrante del Comité Técnico en cada punto de acuerdo sometido a su consideración;
- VI. La manifestación hecha por una o un integrante del Comité, siempre y cuando éste solicite que se haga constar en el texto del acta;
- VII. La firma autógrafa de los integrantes que estuvieron presentes en todas y cada una de sus páginas que conforman el acta; y
- VIII. Clausura de la sesión.

Artículo 165. El orden del día de cada sesión del Comité Técnico deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de quórum y hora de inicio de sesión;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Presentación y estudio de los asuntos que serán materia de información, discusión, revisión, análisis y, en su caso dictaminación por parte del Comité Técnico;
- V. Aprobación de acuerdos y/o dictámenes;
- VI. Aprobación del acta correspondiente; y
- VII. Clausura de la sesión.



**CAPÍTULO IV
DE LA DICTAMINACIÓN**

Artículo 166. El dictamen del Comité Técnico deberá contener la valoración técnica, económica, jurídica y social, sobre las acciones a que refiere el artículo 124 Bis 1, según sea el caso, y deberá ser suscrito por las y los integrantes presentes en la sesión en el que haya tomado y la o el representante del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Los dictámenes emitidos por el Comité Técnico, en cuanto a que son alcanzadas mediante valoraciones de carácter eminentemente técnicas, económicas, jurídicas y sociales, solo podrán ser modificados, total o parcialmente, por el propio Comité Técnico.

**CAPÍTULO V
SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO**

Artículo 167. Corresponde a cada integrante del Comité Técnico, en el ejercicio de sus respectivas facultades y obligaciones, la ejecución de las acciones a su cargo en cumplimiento a cada acuerdo tomado por éste, correspondiéndole a la Sindicatura Municipal el seguimiento para la formalización de los actos mediante los cuales el Ayuntamiento de Hermosillo adquiera bienes inmuebles en términos del presente reglamento.

El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en el ámbito de su competencia, vigilará el debido cumplimiento y ejecución de los Acuerdos tomados por el Comité Técnico.

Artículo 168. En tanto no se concluya con la formalización de los actos mediante los cuales el Ayuntamiento de Hermosillo adquiera bienes inmuebles en términos del presente reglamento, las discusiones, acuerdos y actas del Comité Técnico serán consideradas confidenciales e información reservada en términos de las leyes de acceso a información, transparencia y protección de datos personales.

Las y los integrantes y participantes de las sesiones del Comité serán responsables de la reserva de la información que se trate y cualquier divulgación no autorizada por el Comité será motivo de procedimiento de determinación de responsabilidades.

**TÍTULO NOVENO
INSTRUMENTOS DE FOMENTO AL DESARROLLO URBANO**

**CAPÍTULO ÚNICO
POLÍGONOS DE ACTUACIÓN CONCERTADA**

Artículo 169. Los polígonos de actuación concertada pueden constituirse para el desarrollo de proyectos urbanos integrales que incluyan predios de propiedad pública, privada o social, involucrando a dos o más propietarios e inversionistas. Su objetivo es el crecimiento, conservación, mejoramiento o consolidación urbana, definiendo las participaciones de los actores involucrados, así como los mecanismos de financiamiento, recuperación financiera y fusión de predios. Estos proyectos se formalizarán mediante convenios de concertación, procurando una distribución equitativa de costos y beneficios entre quienes intervienen en el proyecto.

Una vez ejecutada la acción urbanística, las y los propietarios e inversionistas procederán a recuperar la parte proporcional que les corresponda, ya sea en terrenos, edificaciones o numerario, de acuerdo con los convenios celebrados para tal efecto.

Artículo 170. La autoridad municipal autorizará la delimitación del polígono de actuación y establecerá, junto con el sector social o privado, los términos del convenio de concertación para la ejecución de proyectos de desarrollo en los centros de población de su territorio. En el caso de proyectos de impacto regional o de interés metropolitano, la resolución sobre su procedencia corresponderá al Gobierno del Estado.

Artículo 171. Requisitos para la Autorización de Polígonos de Actuación Concertada:

- I. Contar con un dictamen de congruencia con los Programas de Desarrollo Urbano y la normatividad aplicable;
- II. Constituir un fideicomiso, u otra forma de gestión o instrumento legal, que garantice la distribución equitativa de los beneficios y cargas generados, la factibilidad financiera de los proyectos y la transparencia en su administración; y
- III. Cumplir con los requisitos establecidos para un desarrollo inmobiliario.

**TÍTULO DÉCIMO
VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPÍTULO I
VERIFICACIÓN**

Artículo 172. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia la facultad de llevar a cabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las normas técnicas en materia de desarrollo urbano y espacio público que al efecto se emitan, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 173. En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 174. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente fundada y motivadamente para prevenir situaciones de riesgo inminente que puedan causar daño a la seguridad de las personas, al espacio público y en general a los bienes de dominio público del municipio.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, de carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 175. Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades son:

- I. Clausura temporal, parcial o total, de obras e instalaciones que den lugar a los supuestos del artículo anterior;
- II. Desocupación parcial o total de predios;



- III. Aseguramiento precautorio de materiales, bienes, vehículos e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida;
- IV. Demolición parcial o total; y
- V. Retiro de instalaciones.

Artículo 176. Las medidas de seguridad que se adopten tendrán, en su caso, la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

Artículo 177. Para la ejecución de las medidas de seguridad, deberá levantarse un acta circunstanciada de la diligencia correspondiente, observando las formalidades establecidas para las verificaciones, en lo que resulte aplicable.

Artículo 178. Las medidas de seguridad adoptadas deberán mantenerse únicamente durante el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades detectadas.

TÍTULO UNDÉCIMO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 179. Son infracciones al presente reglamento:

- I. El aprovechamiento del suelo urbano contraviniendo lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano de los centros de población;
- II. No contar con las autorizaciones, permisos y licencias para la realización de las diversas acciones urbanísticas contempladas en este ordenamiento;
- III. No cumplir con las obligaciones y condicionantes señaladas en las autorizaciones de desarrollos inmobiliarios y licencias de urbanización;
- IV. Modificar la autorización del desarrollo inmobiliario sin la autorización de la autoridad municipal que la emitió;
- V. Fraccionar las áreas reservadas a macro-manzanas, sin la autorización respectiva;
- VI. No dar el aviso a la autoridad municipal de la suspensión o terminación de obras de urbanización en el plazo establecido o prórroga de la vigencia de la licencia;
- VII. No otorgar la fianza para garantizar la buena calidad de las obras entregadas;
- VIII. Llevar a cabo la fusión o subdivisión de predios sin la autorización municipal;
- IX. Ocupar y edificar en zonas de riesgo sin la autorización de la autoridad municipal;
- X. Llevar a cabo la explotación y extracción de bancos de material sin la autorización correspondiente;
- XI. Llevar a cabo obras de relleno y disposición final de residuos de la construcción, sin autorización en los lugares no establecidos por la autoridad para dicho fin;
- XII. Constituir, fraccionar o ampliar la zona ejidal o comunal y su reserva de crecimiento, sin ajustarse a lo dispuesto en este Reglamento y en los programas de desarrollo urbano del centro de población;
- XIII. Usar y aprovechar los bienes del dominio público municipal o del espacio público, sin la autorización o concesión correspondiente;
- XIV. Utilizar o construir en un predio considerado como reserva y destino en los programas de desarrollo urbano de los centros de población o haya sido sujeto a una declaratoria de destino, representando un obstáculo para el aprovechamiento previsto;

- XV. Realizar la incorporación urbana de predios susceptibles de urbanización sin la autorización correspondiente y contraviniendo lo establecido en el programa de desarrollo urbano del centro de población respectivo;
- XVI. Realizar cualquier tipo de obras o instalaciones, interconexiones o derivaciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente de la autoridad competente;
- XVII. Ejercer los derechos derivados de un permiso, autorización, licencia o concesión posterior a su vencimiento, sin haber obtenido su renovación o prórroga;
- XVIII. No cumplir con las obligaciones y condicionantes señaladas en las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones a que se refiere este reglamento o efectuar modificaciones o alteraciones a las mismas;
- XIX. Llevar a cabo la ejecución de obras o instalaciones de cualquier naturaleza en lugares expresamente prohibidos para ello;
- XX. Causar daños a bienes de propiedad pública o privada, con motivo de la ejecución de cualquier tipo de obras o instalaciones reguladas por este ordenamiento;
- XXI. Incumplir con las resoluciones de la autoridad administrativa en el plazo señalado o dejar de cumplir las medidas de seguridad ordenadas;
- XXII. Impedir al personal autorizado por la autoridad competente la realización de visitas de verificación;
- XXIII. Llevar a cabo un aprovechamiento de suelo incompatible con los usos predominantes en la zona que altera la imagen urbana y pone en riesgo salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas;
- XXIV. No realizar las medidas de mitigación conforme lo establecido y autorizado en el estudio de prevención de riesgo;
- XXV. Instalar casetas de vigilancia y/o de dispositivos de acceso, obstruyendo la continuidad de vialidades o entorpeciendo el flujo vehicular circundante al desarrollo;
- XXVI. Cerrar una vialidad para generar espacios de aprovechamiento exclusivo de los habitantes de un fraccionamiento o desarrollo inmobiliario ya existente sin autorización de la autoridad municipal;
- XXVII. Ocupar, edificar o llevar a cabo instalaciones de cualquier naturaleza sobre el espacio público sin la autorización correspondiente;
- XXVIII. Llevar a cabo una acción urbanística que afecte la conectividad o las dimensiones establecidas para una vialidad;
- XXIX. La construcción de muros ciegos o bardas hacia el exterior de un desarrollo sin cumplir con las disposiciones técnicas establecidas en este reglamento y sin la autorización correspondiente;
- XXX. No permitir, en caso de alguna contingencia vial, inundación, percance u otra emergencia, que un desarrollo inmobiliario abra sus puertas o accesos controlados, incluyendo las salidas de emergencia, para dar afluencia al tránsito vehicular y descongestionar la vialidad a través del desarrollo; así como negar el acceso a las y los servidores públicos municipales que requieran ingresar al desarrollo inmobiliario para el cumplimiento de sus funciones;
- XXXI. Mantener inmuebles en visible estado de deterioro o abandono, que provoque riesgos a la salud pública, a las personas y sus bienes; y
- XXXII. Incumplir con las demás disposiciones de este reglamento.



CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 180. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de cuarenta a cien mil unidades de medida y actualización;
- III. Clausura provisional o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o construcciones;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la Dirección y/o con las medidas de seguridad ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones perturben la tranquilidad o atenten contra la salud e integridad de las personas, o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad impuestas;
- V. Demolición o retiro parcial o total de las instalaciones o construcciones;
- VI. Decomiso de materiales, equipos e instrumentos directamente relacionados con la infracción; y
- VII. Revocación de las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones otorgadas.

Artículo 181. La Dirección General de Inspección y Vigilancia fundará y motivará su resolución en las cuales se imponga una sanción administrativa, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El beneficio que hubiese obtenido la o el infractor;
- V. La reincidencia de la o el infractor; y
- VI. La capacidad económica de la o el infractor.

Artículo 182. Se considerará reincidencia la comisión de una misma infracción dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución administrativa que la impuso. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa prevista para el caso concreto.

Artículo 183. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 179, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con equivalente de cuarenta a cien mil Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 179, fracciones VIII y XVIII;
- II. Con el equivalente de doscientos uno a cien mil Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 179, fracciones I, II, III, V, VI, VII, XXV y XXX;
- III. Con el equivalente de mil uno a diez mil Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 179, fracciones X, XI, XII, XIII, XV, XIX, XX, XXI, XXIII, XXVI, XXVII y XXVIII; y
- IV. Con el equivalente de diez mil uno a cien mil Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 179, fracciones IV, IX, XIV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXIX y XXX.

Artículo 184. Cuando proceda imponer como sanción la clausura provisional o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla deberá levantar un acta detallada de la diligencia.

Artículo 185. La demolición parcial o total que ordene la autoridad competente ya sea como medida de seguridad o como sanción, deberá ser ejecutada por la o el infractor a su costa y dentro del plazo que establezca la resolución correspondiente.

Artículo 186. Procederá la revocación de las autorizaciones o licencias otorgadas para la realización de acciones de urbanización cuando:

- I. Se efectúen obras, instalaciones o cualquier otro acto que modifique o altere las condiciones que sirvieron de base para conceder las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, y que contravengan las disposiciones contenidas en ellas;
- II. Se realice un cambio en el uso de suelo originalmente autorizado o se destine el terreno a un fin distinto al permitido dentro del uso de suelo vigente; y
- III. Se realicen modificaciones al proyecto inicialmente autorizado sin tramitar la autorización correspondiente.

Artículo 187. Las sanciones consistentes en multa, impuestas por la autoridad competente, se harán efectivas a través de la tesorería municipal mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones de las leyes fiscales aplicables.

Artículo 188. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan, toda persona que cause daños al espacio público, a bienes del dominio público municipal o que genere impactos negativos en el desarrollo urbano estará obligada a reparar los daños ocasionados

Artículo 189. El 40 por ciento de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga efectivamente de multas por infracciones a este Reglamento se destinará a programas de verificación y vigilancia, así como al otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal verificador, distribuyéndose de la siguiente manera:

- a) El 50 por ciento para programas de verificación y vigilancia, que podrán incluir infraestructura, equipo y vehículos; y
- b) El 50 por ciento restante, en la proporción que determine la Dirección General de Inspección y Vigilancia, para el otorgamiento de estímulos al personal vinculado a los servicios de verificación y vigilancia, en función de su productividad y cumplimiento.

CAPÍTULO III RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 190. Las y los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas en aplicación de la presente Ley podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las reglas establecidas en dicha ley, o promover el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.



**TÍTULO DUODÉCIMO
DENUNCIA CIUDADANA Y RESPONSABILIDADES**

**CAPÍTULO I
DENUNCIA CIUDADANA**

Artículo 191. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de este reglamento, sus programas y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 192. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, de la o el denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante.

No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará a la o el denunciante.

Artículo 193. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos denunciados, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la autoridad les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

**CAPÍTULO II
RESPONSABILIDADES Y NULIDADES**

Artículo 194. Constituyen faltas administrativas de las y los servidores públicos municipales, además de las previstas en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, y se sancionarán conforme a dicha ley, las siguientes:

- I. Realizar actos o emitir autorizaciones, permisos, licencias y concesiones en contra de lo dispuesto en el presente reglamento, en los programas de desarrollo urbano y declaratorias de destino correspondientes;
- II. Admitir a trámite documentos o celebrar contratos o convenios que contravengan lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones aplicables al desarrollo urbano y el espacio público;
- III. La falta de actuación oportuna, ante la evidencia de los hechos que representen violación flagrante de este reglamento;
- IV. El omitir fundar y motivar debidamente los actos administrativos que emitan;
- V. Expedir actos de autoridad respecto de las acciones urbanísticas establecidas en este ordenamiento, sin cumplirse con todos los requisitos señalados para ello;
- VI. Requerir o condicionar la tramitación de un procedimiento y su resolución, al cumplimiento de requisitos o a la realización de acciones que no estén expresamente

previstos en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, este reglamento y normatividad aplicable;

- VII. Incumplir con los plazos y términos establecidos en los trámites correspondientes;
- VIII. No observar o acatar las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes en materia de desarrollo urbano y el espacio público;
- IX. Destinar los recursos afectos al Fondo del Suelo para un fin distinto a su objeto;
- X. Propiciar o permitir la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población;
- XI. Autorizar indebidamente un Asentamiento Humano en zonas de riesgo, o en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o en áreas no urbanizables;
- XII. Modificar, enajenar o autorizar por parte de las y los servidores públicos, el destino o llevar a cabo actos de administración y disposición de áreas verdes y de equipamiento urbano, salvo que dejen de ser útiles para fines de servicio público; y
- XIII. No requerir, para el otorgamiento de licencias sobre acciones urbanísticas cuyos proyectos requieran obras de mitigación o reducción de riesgos, el estudio de prevención de riesgos y la implementación de las medidas de mitigación necesarias.

Artículo 195. Las sanciones administrativas en que llegaren a incurrir las y los servidores públicos serán independientes de la responsabilidad patrimonial en que puedan incurrir, así como del ejercicio de la acción penal cuando sus actos constituyan delitos, de conformidad con el Código Penal del Estado.

Artículo 196. No surtirán efectos los actos, convenios, contratos que contravengan lo establecido en las disposiciones y en los programas a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 197. Estarán afectados de nulidad los actos, convenios y contratos cuando:

- I. Contravengan las disposiciones de los programas de Desarrollo Urbano, así como a las Provisiones, Usos de suelo, Reservas o Destinos que establezcan; y
- II. Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y en el Instituto Catastral y Registral que no contengan las inserciones relacionadas con las autorizaciones, licencias o permisos para la Acción Urbanística que proceda.

La nulidad a que se refiere este artículo será declarada por la autoridad y podrá ser solicitada por cualquier persona mediante el ejercicio de la denuncia ciudadana o a través de los procedimientos administrativos regulados por esta Ley y los reglamentos municipales.

Artículo 198. Las y los notarios y demás fedatarios públicos con facultades para ello, podrán autorizar definitivamente el instrumento público correspondiente a actos, convenios o contratos relacionados con la propiedad, posesión o derechos reales, en regímenes de derecho privado, público o social, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación con la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y el presente reglamento; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.

Así mismo, tendrán la obligación de insertar en las escrituras de transmisión de propiedad en que intervengan, cláusula especial en la que se hagan constar las obligaciones de respetar los programas a los que se refiere la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado



de Sonora y el presente reglamento, en especial el uso o destino del predio objeto de tales actos, y precisar su viabilidad de urbanización.

Artículo 199. No surtirán efectos los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones que contravengan lo establecido en los programas a que se refiere este reglamento.

Artículo 200. No podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora o en el catastro municipal, que no se ajusten a lo dispuesto en este ordenamiento y en los programas aplicables de la materia.

Artículo 201. Los certificados parcelarios otorgados por el Registro Agrario Nacional o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de predios de ejidos o comunidades deberán contener las cláusulas relativas a la utilización de áreas y predios establecidos en los programas de Desarrollo Urbano vigentes y aplicables en la zona respectiva.

Artículo 202. Las inscripciones del registro público de la propiedad, así como las cédulas catastrales deberán especificar en su contenido los datos precisos de la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los programas de Desarrollo Urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO, DESARROLLO
URBANO Y DEL ESPACIO PÚBLICO**

Artículo 203. La Dirección General de Inspección y Vigilancia será la dependencia encargada de la procuración de justicia en materia de ordenamiento, desarrollo urbano y espacio público. Tendrá a su cargo la obligación de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en el presente reglamento, y en las demás disposiciones legales aplicables, así como de individualizar, aplicar y ejecutar las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 204. En materia de procuración de justicia en materia de este Reglamento, la Dirección General de Inspección y Vigilancia tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- I. Procurar y defender el espacio público, promoviendo su adecuada conservación, uso y protección conforme a la normativa aplicable;
- II. Vigilar y promover el ordenamiento y desarrollo urbano en el municipio, asegurando el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en la materia, con el fin de fomentar un crecimiento urbano sostenible, equilibrado y en beneficio de la comunidad;
- III. Programar, ordenar y realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano y espacio público;
- IV. Verificar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano de los centros de población del municipio, con el fin de garantizar la observancia de dichos programas y de la normatividad aplicable en materia de ordenamiento territorial y asentamientos humanos;

- V. Vigilar la conservación y preservación de los bienes inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural y Deportivo del Municipio;
- VI. Salvaguardar los intereses de la población y brindar asesoría en asuntos relacionados con la protección del espacio público, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, promoviendo el uso adecuado y sostenible del suelo y los recursos en beneficio de la comunidad;
- VII. Ordenar y realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en denuncias recibidas o derivados de investigaciones de oficio, en relación con la protección del espacio público, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable. Asimismo, determinar e imponer medidas de seguridad, calificar las actas y ejecutar las resoluciones dictadas. Para el cumplimiento de estas acciones, la Dirección General de Inspección y Vigilancia podrá requerir el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades competentes;
- VIII. Solicitar informes, estudios, dictámenes o peritajes a instituciones académicas, centros de investigación y dependencias de la administración pública para la tramitación de procedimientos administrativos;
- IX. Emitir las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos dentro de su ámbito de competencia;
- X. Determinar e imponer medidas correctivas y de seguridad, así como sanciones por infracciones administrativas, proveyendo lo necesario para su ejecución;
- XI. Requerir a las autoridades competentes de la Administración Pública Municipal la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando sean impuestas como sanción;
- XII. Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares, así como entre particulares y autoridades, en asuntos de su competencia;
- XIII. Denunciar actos, hechos u omisiones que puedan constituir delitos en contra del espacio público, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano;
- XIV. Remitir a las autoridades competentes las quejas presentadas por irregularidades cometidas por servidoras y servidores públicos, ya sea por acción u omisión, en la aplicación de disposiciones en materia de desarrollo urbano y espacio público;
- XV. Sustanciar y resolver los recursos administrativos interpuestos por las personas interesadas;
- XVI. Iniciar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones legales correspondientes ante órganos jurisdiccionales y autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de actos, hechos u omisiones que puedan constituir violaciones a las normas administrativas o penales;
- XVII. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar el funcionamiento y desempeño de las unidades administrativas a su cargo, estableciendo mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de sus funciones;
- XVIII. Administrar, recopilar, sistematizar y, en su caso, publicar la información derivada del ejercicio de sus atribuciones;
- XIX. Coordinar y concertar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política de suelo, en el ámbito de su competencia;
- XX. Establecer los lineamientos administrativos y proponer políticas, programas y proyectos de carácter técnico, en el ámbito de su competencia;
- XXI. Proponer a la o el Presidente Municipal la suscripción de actos jurídicos, convenios, contratos y demás documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;



- XXII. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información;
- XXIII. Implementar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico e investigativo, dirigidos a la detección de irregularidades y a la obtención de elementos probatorios sobre posibles infracciones a la normatividad aplicable;
- XXIV. Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos relacionados con el ordenamiento, desarrollo urbano y espacio público, asegurando el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Para ello, deberá integrar los expedientes respectivos, garantizar el derecho de audiencia de las personas interesadas, recabar y valorar los elementos probatorios necesarios, y emitir las resoluciones o acuerdos que procedan conforme a la normatividad vigente;
- XXV. Ostentar, por conducto de su titular, la representación jurídica y legal del Ayuntamiento de Hermosillo exclusivamente en los asuntos relativos a la procuración de justicia en materia de ordenamiento, desarrollo urbano y espacio público, de conformidad con lo señalado en el artículo 203 de este reglamento, sin perjuicio de las facultades de representación que la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora otorga a la o el Síndico Municipal. En ejercicio de dicha representación, podrá intervenir en arbitrajes y reclamaciones jurídicas que puedan afectar los intereses del Ayuntamiento; formular y presentar denuncias o querrelas ante el Ministerio Público competente por hechos delictivos relacionados con dichas materias; otorgar el perdón legal en los casos que proceda; así como denunciar o querrellarse por hechos que puedan constituir delitos cometidos por servidoras y servidores públicos en el desempeño de sus funciones, allegándose los elementos probatorios necesarios y dando la intervención correspondiente al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;
- XXVI. Suscribir oficios, escritos y demás promociones exigidas por los trámites procesales de los juicios, incluyendo los de amparo y cualquier otra controversia, desahogar trámites y asistir a las audiencias y diligencias convocadas por órganos jurisdiccionales, pudiendo designar mediante oficio al personal a su cargo para auxiliarse en el ejercicio de sus facultades;
- XXVII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo; y
- XXVIII. Realizar las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales o que le señale la o el Presidente Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la emisión del Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público de Hermosillo, en los términos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente emisión entrará en vigor el 1º de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. Con la entrada en vigor del presente reglamento se abroga el Reglamento de Desarrollo Urbano y del Espacio Público para el Municipio de Hermosillo, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo celebrada el 21 de agosto del 2018, asentado en acta número 58 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 3 de septiembre del 2018, bajo boletín número 19, sección III.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren sustanciándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respectivamente, hasta su culminación.

ARTÍCULO QUINTO. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá coordinar el proceso de entrega-recepción entre la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, respecto de los archivos, tanto físicos como digitales, relacionados con las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente dictamen. Dicho proceso deberá garantizar que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia cuenten con la información necesaria para ejercer sus nuevas atribuciones a la brevedad posible, una vez que este dictamen haya cobrado vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. La Oficialía Mayor deberá, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aprobación del presente dictamen, coordinar, por conducto de la Dirección de Informática, la integración, transferencia y operación adecuada de los sistemas digitales correspondientes a la transición de los trámites y requisitos relacionados con las autorizaciones que, conforme al presente dictamen, puedan ser efectuados mediante medios digitales. Lo anterior, procurando la capacitación del personal involucrado y la difusión oportuna de los nuevos procedimientos entre las y los usuarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para efectos de la presupuestación del ingreso y egreso de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Tesorería Municipal deberá incluir en los proyectos para el ejercicio 2025 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos como en el proyecto de Egresos del Ayuntamiento de Hermosillo, los montos correspondientes para el efectivo cumplimiento de las atribuciones y facultades que mediante la presente modificación se le otorgan.

ARTÍCULO OCTAVO. La Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia y que se desarrollaban por otras dependencias hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación, procurarán usar los mismos recursos humanos y materiales, y se seguirá manteniendo la austeridad que exige la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO NOVENO. En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso "B", II, inciso "K", 64, 65, fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del



Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento Acuerdo mediante el cual se Abroga el Reglamento de Desarrollo Urbano y del Espacio Público para el Municipio de Hermosillo, Sonora, y en su sustitución se Expide el Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público de Hermosillo, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio de Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 19 de diciembre de 2024

LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ
Presidente Municipal



PRESIDENC
MUNIC
LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA

Secretario del Ayuntamiento
SERVICIO MUNICIPAL
DE HERMOSILLO
ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO OCHO, DENTRO DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y SERVICIOS FUNERARIOS PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO Y EN SU SUSTITUCIÓN SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y SERVICIOS FUNERARIOS DE HERMOSILLO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y SERVICIOS FUNERARIOS DE HERMOSILLO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del Servicio Público de Panteones y la vigilancia de los servicios funerarios dentro del territorio del Municipio de Hermosillo. Este servicio se encuentra fundamentado en el artículo 115, fracción III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los municipios tienen a su cargo, entre otros, los servicios públicos de panteones, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 2.- El establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, administración, conservación, operación, supervisión y control de los panteones municipales, así como del servicio municipal de panteones, corresponden al Municipio, sin perjuicio de la intervención que, sobre la materia, compete a las autoridades de salud, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ataúd:** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo;
- III. **Cementerio horizontal:** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- IV. **Cementerio o panteón:** El lugar destinado a la inhumación de cadáveres y restos humanos;
- V. **Cementerio vertical:** Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas o instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. **Columbario:** La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- VII. **Cremación:** El proceso de incineración de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos;



- VIII. **Crematorio**: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres o restos humanos;
- IX. **Cripta familiar**: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- X. **Exhumar**: La extracción de un cadáver sepultado;
- XI. **Fosa común**: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XII. **Fosa o tumba**: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIII. **Funeraria**: El establecimiento dedicado a la prestación de servicios de venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios;
- XIV. **Gaveta**: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XV. **Inhumar**: Sepulturar cadáveres;
- XVI. **Ley**: La Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- XVII. **Municipio**: El Municipio de Hermosillo;
- XVIII. **Nicho**: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XIX. **Osario**: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XX. **Particulares**: Los concesionarios o los sectores social y privado que participen como contratantes en los convenios de concertación para la prestación del servicio público de panteones;
- XXI. **Reglamento**: El presente Reglamento;
- XXII. **Reinhumar**: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XXIII. **Restos humanos áridos**: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXIV. **Restos humanos**: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXV. **Servicio**: El servicio público de panteones al que refiere este Reglamento;
- XXVI. **Servicios Públicos**: La Dirección General de Servicios Públicos Municipales; y
- XXVII. **Velatorio**: El local destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Ayuntamiento la prestación del servicio público de panteones, que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 5. La Dirección General de Servicios Públicos será la autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento y tendrá a su cargo la organización, conservación y funcionamiento de los panteones municipales, así como la supervisión de los panteones concesionados o aquellos operados mediante convenios de concertación, en los términos establecidos en este Reglamento.

La Dirección General de Inspección y Vigilancia será la encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como de vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el mismo, tomando las medidas necesarias para asegurar su observancia.

ARTÍCULO 6. Además de lo dispuesto en el presente Reglamento, se deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Sonora y las normas complementarias que emita la Secretaría de Salud en la materia, así como con las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 7.- Los panteones que operen en el Municipio serán de uso general y no podrán otorgar exclusividad por motivos de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 8.- Cuando, para la adecuada prestación del servicio público de panteones, se requiera la ejecución de obras de infraestructura urbana, el Ayuntamiento llevará a cabo dichas obras, observando lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora y sus disposiciones reglamentarias. Para el establecimiento de panteones, se deberán observar las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el Reglamento de Construcción de Municipio de Hermosillo, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento podrá solicitar a los titulares de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, según corresponda, que decreten la expropiación, la limitación de dominio o la ocupación temporal de los bienes necesarios para la eficaz prestación del servicio regulado por este Reglamento. En tales casos, se observarán las disposiciones establecidas en las leyes federal y estatal de expropiación por causa de utilidad pública, según corresponda.

ARTÍCULO 10. La inhumación, exhumación o cremación de cadáveres solo podrán efectuarse en los panteones registrados y en los lugares y horarios autorizados por Servicios Públicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA UBICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y LINEAMIENTOS A OBSERVAR PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

ARTÍCULO 11. El establecimiento de los panteones corresponderá a Servicios Públicos, mediante la declaratoria correspondiente publicada en la Gaceta Municipal, en la cual se justifique su necesidad y se garantice el cumplimiento de los objetivos, políticas y metas definidos en el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

La ubicación de los panteones será aprobada por el Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público del Ayuntamiento de Hermosillo, mediante dictamen técnico que confirme la compatibilidad del uso de suelo, debiendo cumplir con las disposiciones legales aplicables.

El establecimiento y apertura de panteones se permitirá en lugares preferentemente alejados de las zonas residenciales, garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12. Para el establecimiento y operación de un panteón en el municipio de Hermosillo se requiere:

- I. La determinación del Ayuntamiento respecto a la zonificación del panteón correspondiente; el destino de sus áreas disponibles; su vialidad interna; la anchura de sus vías de tránsito; las dimensiones mínimas y máximas de sus lotes y espacios libres; el límite de su capacidad; y todas las demás circunstancias necesarias para la eficaz prestación del servicio;



- II. La aprobación del Ayuntamiento en el caso de que el servicio de panteones sea prestado por las y los particulares, mediante el otorgamiento de la concesión o la celebración del convenio de concertación respectivo;
- III. Contar con la licencia de construcción correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcción de Hermosillo y demás disposiciones aplicables;
- IV. Contar con autorización de apertura y funcionamiento por parte del Ayuntamiento;
- V. Contar con licencia expedida por la Secretaría de Salud, así como la requerida para crematorios;
- VI. En caso de concesión:
 - a) Acreditar el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el panteón, junto con la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
 - b) Presentar el proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, debidamente elaborado y autorizado por las autoridades sanitarias correspondientes;
 - c) Presentar el estudio económico y social, así como el anteproyecto de tarifas o cuotas para el cobro de cada uno de los servicios que se pretenden prestar; y
- VII. Las demás disposiciones que señalen la Ley y otras normas aplicables.

ARTÍCULO 13. Los panteones particulares ya establecidos y los que en el futuro se establezcan quedarán bajo la supervisión y vigilancia de Servicios Públicos, que formará un expediente de las personas físicas o morales concesionarias del servicio, o de aquellas con las que se hubiere celebrado el convenio de concertación.

ARTÍCULO 14. Los panteones que operen bajo concesión requerirán el refrendo anual de la autorización de apertura y funcionamiento, el cual deberá ser colocado por la o el concesionario, en sus oficinas a la vista del público. El refrendo anual se realizará durante el mes de enero de cada año, y la tarifa correspondiente será determinada en el presupuesto de ingresos vigente.

ARTÍCULO 15. Los panteones municipales se consideran de interés social y estarán bajo la administración de Servicios Públicos, a quien corresponde determinar y regular lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. Independientemente de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, la o el prestador del servicio público deberá:

- I. Cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia, así como las normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Elaborar un proyecto donde se especifique la ubicación con respecto a la ciudad; el polígono general con cuadro de construcción; dimensiones; topografía del terreno; plano de distribución; plano de manzanas y lotes numerados; planos de vialidad, estacionamientos y rasantes; así como los proyectos correspondientes a instalaciones sanitarias, hidráulicas y de electricidad;
- III. Destinar áreas para:
 - a) Oficinas de atención al público;
 - b) Velatorios;
 - c) Nichos para el depósito de restos áridos o cremados;
 - d) Servicios sanitarios;
 - e) Homos crematorios, en aquellos casos en que expresamente lo determine el Ayuntamiento;
 - f) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;

4

- g) Estacionamiento para vehículos, cumpliendo con el número de cajones que indique el Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo para este tipo de desarrollos;
- h) Sepulturas, fosa común en su caso, y el depósito de restos áridos y exhumados de sepulturas abandonadas;
- i) Fajas de separación entre las fosas; y
- j) Faja perimetral;
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que se hubieran de construir, indicando la profundidad máxima permitida para la excavación y los procedimientos de construcción previstos en la Ley, el Reglamento de Construcción de Municipio de Hermosillo, el presente Reglamento y las normas sanitarias emitidas por la autoridad correspondiente;
- V. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, drenaje pluvial, energía eléctrica, alumbrado público y lugares para el depósito de basura, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos para cada caso;
- VI. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y las áreas de estacionamiento;
- VII. Destinar terreno para áreas verdes y zonas de forestación, a excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos, corredores, andadores, vialidades y estacionamientos; y
- VIII. Contar con bardas circundantes de al menos 1.70 metros de altura.

ARTÍCULO 17. Las especies de árboles que se lleguen a plantar dentro de los límites de los panteones serán de la región, cuyas raíces no se extiendan horizontalmente y no requieran grandes cantidades de agua para su mantenimiento.

ARTÍCULO 18. Para realizar alguna obra dentro de los panteones se requerirá:

- I. Contar con la licencia de construcción correspondiente emitida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;
- II. Cuando así se requiera, contar con los planos de la obra debidamente autorizados; y
- III. Contar con la autorización de la autoridad sanitaria, cuando ésta sea necesaria.

ARTÍCULO 19. En los panteones municipales, la limpieza, el mantenimiento y la conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de Servicios Públicos, mientras que las fosas, gavetas, criptas y nichos serán responsabilidad de las y los propietarios. Servicios Públicos será la instancia encargada de notificarles cuando las áreas de su responsabilidad requieran aseo o mantenimiento, y deberá llevar un registro de dichas notificaciones.

En los panteones concesionados o los operados mediante convenio de concertación, las y los concesionarios o los sectores social y privado contratantes serán las y los obligados a mantener limpias en su totalidad las instalaciones.

ARTÍCULO 20. En los panteones municipales, cuando las y los particulares no mantengan la limpieza requerida en las fosas, gavetas, criptas o nichos, y no atiendan la notificación a la que se refiere el artículo anterior en un plazo de 30 días, Servicios Públicos realizará el aseo o mantenimiento requerido, con costo al particular y sin perjuicio de las infracciones que puedan aplicarse en la materia.

ARTÍCULO 21. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se impacten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, el Ayuntamiento, por

5



conduco de Servicios Públicos, deberá notificar a las y los afectados por medio de la prensa, otorgando un plazo de 30 días para que dichas construcciones sean desalojadas de la zona afectada. Pasado este plazo, el Ayuntamiento no será responsable de estas edificaciones y únicamente se comprometerá a realizar el servicio de exhumación de los restos que estuvieran en el lugar, proveer un nuevo lote a las personas que lo soliciten y depositar los restos no reclamados en la fosa común.

ARTÍCULO 22. Por razones de salud pública, la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los panteones o en sus áreas de estacionamiento están prohibidos, al igual que arrojar basura o desperdicios sobre las tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 23. Servicios Públicos deberá contar con un registro actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado y, en caso de detectarse irregularidades, proceder conforme a las facultades establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 24. Las tumbas, monumentos y lápidas deberán ajustarse al proyecto general del panteón, al igual que los jardines y las especies de árboles, arbustos y plantas florales que ornamenten las sepulturas.

ARTÍCULO 25. Los hornos crematorios deberán cumplir con las especificaciones que determinen el Ayuntamiento y la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 26. Las dimensiones de las sepulturas serán las siguientes:

- I. Para las y los adultos, de 1.80 a 2.00 metros de largo por 90 centímetros a 1.10 metros de ancho aproximadamente;
- II. Para las niñas y los niños, de 90 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho;
- III. Las sepulturas en forma de fosas tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros para las y los adultos, y 1.30 metros para las niñas y los niños, considerando esta profundidad a partir del nivel de la calle o andador más cercano;
- IV. Las sepulturas deberán conservar una separación longitudinal de 50 centímetros con las sepulturas vecinas; y
- V. Las distancias de las tumbas en sus extremos serán de hasta 80 centímetros.

ARTÍCULO 27. Las sepulturas en forma de fosas podrán revestirse o encortinarse con tabique, concreto o cualquier otro material adecuado, sin que el espesor de tales revestimientos exceda los 14 centímetros en su dimensión longitudinal y los 7 centímetros en su ancho.

CAPÍTULO III DE LAS CONCESIONES Y CONVENIOS DE CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 28. El Ayuntamiento, sin perjuicio de prestar el servicio público de panteones de manera directa, podrá, mediante acuerdo de mayoría calificada, decidir la conveniencia de otorgar concesiones o celebrar convenios de concertación con las y los particulares, así como con los sectores social y privado, para la prestación de este servicio.

El otorgamiento de concesiones y la celebración de convenios de concertación con las y los particulares, así como sus obligaciones, los requisitos para el inicio de la prestación del servicio público, los derechos que deban cubrirse a favor del Ayuntamiento, así como las causales de revocación y extinción, se realizarán conforme a lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley.

ARTÍCULO 29. Los Particulares llevarán un registro en el Libro de Gobierno que para tal efecto autorice Servicios Públicos, respecto de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, y demás servicios que presten, el cual les podría ser requerido en cualquier momento por Servicios Públicos o por las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 30. Los particulares deberán remitir a Servicios Públicos dentro de los primeros cinco días de cada mes, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados, reinhumados o cremados durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 31. Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos, criptas y demás servicios funerarios, deberá ser aprobada por Servicios Públicos. Servicios Públicos vigilará que dicha publicidad se realice sin dolo, abuso o mala fe hacia las y los dolientes, aprovechándose de su estado emocional, debiendo recabar las quejas que los interesados le presenten y proceder de acuerdo a lo señalado en el presente ordenamiento

CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

ARTÍCULO 32. La inhumación de cadáveres solo podrá realizarse en los panteones autorizados por el Ayuntamiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que exista el acta de defunción escrita y otorgada por la o el oficial del Registro Civil; y
- II. Que hayan transcurrido entre 12 y 48 horas después del fallecimiento.

ARTÍCULO 33. En los panteones deberán prestarse los servicios que las y los solicitantes requieran, previo pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

ARTÍCULO 34. Los panteones solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud o de Servicios Públicos;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 35. Los cadáveres o restos humanos deberán ser inhumados, cremados o embalsamados entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo disposición en contrario de la Secretaría de Salud, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 36. Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de ser extraídos de la cámara o gaveta de refrigeración, siendo aplicable la salvedad establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37. Las inhumaciones que se realicen en los panteones municipales constituyen un servicio público que se prestará previo pago de derechos, sin que el uso de la fosa otorgue derechos reales o de propiedad. Asimismo, las cremaciones también constituyen un servicio público que se prestará previo pago de derechos.

ARTÍCULO 38. Las y los administradores o encargados de los panteones deberán rendir informe por escrito a Servicios Públicos sobre las inhumaciones realizadas, el cual deberá contener:



- I Nombre y domicilio de la o el fallecido;
- II Causa de la muerte;
- III Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;
- IV Nombre de la o el oficial del Registro Civil o de la o el médico que las expida;
- V Lugar, fecha y hora del deceso;
- VI Fecha y hora de la inhumación; y
- VII Datos de la fosa asignada.

ARTÍCULO 39. Para exhumar los restos áridos de una persona adulta mayor de 15 años de edad y, en el caso de una niña o un niño menor de 15 años, deberán haber transcurrido como mínimo siete años contados a partir de la inhumación, salvo las excepciones señaladas en el presente Reglamento, otros ordenamientos o por disposición de autoridad judicial.

ARTÍCULO 40. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo con la aprobación de la autoridad sanitaria competente, o por orden del Ministerio Público o de la autoridad judicial, cumpliendo los requisitos sanitarios que se establezcan.

ARTÍCULO 41. Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran en estado de descomposición, deberán ser reinhumados de inmediato y se procederá a solicitar a la autoridad sanitaria la autorización para realizar una exhumación prematura.

ARTÍCULO 42. Cuando la exhumación obedezca al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se realizará de inmediato, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 43. El traslado de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos se ajustará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44. La exhumación prematura se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Ser ejecutada por personal autorizado por la autoridad sanitaria;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria y, en su caso, la resolución de la autoridad judicial competente;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación de la o el solicitante, quien deberá acreditar su interés en el caso; y
- V. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 45. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos se efectuará a solicitud de las y los particulares o en cumplimiento de la orden que expida alguna autoridad competente, previa exhibición del acta de defunción. Deberá detallarse con exactitud que los restos correspondan a la persona indicada, especificándose a solicitud de quién se efectuó.

ARTÍCULO 46. El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y equipo especial que señalen las autoridades sanitarias para tal efecto.

ARTÍCULO 47. Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del ataúd o recipiente en que se encuentren, este deberá ser de un material de fácil combustión y no rebasar los límites permisibles de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 48. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas a la persona interesada o a su representante. El ataúd o recipiente en que se trasladó el cadáver o los restos humanos podrá reutilizarse, previa autorización de la autoridad sanitaria y de las y los familiares directos, si los hubiere, para el servicio gratuito de inhumaciones.

CAPÍTULO V DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 49. Los cadáveres de personas desconocidas serán depositados en la fosa común, la cual será única y estará ubicada en el panteón que determine Servicios Públicos.

ARTÍCULO 50. Cuando algún cadáver de una persona desconocida sea identificado, el Ayuntamiento, por conducto de Servicios Públicos, deberá dirigirse a la o el oficial del Registro Civil que haya expedido el acta de defunción respectiva, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO VI DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

ARTÍCULO 51. En los cementerios municipales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se otorgará mediante los sistemas de temporalidades mínima, máxima y a perpetuidad.

ARTÍCULO 52. Las temporalidades a las que se refiere el artículo anterior se convendrán entre las y los interesados y el Ayuntamiento, por conducto de Servicios Públicos. Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que para tal efecto determine Servicios Públicos, con el visto bueno de la Coordinación General Jurídica.

ARTÍCULO 53. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento. En este caso, se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien optar por solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 54. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de seis años, reftendable por un periodo igual, al término del cual volverá al dominio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55. El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solo se llevará a cabo cuando así se convenga de antemano, o bien, en los casos que sean autorizados por Servicios Públicos y siempre que hayan concluido los plazos de temporalidad máxima, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 56. Durante la vigencia del convenio de temporalidad, la o el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo régimen de temporalidad máxima podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I Que haya transcurrido el plazo al que hace referencia el artículo 54, o en su caso, atender el plazo que señale la autoridad sanitaria; y
- II Que se encuentre al corriente en el pago de los derechos correspondientes.



ARTÍCULO 57. Se extinguirá el derecho que confiere el artículo anterior al cumplir el convenio el décimo segundo año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso a perpetuidad.

CAPÍTULO VII DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 58. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios municipales hubieren estado abandonados al finalizar la temporalidad contratada, el Ayuntamiento, por conducto de Servicios Públicos, podrá hacer uso de ellos mediante el siguiente procedimiento:

- I. Deberá notificarse por escrito a la o el titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho correspondiente, para que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente y, una vez enterado de lo que hubiere en su contra, manifieste lo que a sus intereses convenga; si la persona a notificar no se encuentra en su domicilio por ausencia temporal, el citatorio podrá dejarse con cualquier persona que en él se encuentre o con una vecina o vecino, haciendo constar en el acta el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio, si la persona ya no reside en el domicilio y se ignora su paradero, se levantará un acta con quien habite en el domicilio o con una vecina o vecino, anotando esta circunstancia y el nombre de la residente o del vecino, así como su domicilio; en estos casos, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en el periódico de mayor circulación en el Estado, cuyo costo será repercutido a la persona citada en caso de que se presente ante la autoridad;
- II. La o el titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado su autenticidad, deberá cumplir con las disposiciones en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas o nichos que determine Servicios Públicos; si opta por ceder la administración del panteón el derecho de uso, deberá hacerlo por escrito, en cuyo caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos según lo convenido;
- III. Si transcurridos 90 días desde la notificación por cualquiera de los medios señalados no se presentara persona alguna a reclamar o acreditar la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a la exhumación o retiro de los restos; estos serán depositados en el lugar dispuesto para tal efecto, con localización exacta; la administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de restos humanos abandonados; se levantará un acta que registre los cadáveres exhumados o retirados, indicando la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho, y el estado físico de estos; dicha acta será firmada por tres testigos y acompañada de al menos una fotografía del lugar;
- IV. Si no se pudiera probar la existencia de la o el titular del derecho de uso, podrá intervenir cualquier persona interesada que se presente dentro de los 90 días siguientes a la notificación, acreditando parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho; la o el interesado podrá señalar un destino específico para los restos una vez exhumados o retirados; y
- V. Los monumentos funerarios ubicados sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite su derecho de propiedad; si no se realiza este retiro, los monumentos recibirán el destino que determine Servicios Públicos.



CAPÍTULO VIII DE LAS Y LOS USUARIOS

ARTÍCULO 59. Toda persona tiene derecho de uso sobre el terreno de un panteón municipal, previo pago de los derechos establecidos en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 60. El derecho de uso sobre un terreno se documentará en un título con las siguientes características:

- I. El derecho será intransferible e inembargable;
- II. La o el titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y
- III. Tendrán derecho de ser inhumados o inhumados en la cripta familiar todas las y los integrantes de su familia, su sucesora o sucesor, y demás personas que autorice la o el titular.

ARTÍCULO 61. Son obligaciones de las y los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento y las emanadas de las circulares y demás disposiciones administrativas que regulen el servicio;
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por el mantenimiento del terreno;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- VI. Solicitar a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano el permiso de construcción, cuando se lleve a cabo una obra en el interior del panteón;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen con la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin permiso de Servicios Públicos; y
- IX. Contar con el permiso correspondiente y los planos de la obra debidamente autorizados por Servicios Públicos, cuando se desee realizar una construcción o remodelación dentro de los panteones.

ARTÍCULO 62. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos ni comerciantes ambulantes. Las autoridades municipales y las y los particulares no deberán permitir que se violen estas prohibiciones.

ARTÍCULO 63. Se prohíbe la introducción de bebidas alcohólicas en los panteones, así como la entrada de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes o estupefacientes, y proferir palabras insultantes.

ARTÍCULO 64. Queda prohibido dañar sepulturas, gavetas, criptas, veredas, áreas verdes, cercos, bardas y puentes que limiten los panteones. La o el infractor deberá reparar los daños ocasionados, independientemente de la sanción que se le imponga conforme a los términos de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO IX DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 65. Son atribuciones de Servicios Públicos las siguientes:



- I Establecer los horarios de visitas, inhumaciones y demás servicios a que se refiere este Reglamento, los cuales podrán regir también para los panteones concesionados o concertados con las y los particulares;
- II Solicitar la información de los servicios prestados en los panteones sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Cremaciones;
 - d) Cremación de restos humanos áridos;
 - e) Número de lotes ocupados;
 - f) Número de lotes disponibles; y
 - g) Reporte de ingresos de los cementerios municipales;
- III Participar en la elaboración y contenido de las concesiones y convenios que se realicen en relación con este Reglamento;
- IV Tener a disposición de las y los interesados para su consulta, el proyecto o plano del panteón debidamente aprobado, en el que aparezcan las áreas y lotes de criptas, gavetas y fosas, así como su orden numérico respectivo;
- V Expedir y entregar los títulos de uso debidamente autorizados, previa presentación del recibo que acredite su liquidación en la Tesorería Municipal;
- VI Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- VII Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo:
 - a) El número progresivo, el año y la clave de la materia correspondiente;
 - b) La información relacionada con la titularidad del derecho de uso de fosas en los cementerios municipales, especificando si se trata de temporalidad mínima, máxima o uso a perpetuidad, así como los datos de los títulos expedidos, los referendos realizados y los pagos de derechos efectuados;
 - c) Los trámites relacionados con las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones, incluyendo nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, la fecha de su muerte y la ubicación del lote o fosa que ocupe; y
 - d) Cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia.
Este Libro de Gobierno deberá ser resguardado conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.
- VIII Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- IX Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del panteón hasta que se hayan realizado todos los servicios iniciados durante los horarios que determine Servicios Públicos;
- X Autorizar la circulación de cortejos fúnebres por las vías y rutas designadas como rutas de cortejos fúnebres;

- XI Llevar a cabo las inhumaciones que correspondan según el título de uso o autorización del derecho otorgado;
- XII Observar que se cumplan las tarifas que determine el Ayuntamiento para el cobro del servicio;
- XIII Negar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación e incineración de cadáveres si quien solicita el servicio carece del derecho o autorización respectivos;
- XIV Autorizar los títulos que amparen las temporalidades a que se refiere este Reglamento;
- XV Aplicar las sanciones a quienes incumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento y resolver los recursos que se interpongan;
- XVI Dar aviso a la autoridad sanitaria de los cadáveres que no se hayan inhumado dentro del término al que se refiere la fracción II del artículo 32 de este Reglamento, salvo que exista autorización de la autoridad competente; y
- XVII Las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 66. La Dirección General de Inspección y Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento:

- I Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, tomando las medidas necesarias para asegurar su observancia;
- II Acordar las medidas pertinentes en casos de situaciones no previstas en este Reglamento, siempre que dichas medidas sean fundamentadas y motivadas conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III Emitir órdenes de visita a las personas físicas o morales que ejerzan actividades reguladas por este Reglamento, con el objetivo de verificar el cumplimiento de sus disposiciones;
- IV Llevar a cabo acciones de vigilancia y supervisión en los panteones municipales, concesionados o concertados, levantando actas circunstanciadas de las visitas realizadas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes conforme a la normatividad vigente;
- V Otorgar a la o el infractor un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la multa, para que presente sus medios de defensa o argumentos, y requerir a la o el infractor que subsane las irregularidades que dieron origen a la sanción;
- VI Notificar las multas impuestas a la Tesorería Municipal en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del vencimiento del término otorgado a la o el infractor para presentar sus medios de defensa;
- VII Imponer medidas de seguridad, correctivas y sanciones administrativas por violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, y dar vista a las autoridades penales competentes en caso de la probable comisión de delitos;
- VIII Promover y coordinar programas de capacitación para las y los inspectores al servicio de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, asegurando que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- IX Tomar medidas preventivas y correctivas para evitar la reincidencia de infracciones y garantizar la efectiva supervisión de las actividades reguladas por este Reglamento;
- X Aplicar las sanciones a quienes incumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento y resolver los recursos que se interpongan; y
- XI Las demás atribuciones que señalen este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67. En lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación en panteones municipales, concesionados o concertados, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.



CAPÍTULO X DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

- ARTÍCULO 68.** Por el servicio que se preste en el municipio, solo deberán pagarse:
- I. En los panteones municipales, los derechos que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda; y
 - II. En los panteones operados por las y los particulares, las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 69. Tanto en los panteones municipales como en los operados por las y los particulares, es obligatorio fijar en un lugar visible del local en el que se atienda a las solicitudes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO XI AGENCIAS FUNERARIAS

ARTÍCULO 70. El establecimiento en que se asiente una agencia funeraria debe cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación de construcción, uso de suelo y demás disposiciones relativas a su ubicación y construcción, en los términos que dispongan las autoridades municipales y estatales competentes.

ARTÍCULO 71. El control sanitario sobre agencias funerarias y velatorios corresponde a la Secretaría de Salud Pública del Estado, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Salud del Estado de Sonora y su Reglamento, así como las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72. Todo embalsamamiento o tratamiento que se haga a un cadáver que implique la extracción de órganos o de partes del cuerpo no da derecho a disponer de ellos a través de los servicios públicos de drenaje ni los de basura del Municipio. En estos casos, los órganos deberán inhumarse o cremarse junto con el resto del cuerpo.

ARTÍCULO 73. Los precios y tarifas a los que deben ajustarse las y los prestadores de servicios de funerarias se registrarán por lo que establezca la Secretaría de Economía Federal y, en su defecto, por lo que determine el Ayuntamiento, conforme a las siguientes reglas:

- I. Antes de contratar o realizar un servicio, deberán presentar al potencial cliente las tarifas de todos y cada uno de los servicios ofrecidos en moneda nacional, así como un presupuesto por escrito que detalle cada uno de los gastos, intereses y épocas de pago; y
- II. El contrato que se proponga a la o el usuario deberá contar con el registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando así lo disponga su legislación.

ARTÍCULO 74. Después de cada servicio en el que se presenten cadáveres o restos humanos, las capillas deberán ser aseadas y desinfectadas conforme a las normas sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 75. Toda agencia funeraria deberá contar con una sala de descanso, lugares suficientes para que el público esté sentado, salas de recepción, oficinas y capilla para la prestación de los servicios correspondientes.

ARTÍCULO 76. Los vehículos que utilicen las y los prestadores de servicios de la agencia funeraria deberán ser fácilmente identificables, y su carroza se utilizará exclusivamente para el traslado de



cadáveres. Ninguno de estos vehículos podrá utilizar torreta o sirena, ni trasladarse a una velocidad superior a la autorizada.

ARTÍCULO 77. Los vehículos o carros en que se transporte un cadáver o restos humanos serán de dos clases:

- I. Vehículos que trasladen cuerpos desde hospitales a casas funerarias; y
- II. Vehículos para el cortejo fúnebre.

ARTÍCULO 78. Los vehículos a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Estar en condiciones mecánicas óptimas;
- II. Permanecer aseados e identificados en su exterior; y
- III. En el caso de vehículos empleados para el cortejo fúnebre, contar con la autorización de la Dirección General de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XII CORTEJOS FÚNEBRES Y USO DE VIALIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 79. La agencia funeraria o cualquier establecimiento comercial que utilice las vialidades públicas para el tránsito con cadáveres o restos humanos en un cortejo fúnebre deberá obtener de la Dirección General de Seguridad Pública la autorización anual para utilizar la ruta fúnebre, en las condiciones que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 80. Las personas diversas a las señaladas en el artículo anterior, que utilicen las vialidades públicas para el tránsito con cadáveres o restos humanos y requieran entroncarse a una ruta fúnebre, deberán obtener previamente la autorización de la autoridad de vialidad correspondiente para utilizar la vía de entronque.

ARTÍCULO 81. Se considera cortejo fúnebre aquel en el que dos o más vehículos acompañen un cadáver o restos humanos sobre las vialidades públicas con rumbo a un cementerio.

ARTÍCULO 82. La circulación de los cortejos fúnebres, además de lo que establece el Reglamento de Tránsito de Hermosillo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. El cortejo fúnebre se compone de la carroza y demás vehículos que le sigan en línea recta. El vehículo que vaya al frente del cortejo deberá llevar en la parte superior izquierda del parabrisas una cartulina blanca de 20 x 30 centímetros con el nombre o logotipo de la agencia funeraria, y las luces encendidas; el vehículo que vaya al final, además de lo anterior, deberá llevar una pequeña torreta de luz ámbar proporcionada por la agencia funeraria;
- II. La velocidad mínima de los vehículos que integren el cortejo fúnebre será de 40 kilómetros por hora, salvo en vialidades donde la velocidad máxima establecida sea inferior;
- III. El cortejo fúnebre deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia y cargar al carril derecho;
- IV. Los horarios para transitar los cortejos fúnebres serán de 9:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, tanto para el traslado de la funeraria al templo o lugar donde se rindan honores, como de este último al cementerio; y
- V. Los cortejos fúnebres podrán circular únicamente por las vías y rutas autorizadas como rutas de cortejos fúnebres por Servicios Públicos.



ARTÍCULO 83. El servicio de escolta de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública será gratuito cuando el cortejo fúnebre rebase el número de 20 vehículos. En caso de que sea inferior a 20 vehículos, la o el Director General de Seguridad Pública podrá autorizar el servicio de escolta cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 84. La Dirección General de Seguridad Pública podrá autorizar para cada caso concreto un horario o ruta diversa, cuando lo considere conveniente para garantizar la seguridad vial y el orden público.

CAPÍTULO XIII DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 85. La Dirección General de Inspección y Vigilancia, por conducto de las y los verificadores a su cargo, realizará visitas de verificación a los inmuebles en los que estén operando panteones y servicios funerarios, a fin de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. La Dirección General de Inspección y Vigilancia podrá asignar el número de verificadores que considere necesarios, en relación con el tipo de evento a verificar.

ARTÍCULO 86. Se entiende por verificación todas aquellas actividades efectuadas por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, a través de las y los servidores públicos debidamente autorizados, que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la operación de panteones y servicios funerarios.

Se entiende por vigilancia toda actividad efectuada por personal autorizado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, encaminada a prevenir la realización de acciones ilícitas en los panteones operados directamente por el Ayuntamiento o por las y los particulares.

ARTÍCULO 87. La verificación y vigilancia se llevará a cabo por personal debidamente autorizado a través de:

- I Visitas domiciliarias;
- II Requerimiento de informes y datos;
- III Inspección de instalaciones, equipos, vehículos y documentos; y
- IV Actuaciones en caso de flagrancia.

ARTÍCULO 88. Quienes sean requeridos por la Dirección General de Inspección y Vigilancia para proporcionar documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 89. Se entiende por flagrancia cuando las y los presuntos infractores sean sorprendidos en la ejecución de hechos contrarios al presente Reglamento.

ARTÍCULO 90. Cuando se esté en el caso del artículo anterior, la o el verificador de la Dirección General de Inspección y Vigilancia levantará un acta circunstanciada en el mismo lugar, en la que hará constar la flagrancia, recabando la firma del o la presunta infractora o asentando que se negó a firmarla.

ARTÍCULO 91. Las visitas de verificación se realizarán por personal autorizado, que deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de verificarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

ARTÍCULO 92. El personal autorizado, al iniciar la verificación, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos. En caso de negativa, o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la verificación.

ARTÍCULO 93. En toda visita de verificación se levantará un acta en la que se harán constar, de forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. Durante la verificación y/o vigilancia, el personal encargado de la seguridad de los panteones estará bajo las órdenes del personal verificador.

Concluida la verificación, y después de dar oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para formular observaciones y ofrecer pruebas, se procederá a firmar el acta por todas las personas que intervinieron: el personal autorizado, las y los testigos y la o el visitado, a quien se le dejará copia del acta circunstanciada.

ARTÍCULO 94. La Dirección General de Inspección y Vigilancia podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 95. Recibida el acta de verificación por la autoridad ordenadora, esta notificará a la persona interesada las irregularidades detectadas, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, se otorgará un término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la autoridad.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la persona interesada, o habiendo transcurrido el término para presentarlas, la Dirección General de Inspección y Vigilancia procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que será notificada a la persona interesada.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 96. Son infracciones al presente Reglamento:

- I. No contar las y los prestadores del servicio con los títulos de concesión o los convenios de concertación, según corresponda, para la prestación del servicio;
- II. Destinar el inmueble o las actividades a usos distintos de los autorizados en los títulos de concesión o los convenios de concertación;
- III. Impedir u obstaculizar los concesionarios las actividades de verificación y vigilancia;
- IV. Impedir el acceso a las y los integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada;
- V. No contar los panteones con los cajones de estacionamiento que se hubieren indicado en la licencia de construcción;
- VI. Colocar las y los usuarios epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;



- VII. No conservar las y los usuarios en buen estado los criptas y monumentos;
- VIII. No solicitar las y los usuarios o concesionarios a la autoridad competente el permiso de construcción, cuando se lleve a cabo una obra al interior del panteón;
- IX. Establecer dentro de los límites de los panteones locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes;
- X. Introducir bebidas alcohólicas al interior de los panteones, así como la entrada de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes o estupefacientes;
- XI. Dañar sepulturas, gavetas, cajones, veredas, áreas verdes, cercos, bardas y puentes que limiten los panteones, debiendo el infractor reparar los daños ocasionados, independientemente de la sanción que le corresponda conforme a este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables;
- XII. Ofrecer servicios de funeraria dentro de instalaciones hospitalarias o lugares donde se practiquen autopsias o en su exterior inmediato;
- XIII. Ofrecer servicio de funeraria a domicilio, valiéndose del inmediato conocimiento del fallecimiento de una persona;
- XIV. Que cualquier funcionaria o funcionario o empleado de cualquier nivel de gobierno o de un centro hospitalario o lugar donde se practiquen autopsias proporcione datos a cualquier persona que permita que una funeraria obtenga clientela para sí, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra, de conformidad con la legislación respectiva;
- XV. Que las y los concesionarios, o quienes operen bajo convenios de concertación, retarden o impidan la inhumación o exhumación;
- XVI. Que los concesionarios actúen fuera del horario establecido;
- XVII. Que las y los propietarios de una agencia funeraria o velatorio retarden o impidan un servicio contratado;
- XVIII. Que las y los propietarios de una agencia funeraria o velatorio incumplan con las condiciones de higiene en el establecimiento o vehículos que utilicen, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la autoridad sanitaria; y
- XIX. Que las y los propietarios o encargados de centros hospitalarios o de detención impidan o se nieguen a la entrega de un cadáver después de dos horas de haber sido requeridos para ello.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 97. Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, de conformidad con las actas de inspección levantadas, mediante una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente de 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización;
- III. Revocación de la concesión o del convenio de concertación;
- IV. El decomiso de materiales, equipos, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la infracción; y
- V. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 98. Para la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento, deberá considerarse:

- I. El daño que se haya producido o los que se pudieron causar;
- II. La gravedad de la infracción;

- III. El incumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La negligencia, descuido, equivocación o intencionalidad de la o el infractor;
- VI. Los antecedentes de la o el infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- VII. La reincidencia; y
- VIII. Las demás circunstancias estimadas por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, en el ámbito de su respectiva competencia.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

CAPÍTULO XVI MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 99. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección General de Inspección y Vigilancia, de manera fundada y motivada, para prevenir situaciones de riesgo inminente que puedan causar daño a la seguridad de las personas usuarias de los panteones, así como al personal, a las instalaciones, o a los bienes de dominio público relacionados con el servicio público de panteones.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán carácter temporal y preventivo, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

Artículo 100. Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades encargadas de aplicar este Reglamento son:

- I. Clausura temporal, parcial o total, de áreas, instalaciones, o servicios de panteones que representen un riesgo a la seguridad de las personas usuarias o del personal;
- II. Retiro inmediato de materiales, herramientas, restos humanos, o cualquier objeto que represente un peligro para las personas o interfiera en el adecuado funcionamiento del panteón;
- III. Aseguramiento precautorio de bienes, materiales, vehículos e instrumentos directamente relacionados con la conducta que motive la medida de seguridad;
- IV. Demolición, retiro o reparación de estructuras, monumentos o criptas que representen un riesgo para la seguridad; y
- V. Suspensión o reubicación de servicios, procesos funerarios o actividades que impliquen un riesgo comprobado para las personas o las instalaciones del panteón.

Artículo 101. Las medidas de seguridad que se adopten tendrán, en su caso, la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades o riesgos detectados.

Artículo 102. Para la ejecución de las medidas de seguridad, deberá levantarse un acta circunstanciada de la diligencia correspondiente, observando las formalidades establecidas para las verificaciones en este Reglamento, en lo que resulte aplicable.

Artículo 103. Las medidas de seguridad adoptadas deberán mantenerse únicamente durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad de las personas usuarias, del personal y de las instalaciones, así como para corregir las irregularidades detectadas.



CAPÍTULO XVII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 104.- Contra los actos y resoluciones definitivas que emita la Dirección, en la aplicación del presente Reglamento, el interesado podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las reglas previstas en el referido capítulo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la emisión del Reglamento del Servicio Público de Panteones y Servicios Funerarios de Hermosillo, en los términos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente emisión entrará en vigor el 1° de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. Con la entrada en vigor del presente reglamento se abroga el Reglamento del Servicio Público de Panteones y Servicios Funerarios para el Municipio de Hermosillo, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo celebrada el 31 de agosto del 2009, asentado en acta número 63 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 19 de julio del 2010, Número 6, Sección II.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren sustanciándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respectivamente, hasta su culminación.

ARTÍCULO QUINTO. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá coordinar el proceso de entrega-recepción entre la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, respecto de los archivos, tanto físicos como digitales, relacionados con las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente dictamen. Dicho proceso deberá garantizar que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia cuenten con la información necesaria para ejercer sus nuevas atribuciones a la brevedad posible, una vez que este dictamen haya cobrado vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. La Oficialía Mayor deberá, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aprobación del presente dictamen, coordinar, por conducto de la Dirección de Informática, la integración, transferencia y operación adecuada de los sistemas digitales correspondientes a la transición de los trámites y requisitos relacionados con licencias de funcionamiento y demás autorizaciones que, conforme al presente dictamen, puedan ser efectuados mediante medios digitales. Lo anterior, procurando la capacitación del personal involucrado y la difusión oportuna de los nuevos procedimientos entre las y los usuarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para efectos de la presupuestación del ingreso y egreso de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo

Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Tesorería Municipal deberá incluir en los proyectos para el ejercicio 2025 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos como en el proyecto de Egresos del Ayuntamiento de Hermosillo, los montos correspondientes para el efectivo cumplimiento de las atribuciones y facultades que mediante la presente modificación se le otorgan.

ARTÍCULO OCTAVO. La Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia y que se desarrollaban por otras dependencias hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación, procurarán usar los mismos recursos humanos y materiales, y se seguirá manteniendo la austeridad que exige la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO NOVENO. En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso "B", II, inciso "K", 64, 65, fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento Acuerdo mediante el cual se Abroga el Reglamento del Servicio Público de Panteones y Servicios Funerarios para el Municipio de Hermosillo y en su Sustitución se Expide el Reglamento del Servicio Público de Panteones y Servicios Funerarios de Hermosillo, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio del Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 19 de diciembre de 2024.

LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTAZARÍN GUTIERREZ
Presidente Municipal



LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA
Secretario del Ayuntamiento

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE HERMOSILLO
ESTADO DE SONORA
-> SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO OCHO, DENTRO DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO QUE EXPIDE EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA EMISIÓN DE LAS DECLARATORIAS PARA EL RESCATE DE ÁREAS URBANAS DETERIORADAS Y DE INMUEBLES EN ESTADO DE ABANDONO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA EMISIÓN DE LAS DECLARATORIAS PARA EL RESCATE DE ÁREAS URBANAS DETERIORADAS Y DE INMUEBLES EN ESTADO DE ABANDONO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de interés público y de beneficio social y tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la emisión de las declaratorias para el rescate de áreas urbanas deterioradas y de inmuebles en estado de abandono, con el fin de mitigar los riesgos a la salud pública, a las personas y sus bienes y recuperar la imagen urbana.

Artículo 2. Este reglamento se emite y sustenta en la facultad reglamentaria conferida a los municipios en el último párrafo de la fracción V del artículo 115, para lo conducente y finalidades que establece el tercer párrafo del artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para ser aplicada como norma reglamentaria del artículo 55 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora en el municipio de Hermosillo, Sonora.

Artículo 3. Las declaratorias para el rescate de áreas urbanas deterioradas y de inmuebles en estado de abandono, materia de este reglamento, tendrán la finalidad de procurar los principios de política pública de derecho a la vivienda digna, a la ciudad, de propiedad urbana, resiliencia, seguridad urbana y riesgos y sustentabilidad ambiental.

Artículo 4. Para efectos del presente reglamento, y en congruencia con el artículo 6 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, serán causas de utilidad pública la conservación y mejoramiento de los centros de población, y de interés público la seguridad pública, la salud, la protección ambiental, la protección civil y la imagen urbana.

Artículo 5. Corresponde a la o el Síndico Municipal la facultad para verificar, iniciar, sustanciar, motivar por causas de interés público, dictaminar y someter al Ayuntamiento, los proyectos de declaratorias para el rescate de áreas urbanas deterioradas y de inmuebles en estado de abandono.

Artículo 6. La Sindicatura Municipal solicitará la asistencia del personal necesario, conforme a las facultades de las diversas entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal, en auxilio de los fines de este reglamento.

Artículo 7. Para el cómputo de términos y plazos que este reglamento establece, se sujetará a las reglas establecidas para el efecto en el Capítulo IV, TÍTULO TERCERO, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 8. Las notificaciones que mandata este reglamento se sujetarán a las estipulaciones que se establecen en el Capítulo V del TÍTULO TERCERO, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 9. La Sindicatura Municipal solamente podrá recibir todo tipo de escritos y notificaciones matriz de este reglamento, en la Oficina de Partes Común del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EMITIR DECLARATORIAS PARA EL RESCATE DE ÁREAS URBANAS DETERIORADAS

Artículo 10. La o el Síndico Municipal emitirá el acuerdo del inicio del procedimiento administrativo para emitir declaratorias para el rescate de áreas urbanas deterioradas, quien deberá documentar, al menos, las siguientes circunstancias o requisitos:

- La determinación del polígono de área urbana deteriorada a ser afectada;
- Determinación de las claves catastrales y espacios públicos comprendidos dentro del polígono;
- Excluir los espacios públicos federales o estatales afectos a un servicio público que se encuentren dentro del polígono;
- Especificarse y documentarse el tipo de deterioro del área urbana y sus alcances en cuanto a su afectación; y
- El tipo de intervención que podrá el Ayuntamiento llevar a cabo para el rescate del área urbana deteriorada.

Artículo 11. El acuerdo de inicio deberá contener, además, el acta circunstanciada de la diligencia de verificación física levantada por conducto de la o el funcionario público facultado por la o el Síndico Municipal, ante la presencia de dos testigos de asistencia, en la que se constate las circunstancias de estado físico del área urbana deteriorada, incluyendo fotografías y cualquier otro medio documental.

Artículo 12. El acuerdo de inicio de procedimiento deberá notificarse a los propietarios, poseedores o interesados jurídicos de los bienes inmuebles comprendidos dentro del área urbana deteriorada respectiva, otorgándoles un plazo de 10 días naturales para que acudan ante la Sindicatura Municipal a efecto de interponer escritos para manifestar lo que a su derecho convenga, los que serán acordados e incorporados al expediente por la o el Síndico Municipal.

Artículo 13. La o el Síndico Municipal instruirá a la Secretaría Municipal publicar en la Gaceta Municipal el acuerdo de inicio para que, dentro de un plazo de 10 días naturales, quienes acrediten interés jurídico sobre inmuebles comprendidos dentro del área urbana deteriorada a ser afectada



por la declaratoria, puedan interponer escritos en apoyo, en coadyuvancia o en oposición al procedimiento, los que serán acordados e incorporados al expediente por la o el Síndico Municipal.

Artículo 14. Una vez concluidos los plazos a que hacen referencias los artículos 12 y 13, y de no encontrar impedimento legal suficiente para suspender el procedimiento, el o la Síndico Municipal emitirá inmediatamente y sin más trámite, el dictamen de declaratoria para el rescate de áreas urbanas deterioradas y lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento para que lo incluya en el orden del día de la siguiente sesión de Ayuntamiento que se celebre.

Artículo 15. El Ayuntamiento, en votación por mayoría simple, emitirá el acuerdo que corresponda a la resolución del procedimiento administrativo de declaratoria para el rescate de áreas urbanas deterioradas, a partir del dictamen que el o la Síndico Municipal le someta a consideración, el que, en caso de aprobarse, deberá publicarse en la Gaceta Municipal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 16. Llevadas a cabo las publicaciones a que hacer referencia el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá iniciar la intervención de rescate al área urbana deteriorada, que podrá consistir en todo tipo de acción y obras de restauración, incluyendo en los inmuebles particulares, con el fin de mitigar los riesgos a la salud pública, a las personas y sus bienes y recuperar la imagen urbana.

Artículo 17. La declaración para el rescate de áreas urbanas deterioradas tendrá como efecto, además, que el Ayuntamiento tomará el control de acceso al área y no permitirá ninguna acción urbanística dentro de ella, sin su autorización.

Artículo 18. El Ayuntamiento podrá realizar todo tipo de procedimientos administrativos para recuperar la inversión llevada a cabo en el rescate del área urbana deteriorada, incluido la aplicación de contribuciones especiales de mejora, en el caso de obras públicas, y el económico coactivo, en caso de que se haya requerido realizar obras de restauración en inmuebles particulares.

Artículo 19. Con independencia a los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo anterior, el Ayuntamiento, a propuesta de la o el Síndico Municipal, emitirá y publicará el acuerdo que da por terminado el rescate del área urbana deteriorada, tanto en la Gaceta Municipal, como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, cesando los efectos a que hace referencia el artículo 17.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EMITIR DECLARATORIAS DE INMUEBLES EN ESTADO DE ABANDONO

Artículo 20. La o el Síndico Municipal emitirá el acuerdo del inicio del procedimiento administrativo para emitir declaratorias de inmuebles en estado de abandono, quien deberá documentar, al menos, las siguientes circunstancias o requisitos:

A) Para el caso de inmuebles baldíos, considerándose éstos como aquellos que no estén destinados a la vivienda y aquellos que, pudiendo o no tener edificaciones parciales en su mayor proporción, se encuentran sin construcción:

- I. Que durante el último año se hayan recibido en el Ayuntamiento denuncias o se hayan atendido eventos de basureros clandestinos, de disposición de materiales peligrosos, de quemas a cielo abierto y cualquier otro evento sin las autorizaciones debidas, que signifiquen peligro o daño al espacio público, a las personas, su patrimonio o al medio ambiente y que lo anterior haya originado algún procedimiento administrativo en el que se haya requerido al propietario, poseedor y/o interesado jurídico del inmueble, emplazándolo a remediar y que haya hecho caso omiso o que la remediación haya sido insuficiente, persistiendo el peligro o daño; o
 - II. Que los eventos a que se refiere la fracción anterior sean recurrentes, constantes o que, por su magnitud, requieran de urgente remediación.
- B) Para el caso de inmuebles construidos o que no se consideran baldíos:
- I. Que se encuentre en estado de abandono, cuya situación signifique un riesgo a la sociedad como foco de infección y fomento a la delincuencia;
 - II. Que se encuentren en condiciones físicas deficientes de seguridad, como lo son la falta de elementos que impidan al libre acceso al inmueble, tales como, puertas, ventanas, rejas, entre otras; y
 - III. Que esté en evidente descuido o deterioro por parte de su propietario, poseedor y/o interesado jurídico.

Artículo 21. El acuerdo de inicio deberá contener, además, el acta circunstanciada de la diligencia de verificación física levantada por conducto de la o el funcionario público facultado por la o el Síndico Municipal, ante la presencia de dos testigos de asistencia, en la que se constate las circunstancias de estado físico del inmueble en estado de abandono, especificadas en el artículo anterior, incluyendo fotografías y cualquier otro medio documental.

Para el caso de Inmuebles Baldíos, el acta circunstanciada de verificación física habrá de constatar las circunstancias que en ese momento priven en éste y deberá anexar el o los dictámenes de las o los funcionarios públicos facultados de las dependencias o entidades que correspondan, haciendo constancia del tipo de peligro o daño que represente.

Artículo 22. El acuerdo de inicio de procedimiento deberá notificarse a los propietarios o interesados jurídicos del bien inmueble sujeto al procedimiento administrativo de declaratoria de estado de abandono, otorgándoles un plazo de 10 días naturales para que acudan ante la Sindicatura Municipal a efecto de interponer escritos para manifestar lo que a su derecho convenga, los que serán acordados e incorporados al expediente por la o el Síndico Municipal.

Artículo 23. La o el Síndico Municipal, para los inmuebles en estado de abandono distintos a los baldíos, ordenará la colocación de la copia del acuerdo de inicio en el propio inmueble y, de ser posible, dejará una o más con los vecinos más próximos del inmueble, para que, dentro de un plazo de 10 días naturales, quienes acrediten interés jurídico sobre el inmueble en estado de abandono, puedan interponer escritos para manifestar a lo que su derecho convenga.

Artículo 24. Si dentro del plazo otorgado conforme a los artículos 22 y 23, comparece alguna persona que acredite interés sobre el inmueble en estado de abandono sujeto al procedimiento, podrá ésta pedir al o a la Síndico Municipal, la suspensión al procedimiento, mediando la firma inmediata, entendiéndose como máximo dentro de tres días hábiles a partir de la comparecencia, de un convenio que tenga por objeto realizar las acciones tendientes a dejar insubsistentes las causales que dieron inicio al procedimiento.



Las acciones de remediación que se establezcan en el convenio deberán realizarse y concluirse en un plazo que no excederá de quince días naturales para inmuebles baldíos y de treinta días naturales para inmuebles con edificaciones o vivienda, y se liquiden o garanticen los adeudos ante la Tesorería Municipal y Agua de Hermosillo relacionados con el inmueble.

Artículo 25. El o la Síndico Municipal emitirá inmediatamente y sin más trámite, el dictamen de declaratoria de inmueble en estado de abandono y lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento para que lo incluya en el orden del día de la siguiente sesión de Ayuntamiento que se celebre, en cualquiera de las siguientes hipótesis:

- I. Ante la incomparecencia de algún interesado dentro del plazo otorgado conforme a los artículos 22 y 23;
- II. Ante la comparecencia de algún interesado en el término concedido en los artículos 22 y 23, pero sin haber suscrito el convenio referido en el artículo anterior; o
- III. Cuando habiendo comparecido y firmado el convenio a que hace referencia el artículo anterior, la o el Síndico Municipal emita el acta de no cumplimiento conforme a lo acordado.

Artículo 26. El Ayuntamiento, en votación por mayoría simple, emitirá el acuerdo que corresponda a la resolución del procedimiento administrativo de declaratoria de inmueble en estado de abandono, a partir del dictamen que la o el Síndico Municipal le someta a consideración, el que, en caso de aprobarse, deberá notificarse al propietario y a quienes hayan acreditado algún interés jurídico en el inmueble.

Artículo 27. Llevadas a cabo las notificaciones a que hacer referencia el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá iniciar la intervención de rescate del inmueble en estado de abandono, que podrá consistir en todo tipo de acción y obras de restauración en el inmueble declarado en estado de abandono, con el fin de mitigar los riesgos a la salud pública, a las personas y sus bienes y recuperar la imagen urbana.

Artículo 28. La declaración de inmueble en estado de abandono tendrá como efecto que el Ayuntamiento asegure e intervenga el inmueble, incluyendo la restricción a su acceso y acciones de cualquier naturaleza en este, sin su autorización.

Artículo 29. El Ayuntamiento podrá realizar todo tipo de procedimientos administrativos para recuperar la inversión llevada a cabo en el rescate del inmueble declarado en estado de abandono, incluido el económico coactivo.

Artículo 30. Procederá la cancelación, por parte de la o el Síndico Municipal, de la declaratoria de inmueble en estado de abandono únicamente cuando:

- I. El propietario o quien acredite interés jurídico sobre el inmueble, restituya a las arcas municipales las inversiones llevadas a cabo en el rescate del inmueble;
- II. Acredite haber ejecutado las acciones tendientes a dejar insubsistentes las causales que dieron inicio al procedimiento; y
- III. Liquide o garantice los adeudos ante la Tesorería Municipal y Agua de Hermosillo relacionados con el inmueble.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente propuesta entrará en vigor al día siguiente en que sea publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga toda disposición reglamentaria municipal que se contraponga a las disposiciones del presente reglamento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso "B", II, inciso "K", 64, 65, fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento Acuerdo que Expide el Reglamento que Establece el Procedimiento Administrativo para la Emisión de las Declaratorias para el Rescate de Áreas Urbanas Deterioradas y de Inmuebles en Estado de Abandono, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio del Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 19 de diciembre de 2024.

LIC ANTONIO FRANCISCO ASTIZARÁN GUTIERREZ
Presidente Municipal



LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA
Secretario del Ayuntamiento





H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO OCHO, DENTRO DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE HERMOSILLO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ACUERDO QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 2; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 70; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 75; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76; EL PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 77; EL PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 78; EL PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 80; EL PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81; EL PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 82; EL PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 83; EL PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 84; EL PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85; EL ARTÍCULO 84; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 95; EL ARTÍCULO 96; Y QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 98; 99; 100; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113, 114 Y 115; ASÍ COMO LA SECCIÓN XII DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; LA SECCIÓN XIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD; LA SECCIÓN XIV DE LAS INFRACCIONES; LA SECCIÓN XV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL; Y LA SECCIÓN XVI DE LAS CERTIFICACIONES; TODOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE HERMOSILLO.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE HERMOSILLO

...

Artículo 2. [...]

[...]

Además, tras recibir la opinión del Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y Espacio Público, la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura será la autoridad competente para gestionar las autorizaciones, la señalización y la instalación de semáforos en las vías públicas. En cuanto a las autorizaciones relacionadas con las áreas de taxis, será responsabilidad de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano; en todos los casos, se requerirá una opinión técnica previa del Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y Espacio Público.

...

Artículo 70. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo en la vía pública para uso residencial o comercial, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, previa solicitud y para lo cual deberá cumplir además con los siguientes requisitos:

De la fracción I a la VIII [...]

...

Artículo 75. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivos para la instalación de bases de taxis previa presentación de los siguientes requisitos:

De la fracción I a la XII [...]

Artículo 76. Para obtener el requisito a que hace referencia la fracción XI, del artículo anterior, el Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público, previo pago de los derechos a que hubiere lugar, procederá a realizar la verificación de factibilidad, la cual consistirá en la revisión de los siguientes aspectos:

De la fracción I a la VII [...]

Artículo 77. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, podrá autorizar Altos de Cortesía, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, satisfaciendo lo siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y medios electrónicos;

De la fracción II a la V [...]

Artículo 78. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, podrá autorizar señalamientos para zonas escolares, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y medios electrónicos;

De la fracción II a la VII [...]

...

Artículo 80. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano podrá autorizar la instalación de reductores de velocidad, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, atendiendo las disposiciones jurídicas y técnicas vigentes, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y medios electrónicos;

De la fracción II a la IX [...]

Artículo 81. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, podrá autorizar señalamientos para nuevos desarrollos inmobiliarios, conforme a los siguientes requisitos:



I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y medios electrónicos;

De la fracción II a la VI [...]

Artículo 82. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, podrá autorizar el cambio de sentido de una vialidad local, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, atendiendo las disposiciones jurídicas y técnicas vigentes, conforme a los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y medios electrónicos;

De la fracción II a la VIII [...]

Artículo 83. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, podrá autorizar permisos para ascenso y descenso en la vía pública, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y medios electrónicos;

De la fracción II a la VIII [...]

Artículo 84. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano podrá autorizar el permiso para la colocación de franja roja, con el objetivo de restringir el estacionamiento de vehículos en la vía pública. Esta autorización estará sujeta a la factibilidad técnica y vial, y no podrá otorgarse en los lugares que expresamente se regulan en el Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo. Para ello, se deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y medios electrónicos;

De la fracción II a la VIII [...]

Artículo 85. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, podrá autorizar la modificación geométrica de la vialidad, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y medios electrónicos;

De la fracción II a la IX [...]

...

Artículo 94. La o el Director General o quien este designe para tales efectos podrá suspender el proceso de la solicitud del trámite, si la Forma Precodificada de solicitud de trámite, contienen defectos u omisiones subsanables, debiendo fundar y motivar su determinación, la que deberá ser notificada por escrito al solicitante o mediante notificación electrónica, en términos de lo dispuesto en el Reglamento para el Uso de Medios Electrónico del Municipio de Hermosillo. El fundamento y la motivación consistirán en la determinación del defecto subsanable y las disposiciones reglamentarias en base a las cuales se determinó la existencia de tal defecto.



Asimismo, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano o ante quien se lleve el trámite, según el trámite que corresponda, podrá solicitar información adicional, atendiendo otras disposiciones legales, reglamentarias o normativas aplicables.

Artículo 95. [...]

Fracción I [...]

II. El requerimiento de información adicional solicitado por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, o por la instancia competente que gestione el procedimiento, según corresponda al trámite en cuestión.

Artículo 96. El plazo que tiene la o el solicitante para subsanar las omisiones que hayan producido la suspensión de un trámite, será de diez días hábiles. La o el interesado, justificando las razones, podrá solicitar a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano o ante quien se lleve el trámite, según el trámite que corresponda, la ampliación de diez días hábiles adicionales, la que podrá autorizar dicha ampliación por una única ocasión.

...

SECCIÓN XII DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 98. La Dirección General de Inspección y Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimo Tercero del presente ordenamiento presente Reglamento:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, tomando las medidas necesarias para asegurar su observancia;
- II. Acordar las medidas pertinentes en casos de situaciones no previstas en el presente Reglamento, siempre que dichas medidas sean fundamentadas y motivadas en términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. Emitir órdenes de visita a las personas físicas o morales que ejerzan actividades reguladas por este Reglamento, con el objetivo de verificar el cumplimiento de sus disposiciones;
- IV. Llevar a cabo acciones de vigilancia y supervisión, levantando actas circunstanciadas de las visitas realizadas y, en su caso, imponer las multas correspondientes conforme a la normatividad vigente;
- V. Otorgar al infractor un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la multa, para que presente sus medios de defensa o argumentos, y requerir al infractor que deje de cometer las irregularidades que dieron origen a la sanción;
- VI. Notificar las multas impuestas a la Tesorería Municipal en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del vencimiento del término otorgado a la o el infractor para presentar sus medios de defensa;
- VII. Imponer medidas de seguridad, correctivas y sanciones administrativas por violaciones a las disposiciones legales, reglamentos, normas o programas de desarrollo urbano, y dar vista a las autoridades penales competentes en caso de delitos;
- VIII. Promover y coordinar programas de capacitación constante para las y los inspectores que se encuentren al servicio de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, asegurando que cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño de sus funciones;



- IX. Tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar la reincidencia de infracciones y garantizar la efectiva supervisión de las actividades reguladas por este Reglamento.

Artículo 99. En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación para efectos del Capítulo Décimo Tercero del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

SECCIÓN XIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 100. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección General de Inspección y Vigilancia, de manera fundada y motivada, para prevenir situaciones de riesgo inminente que puedan causar daño a la seguridad de las personas usuarias de la vía pública, al espacio público vial y, en general, a los bienes de dominio público del municipio relacionados con el tránsito.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán carácter temporal y preventivo, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 101. Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades encargadas de aplicar este Reglamento son:

- I. Clausura temporal, parcial o total, de obras, instalaciones o señalizaciones viales que representen un riesgo a la seguridad vial o peatonal;
- II. Retiro inmediato de vehículos u objetos que obstruyan la vía pública o representen un peligro para el tránsito;
- III. Aseguramiento precautorio de materiales, bienes, vehículos e instrumentos directamente relacionados con la conducta que motive la medida de seguridad;
- IV. Demolición o retiro de estructuras que obstaculicen la vialidad o representen un riesgo vial; y
- V. Modificación o reubicación de señalizaciones, dispositivos de control de tránsito o cualquier instalación relacionada con el tránsito vehicular y peatonal, cuando exista un riesgo comprobado.

Artículo 102. Las medidas de seguridad que se adopten tendrán, en su caso, la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades o riesgos detectados.

Artículo 103. Para la ejecución de las medidas de seguridad, deberá levantarse un acta circunstanciada de la diligencia correspondiente, observando las formalidades establecidas para las verificaciones, en lo que resulte aplicable a este Reglamento.

Artículo 104. Las medidas de seguridad adoptadas deberán mantenerse únicamente durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad vial y corregir las irregularidades detectadas.

SECCIÓN XIV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 105. Sin perjuicio de las las infracciones que disponen la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, la Ley de Tránsito

para el Estado de Sonora, la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora, la Ley de Transporte del Estado de Sonora, para efectos del Capítulo Décimo Tercero del presente ordenamiento, son infracciones al presente Reglamento:

- I. No respetar la normatividad establecida en materia de señalización vial y dispositivos de control de tránsito;
- II. Instalar dispositivos o señalizaciones viales no autorizadas por la autoridad competente;
- III. Obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente;
- IV. Realizar modificaciones en la infraestructura vial sin autorización municipal;
- V. Operar un estacionamiento exclusivo para taxis sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal;
- VI. Operar un estacionamiento exclusivo para vehículos particulares en general sin apego a las disposiciones legales aplicables o sin autorización del Ayuntamiento;
- VII. Instalar reductores de velocidad, casetas de vigilancia, dispositivos de acceso o barreras físicas sin el permiso correspondiente o en contravención a las disposiciones de este Reglamento o del Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público de Hermosillo;
- VIII. No cumplir con las condiciones o especificaciones técnicas requeridas en los permisos y autorizaciones emitidos por la autoridad competente;
- IX. Mantener elementos de señalización vial en mal estado que representen un riesgo para las y los usuarios de la vía pública;
- X. No cumplir con las medidas de mitigación de riesgos requeridas por la autoridad municipal en zonas escolares o de tránsito elevado;
- XI. Realizar actos que pongan en riesgo la seguridad vial, como la ocupación indebida del espacio público, alteraciones a la infraestructura vial o el abandono de materiales peligrosos en la vía pública;
- XII. Impedir la realización de visitas de verificación por parte de las autoridades competentes;
- XIII. Negar el acceso a las y los servidores públicos municipales para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la supervisión del tránsito y la seguridad vial;
- XIV. No dar cumplimiento a las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad competente en los plazos establecidos;
- XV. No retirar estructuras, vehículos u objetos tras haber sido requerido por la autoridad competente;
- XVI. No acatar las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad municipal;
- XVII. Instalar estructuras o realizar obras sobre el espacio público vial sin autorización previa de la autoridad; e
- XVIII. Incumplir con las disposiciones de este Reglamento y las normativas relacionadas con la seguridad vial y la movilidad urbana.

Artículo 106. Las violaciones a los preceptos del Capítulo Décimo Tercero de este Reglamento, en términos del artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de cuarenta a cien mil unidades de medida y actualización;
- III. Clausura provisional o definitiva, parcial o total, de instalaciones o construcciones que afecten la infraestructura vial o la seguridad de las personas usuarias de la vía pública;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas de seguridad ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones pongan en riesgo la seguridad vial o la integridad de las personas; o



- c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad impuestas;
- V. Retiro, demolición o reubicación parcial o total de estructuras, dispositivos o instalaciones que contravengan este Reglamento;
- VI. Decomiso de materiales, equipos, vehículos e instrumentos directamente relacionados con la infracción; y
- VII. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas en términos del Capítulo Décimo Tercero de este ordenamiento.

Artículo 107. La Dirección General de Inspección y Vigilancia fundará y motivará su resolución para la imposición de sanciones administrativas, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse a la infraestructura vial, al espacio público o a la seguridad de las personas;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El beneficio que hubiese obtenido la o el infractor;
- V. La reincidencia de la o el infractor; y
- VI. La capacidad económica de la o el infractor.

Artículo 108. Se considerará reincidencia la comisión de una misma infracción dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución administrativa que la impuso. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa prevista para el caso concreto.

Artículo 109. La imposición de las multas se determinará conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos vigente del Municipio.

Artículo 110. Cuando proceda la imposición de una clausura provisional o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla deberá levantar un acta circunstanciada, detallando la diligencia efectuada y observando las formalidades establecidas en este Reglamento.

Artículo 111. La demolición parcial o total que ordene la autoridad competente, ya sea como medida de seguridad o como sanción, deberá ser ejecutada por la o el infractor a su costa y dentro del plazo que establezca la resolución correspondiente.

Artículo 112. Procederá la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas en términos del Capítulo Décimo Tercero de este ordenamiento, cuando:

- I. Se realicen modificaciones que alteren las condiciones que sirvieron de base para concederlas;
- II. Se utilicen los permisos, autorizaciones o licencias para fines distintos a los originalmente autorizados; y
- III. Se efectúen actos no autorizados que representen un riesgo para la seguridad vial o la movilidad urbana.

Artículo 113. Las sanciones consistentes en multa, impuestas por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respecto del Capítulo Décimo Tercero de este Reglamento, se harán efectivas a través de la Tesorería Municipal mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las disposiciones de las leyes fiscales aplicables.

SECCIÓN XV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR EL REGlamento DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 114. La o el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia y de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano respecto de lo dispuesto en el Capítulo Décimo Tercero de este Reglamento deberá:

- I. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.; y
- II. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

SECCIÓN XVI DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 115. La o el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia y de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano deberán designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las reformas y adiciones materia del presente dictamen entrarán en vigor el 1º de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren sustanciándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respectivamente, hasta su culminación.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos de la presupuestación del ingreso y egreso de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Tesorería Municipal deberá incluir en los proyectos para el ejercicio 2025 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos como en el proyecto de Egresos del Ayuntamiento de Hermosillo, los montos correspondientes para el



efectivo cumplimiento de las atribuciones y facultades que mediante la presente modificación se le otorgan.

ARTÍCULO CUARTO. La Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia y que se desarrollaban por otras dependencias hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación, procurarán usar los mismos recursos humanos y materiales, y se seguirá manteniendo la austeridad que exige la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO QUINTO. En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso "B", II, inciso "K", 64, 65, fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento Acuerdo que Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio de Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 19 de diciembre de 2024.

LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ
Presidente Municipal



LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA
Secretario del Ayuntamiento

GOBIERNO MUNICIPAL
DE HERMOSILLO
ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

EL C. LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIERREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASENTADA EN ACTA NÚMERO OCHO, DENTRO DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL ACUERDO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS DE HERMOSILLO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ACUERDO QUE REFORMA LAS FRACCIONES III, IV, IX Y X DEL ARTÍCULO 3; SE DEROGAN LAS FRACCIONES VIII Y XVI DEL MISMO ARTÍCULO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 4; SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL MISMO ARTÍCULO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 7, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 9, 13, 14, 18, PRIMER PÁRRAFO, 19, 26, 27 Y 30 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 9; Y UN ARTÍCULO 9 BIS; TODOS DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS DE HERMOSILLO.

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS DE HERMOSILLO

Artículo 3. [...]

De la fracción I a la II [...]

III. Compatibilidad de Uso de Suelo en modalidad SAREH: Es el acto mediante el cual se acredita la compatibilidad del Uso de Suelo en los términos establecidos por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y el Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público de Hermosillo. Este acto será emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, exclusivamente con motivo de una solicitud para el trámite de apertura de un Giro SAREH. La emisión de este acto será exclusivamente digital y se integrará directamente a la Licencia de Funcionamiento en modalidad SAREH, que será expedida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;

IV. Dirección General de Desarrollo Urbano: La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;

De la fracción V a la VII [...]

VIII. Se deroga

IX. Improcedencia de la solicitud de licencia: Es el documento mediante el cual la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, informa de manera



fundada y motivada que el trámite no se ajusta a las disposiciones jurídicas aplicables y, por lo tanto, su emisión resulta improcedente;

X. Licencia de Funcionamiento en modalidad SAREH: La Resolución que emite la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y que permite a las personas físicas o morales, iniciar actividades de Bajo Riesgo, e incluye, sin limitar, la utilización del uso de suelo, todos los trámites municipales y cualquier permiso, licencia o término análogo, que las Empresas de Bajo Riesgo requieran presentar ante las Autoridades Municipales para el inicio de sus operaciones;

De la fracción XI a la XV [...]

XVI. Se deroga

Fracción XVII [...]

Artículo 4. Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de Hermosillo;
- II. Se deroga
- III. La Coordinación Municipal de Protección Civil
- IV. La Dirección General de Inspección y Vigilancia; y
- V. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

...

Artículo 6. Es atribución de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, emitir el acto en el que conste la compatibilidad del uso de suelo en modalidad SAREH, conforme a lo que establece el PMDU.

Artículo 7. Es atribución de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, verificar en cualquier momento, que los establecimientos que cuenten con Licencia de Funcionamiento en modalidad SAREH, cumplan con las disposiciones normativas en materia de ecología y ambiental.

...

Artículo 9. Son atribuciones de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, las siguientes:

De la fracción I a la VI [...]

- VII. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- VIII. Aplicar las sanciones correspondientes para infracciones cometidas por titulares de Licencia de Funcionamiento en Modalidad SAREH, en los términos que establece el Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles, Relacionados con Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios en el Municipio de Hermosillo;



- IX. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;
- X. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- XI. Las demás que le confieren este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9 Bis. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia realizar las labores de inspección y vigilancia, tanto ordinarias como extraordinarias, de todos los establecimientos que operen con una Licencia de Funcionamiento en modalidad SAREH, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, deberá designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones.

Además, deberá llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

Adicionalmente, deberá observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

...

Artículo 13. Inmediatamente después de que sea presentada formalmente la solicitud de la Licencia de Funcionamiento en Modalidad SAREH, conforme a lo establecido en el presente reglamento, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano verificará la compatibilidad del Uso de Suelo en modalidad SAREH. En caso de ser procedente, emitirá la resolución correspondiente a través de los medios electrónicos habilitados para este propósito.

Artículo 14. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano deberá emitir la resolución a que se refiere el artículo anterior, a través de los medios electrónicos habilitados para este propósito, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles. La resolución deberá determinar la



compatibilidad del Uso de Suelo en modalidad SAREH o, en su caso, comunicar mediante el mismo conducto las razones de la negativa.

...

Artículo 18. Las Licencias de Funcionamiento en modalidad SAREH, serán expedidas por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, y para su obtención se deberán de cumplir los siguientes requisitos de procedibilidad:

De la fracción I a la VII [...]

Artículo 19. Las solicitudes de Licencias de Funcionamiento en Modalidad SAREH que se declaren improcedentes por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, por no estar contempladas las actividades solicitadas en el Catálogo de Giro SAREH, se podrán tramitar bajo la modalidad de Licencia de Funcionamiento convencional, en términos del Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles, Relacionados con Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios en el Municipio de Hermosillo.

...

Artículo 26. Las Licencias de Funcionamiento en Modalidad SAREH será emitida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, para dichos efectos esta última deberá contar firma electrónica en los términos de lo dispuesto en el Reglamento de Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo, Sonora, y tendrán como vigencia un año, sin excepción.

Artículo 27. La expedición de las Licencias de Funcionamiento en Modalidad SAREH pone fin al trámite administrativo. La Licencia de Funcionamiento en Modalidad SAREH, junto con la documentación y requisitos que le den sustento, deberán resguardarse y archivarse por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.

[...]

...

Artículo 30. Para cualquier anuncio se necesita permiso que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social; para su instalación o ubicación en vía pública, estará sujeto a la autorización expedida por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano o de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, en términos del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se autorizan las reformas y adiciones materia del presente dictamen, en los términos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas y adiciones materia del presente dictamen entrarán en vigor el 1º de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren sustanciándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respectivamente, hasta su culminación.

ARTÍCULO CUARTO. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá coordinar el proceso de entrega-recapación entre la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, respecto de los archivos, tanto físicos como digitales, relacionados con las licencias de funcionamiento SAREH expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente dictamen. Dicho proceso deberá garantizar que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano cuente con la información necesaria para ejercer sus nuevas atribuciones a la brevedad posible, una vez que este dictamen haya cobrado vigencia.

ARTÍCULO QUINTO. La Oficialía Mayor deberá, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aprobación del presente dictamen, coordinar, por conducto de la Dirección de Informática, la integración, transferencia y operación adecuada de los sistemas digitales correspondientes a la transición de los trámites y requisitos relacionados con licencias de funcionamiento y demás autorizaciones que, conforme al presente dictamen, puedan ser efectuados mediante medios digitales. Lo anterior, procurando la capacitación del personal involucrado y la difusión oportuna de los nuevos procedimientos entre las y los usuarios.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de la presupuestación del ingreso y egreso de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Tesorería Municipal deberá incluir en los proyectos para el ejercicio 2025 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos como en el proyecto de Egresos del Ayuntamiento de Hermosillo, los montos correspondientes para el efectivo cumplimiento de las atribuciones y facultades que mediante la presente modificación se le otorgan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia y que se desarrollaban por otras dependencias hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación, procurarán usar los mismos recursos humanos y materiales, y se seguirá manteniendo la austeridad que exige la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO OCTAVO. En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso "B", II, inciso "K", 64, 65, fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículos 2, 3, fracción VII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal



Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento Acuerdo que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones del Reglamento del Sistema de Apertura Rápida de Empresas de Hermosillo, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio de Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 19 de diciembre de 2024.

LIC. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARAN GUTIERREZ
Presidente Municipal



PRESIDENCIA MUNICIPAL

LIC. EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA
Secretario del Ayuntamiento

GOF MUNICIPAL
D OSILLO
EST SONORA
RETI DEL AYUNTAMIE

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXVEE-21032025-CB810639A

